

Libro III. Titulo II. De
Camara, y Fisco Real por cada vez, q̄ lo contrario hizieren
los suso dichos, y los vinculeros. Don Iuan de Cardona.

Titulo II. De los mulateros, o arrieros.

Ley. I.

*A los mulateros no pueden detener en las ciudades, y villas quan
do van a ellas con pescado fresco, sino lo quisieren dar al precio,
que quisieren los de las tales ciudades, y villas.*

Don Phelipe
el III. Pamp.
1569. Frouisio
Real. 4.

ORdenase, y se manda por ley, que a los mulateros (que
lleuaren pescado fresco), en las ciudades, villas, ni luga-
res deste nuestro Reyno de Nauarra, por donde fueren con
intencion de passar adelante, sino se pusieren en precio, no
los puedan detener en ningunas horas, y esto sea sin perjuy-
zio de los que tienen priuilegio para detenerlos. Y donde ay
priuilegio: tampoco les puedan detener, sino dos cargas de
pescado. Y de estas se encargue el pueblo de venderlas al pre-
cio, en que se concertaren, y darles su dinero, dexandolos yr
con las de mas cargas sin detenerlos. El Duque de Medi-
naceli.

Ley. II.

*Los mulateros puedan passar libremente por el camino de la
Braça, sin descaminarlos las guardas.*

Don Phelipe
el III. Pamp.
1576. quade. 2.
ley. 13.

OTro si las guardas de los Arrendadores de las Tablas
Reales no descaminen a los naturales, ni estrangeros
mulateros, (que registraren sus mercaderias a la salida en
qualquiera Tabla, y en la entrada en la primera de las deste
Reyno), passando por el camino de la villa de la Braça con
cargas de mercaderias, ni con otra cosa. Don Sancho Mar-
tinez de Leyua.

Ley. III.

*Los mulateros pueden sacar a seys ducados por bestia a fuera de
este Reyno para traer a el bastimentos de fuera del, y tantos
reales los de Francia en retorno de los bastimentos, que traxe-
ron aca, excepto.*

Otro

OTro si damos licencia a los Montañeses, que hazen
oficios de arrieros, o mulateros en el Reyno de Nauar
ra, q̄ puedan sacar del solos seys ducados por cada bestia de
carga, a Francia, Bascos, o Vearne: para traer bastimentos a
este dicho Reyno. Con que los manifiesten en los puertos,
por donde salieren, y se obliguen a traer los dichos bastimē-
tos, o boluer los dichos seys ducados de cada bestia. Y los
que de aquella parte traxeren a este Reyno bastimentos, pue-
dan sacar de retorno otros seys ducados por cada bestia, sa-
liendo por los puertos (por donde entraron, y manifestaron
lo que traxeron) mostrando por testimonio del Alcalde,
donde lo huuiere, y donde no, de vn Jurado, o Regidor, que
vendieron en este Reyno los bastimentos, (que traxeron,) y
mostrando testimonio de la cantidad, en que los vendieron:
con que los dichos bastimentos se ayan vendido en Nauarra
en otro tanto mas, que la cantidad de los dichos seys ducados,
y no siendo tanto: sea al respecto de la mitad. El Mar-
ques de Almazan.

Ley. IIII.

*Quanto se ha de pagar a los arrieros, que lleuan pelotas a San-
sebastiã, y otras municiones, y quanto por la buelta, y no sean
compelidos a esto: sino que voluntariamente te quieran.*

OTro si por cada arroba de peloteria, poluora, cuerda, y
de otras municiones (que los mulateros lleuaren deste
Reyno a Sansebastian) se les pague a dos Reales por cada
vna. Y por la ocupacion (que tienen desde sus casas hasta el
puesto, en que se han de cargar sus azemilas) se les pague
vna tarja por cada legua de las que anduuieren hasta el di-
cho puesto. Y tambien se les pague lo que fuere de razon
por la ocupaciõ, que tuuieren desde donde se descargã hasta
boluer a sus casas. Y se tenga cuenta con que no se haga a
nadie agrauio, ni se haga repartimiento de azemilas para lle-
uar las cosas dichas a Sansebastian, sino quando huuiere ne-
cessidad. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1580. l. 93. §. 1.

Pena de los mu-
lateros, q̄ facan
deste Reyno
cosas sin pagar
derechos lib. 2
tit. 11. l. 13. §. 10
desde q̄ hora
podran com-
prar trigo en
la plaça de Pã-
plo. y en otras
lib. 3. tit. 31. l. 9.
pueden com-
prar trigo pa-
ra llenarlo a la
montaña, y re-
uèderlo allí en
tiempo de tas-
fa lib. 3. tit. 31.
ley. 8.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. ley. 71.

L. 72. de 1596

L. 73. de 1596

L. 74. de 1596

Titulo III. De las armas, afsi de escudos, como de escopetas, o arcabuzes, y otras. Y de casas de cauo de armeria, y espadas.

Que personas podran poner armas en sus puertas, o por taladas. lib. 2. tit. 7. l. 6. sup.

Ley. I.

Los jornaleros no pueden traer arcabuzes, o escopetas, y tirar con ellas sino en fiestas despues de missa mayor, y lo mismo de los oficiales mecanicos, y labradores, y los Alcaldes executen esta ley.

^a Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. Prouisio Real 8. Saguef sa 1561. l. 25. Tudela 1565. l. 30. Estella 1567. l. 75.

Los Alguaziles como se ha de hauer en quitar armas de noches. lib. 2. tit. 3. l. 1. las armas deste Rey no en q parte del Escudo Real se han de poner libro 1. titulo 2. l. 8. Armas no se podran executar, lib. 1. tit. 18. l. 1 §. Vuico.

^b Don Phelipe el IIII. Saguef sa 1561. ley 24. Tudela 1565. ley 30. y en Estella 1567. l. 74.

ORDENASE, y se manda, que de aqui adelante los labradores: brazeros, jornaleros, ni otros oficiales mecanicos no pueda traer arcabuz, ni escopeta a caça, sin fuere en dias de fiesta de guardar despues de dicha la missa parrochial del lugar (dóde viuen, y se hallan) sopena de perder el arcabuz, y escopeta con todos los aparejos (q lleuaren,) y q esten en tres dias en la carcel, si lo còtrario hizierè. Y los Alcaldes ordinarios executè estas penas sin remisio no solamente en los lugares Realengos: pero tambien en los de otros inferiores, que tienen jurisdiccion. Y los dichos arcabuzes, escopetas, y aparejos (que afsi tomaren,) se vendan con la solemnidad, que de derecho se requiere, y se parta la primera parte para la Camara y Fisco Real, y la segunda para el acusador, o denunciador, y la tercera parte para el Iuez, que lo sentenciare. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueba. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

§. Vnico.

Nadie tire con perdigones.

ITEN nadie afsi natural como estrangero tire con ningun genero de perdigones a ningun genero de caça, ni aues, por euitar daños en gètes, ganados, y arboles, sopena de veynte libras por cada vez, la tercera parte para el denunciador, y las dos para la Camara Real. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medinaceli.

Ley. II.

Sobre si se ha de hazer aueriguacion, quales son las casas de cauo de armeria, se prouea lo que mas conuenga.

Otro

Sacar cosas vedadas, cauallos, oro, y plata, y otras cosas a Francia. 163

OTro si se prouea lo que mas conuenga a cerca de aueriguar, quales sean las casas de cabo de armeria en este nuestro Reyno de Nauarra. El Duque de Medinaceli.

Don Phelipe el IIII. Estella 1567. l. 54. Pamplo. 1569. l. 45.

§. Vnico.

Estoque, y su medida.

ITEN ninguno (aunque sea gente de guerra) trayga espada, verdago, ni estoque en este Reyno, ni espadero los tenga para vender, sino de medida de cinco quartas, y media ochaua de vara del dicho Reyno, sopena de perderlos, y sean para el Alguazil, o oficial Real, que los tomare. Y incurra en pena de quinze dias de carcel, si de dia se les tomaren: y si de noches: de treynta dias precisos, si contrauienerè a esto. El Conde de Alcaudete.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. ley 57.

Titulo IIII. Del sacar cosas vedadas deste Reyno a Francia, o Bascos, o Vearne, como es oro, plata, cauallos, yeguas, y armas, poluora, y otras cosas.

Trigo, ni orodio, ni cebada, no se pueda sacar deste Reyno, lib. 3. tit. 31 ley 1. y las de mas.

Sacar no se puedan de Nauarra escrituras, lib. 1. tit. 6. l. 5. §. ni registros de escruanos libro 1. titulo 20. ley. 4. ni procesos, lib. 4. tit. 27. l. 2.

Ley. I.

Oro, ni plata no se puedan sacar deste Reyno a Francia, Bascos, ni Vearne, ni a otras partes de fuera del señorio del nuestro Rey de España.

PRIMERAMENTE en quanto al sacar de este nuestro Reyno de Nauarra para Francia, Bascos, y Vearne oro, plata, cauallos, y otras cosas, se guarde lo siguiente.

§. I.

Oro, ni plata no se pueda passar a Francia, Bascos, ni Vearne, ni a otras partes.

LO primero, que nenguna persona de qualquier estado, y condicion, que sea, no aya de sacar, ni saque de aqui

Don Carlos el Emperador Pamplon. ano 1542. y son las peticiones 68. y 69. de las ordenanças viejas. y don Phelipe el IIII. Pampl. 1580. l. 93.

^a En la dicha peticion 68. y en la dicha ley 93. al principio

X 3 adelante

Sobre este §. 1.
vease de necesi-
dad mi reco-
pilacion de le-
yes de visita.
lib. 2. tit. 17. or-
denança. 4.

Si sacare qui-
nientos ducados.

Aplicacion de
penas.

b Pamp. 1608.
l. 44. en el item
1. y 3.

A que lugares
baste llegar co-
tales cosas ve-
dadas, paradar
se por descami-
nadas.

Para bastimen-
tos.

Quando salen
a negocios pue-
dan llevar cien
reales.

c Ley. 93. §. 2.
de 1580.

adelante deste Reyno oro, ni plata, batido en moneda, ni por batir, ni en masa, ni en baxilla, ni en poluo, ni moneda otra alguna, directa, ni indirectamente para Francia, Bascos, ni Vearne, ni para allende de los puertos fuera de los señorios de su Magestad, so pena, q̄ el oro, o plata, o la moneda de oro, y plata, o baxilla, o otra moneda, q̄ sacare, o atente de sacar, pierda el tal oro, o la tal plata. Y si llegare a cantidad de quinientos ducados, y de ay arriba el tal oro, plata, o moneda (que sacare) Por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y aya perdido, y pierda todos sus bienes, y sean aplicados, la mitad de los dichos bienes, y oro, o plata, o dinero, que huviere passado, o se le descaminare: para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad: para el que lo tomare, denunciare, o acusare. Y en estas penas incurran los que fueren descaminados de p̄s de passados los puertos, donde estan las vltimas tablas para Francia, Bascos, y Vearne, aunq̄ no lo ayan sacado del dicho Reyno. Con^b esta limitacion, que en quanto a los estrangeros del Reyno de Navarra para solo, que se den por perdidos, y descaminados el dicho oro, plata, y moneda, trigo, cauallo, y otras cosas vedadas, vaste hauer passado con ellas azia las fronteras de Francia de los lugares siguientes. En la valle de Roncal, de la villa de Burgui. En la de Salazar, del lugar de Vstes. En la de Aezcoa, del lugar de Elcoaz. En la valle de Arce, del lugar de Nagore. En la valle de Erro, de toda la valle. En la valle de Ezteribar, de la villa de Larrañoña. En la valle de Azcoz, del lugar de Esayn. En la valle de Vaztan. El lugar de Almandoz, para la valle de Baztan, y las cinco villas, la villa de San Esteuan. Y tambien vaste para darlos por descaminados, si passaren naturales, o estrangeros con el dicho oro, o plata, o moneda, o trigo, o cauallo, o con otras cosas vedadas de sacar: las vltimas guardias, y gente de guerra hazia la raya de Francia. Con tal, que en este caso a los naturales no se descaminen las cantidades, que pueden sacar para bastimentos, y otras cosas, que son, y sean para bastimentos cada seys ducados por cada bestia de carga conforme, y el tenor, que se ha dicho en el libro quarto en el titulo seḡdo en la ley tercera arriba. Y los que e salen deste Reyno a negocios puedan sacar hasta cien reales en plata

Sacar cosas vedadas, caualllos, oro, y plata, y otras cosas. 164
plata, y no en oro, jurando primero ante vn Alcalde, o ante vn Jurado del puerto (por donde salieren) que los lleuan para su gasto, y alimentos, y que no lleuan mas oro, ni plata en otra forma, y lleuado testimonio, y aluala: Pero^d si el oro, o plata, obaxilla, o otra moneda (q̄ alguna qualquier persona de qualquier estado, y condicion) sacare del dicho Reyno para Francia, Bascos, y Vearne, o para allende los puertos fuera de los dichos señorios, fuere de ciento hasta quinientos ducados, y el tal delinquento fuere Hijodalgo, por la primera vez sea condenado, a que sirua en vna frontera o por Gentil hombre, o soldado de galera sin sueldo por tiempo de diez años. Y los q̄ no lo fueren, en açotes, y galeras al remo por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes. Y por la seḡda vez incurra en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes. Y el que sacare de cinquenta hasta cien ducados, siendo Hijodalgo, por la primera vez sea desterrado deste Reyno por tiempo de seys años, y los que no lo fueren, se les den cien açotes, y sean desterrados por quatro años. Y por la segunda vez, la dicha pena sea doblada, y aya perdido, y pierda la mitad de sus bienes. Y por la tercera vez, si fuere Hijodalgo: sirua en vna frontera por toda su vida, y los que no lo fueren: en galeras al remo en doze años. Y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea a voluntad del Iuez, o Iuezes, que sentenciaren, agrauandola en los que reincidieren. Y por la quarta vez, que aya delinquido en hauer passado, o querido passar de cinquenta ducados abaxo, lo puedan condenar, y condenen en pena de muerte natural, y perdimiento de sus bienes. Y se repartan con el oro, y plata descaminados, en la manera suso dicha en todos estos casos. Y en estas penas assi criminales, como de perdimiento de bienes, y descamino incurran los naturales, y estrangeros respectiuamente en passar los puertos, y lugares suso dichos.

§ II.

Caualllos, yeguas, ni rocines de marca, ni potros de casta no se saquen a Francia, y quienquiera los descamine, y prenda.

ITen, que nenguno assi natural, como estrangero de este Reyno pueda sacar directa, ni indirectamente para Fran-

d Pamp. 1580.
ley. 93. al prin-
cipio.

Si sacare de cie-
ro hasta quinie-
tos ducados.

Si saca de cin-
cueta hasta cie-
ducados.

Si saca de cin-
cueta ducados
abaxo.

Dó Carlos en
la dicha peti-
cion. 69. y Pá-
plona. 1580. l.
93. §. 3.

Contra los q̄
facan cauallos
o otras cosas
prohibidas,
quando podra
proceder el Al
calde delas gu
ardas, o los ju
ezes deste Rey
no. Y si ello es
caso de estado
o guerra, o ar
ticulo de justia,
lib. 2. tit. 5.
ley 2. §. vnico.

cia, Bascos, V carne, ni para otra parte fuera de los Reynos,
y señorios de su Magestad, cauallo, ni yegua cauallar, ni potro
de casta, ni rocin de marca. Y el que lo sacare, o intentare de
sacar deste Reyno para Francia, Bascos, o Vearne, o para
allende de los puertos a fuera de los dichos señorios, incur
ra en pena de muerte natural la tal persona de qualquier ca
lidad, o dignidad, que sea, y en perdimiento de todos sus bie
nes, y del cauallo, o cauallos, yegua, o yeguas, potro, o potros
o rocines, que sacaren, Las dos partes para la Camara y Fisco,
y la otra tercera parte para el q̄ lo descaminare, denunciare, o
acusare. Y en la dicha pena incurra, no solamēte por hauerlos
sacado del dicho Reyno: pero también si se probare, hauerlo atē
tado, de manera, que sea verisimil, quererlos sacar, y passar.
Y a vasse para solo darlos por descaminados así a naturales
como a estrangeros el hauerlos passado desde dōde estan las
vltimas guardas de soldados azia la raya de Francia. Pero en
respecto de los estrangeros para darlos por descaminados,
vaste, hauerlos passado hazia las fronteras de Francia de los
puertos, y lugares especificados en el paragrapho preceden
te. Y b qualquiere persona (aunque no sea guarda) pueda to
mar, y descaminar los dichos cauallos, yeguas, potros, o roci
nes, y prender a los que los sacaren, y lleuaren, y a los que
con ellos fueren, y los presente, para que se pueda proceder
contra los tales delinquentes. Y c el modo de proceder con
tra ellos sea sumariamente sin dar lugar a dilaciones, porque
así conuiene al Real seruicio.

a Pampl. 1608.
ley. 44. en el
iten 1. y 3.

b Pampl. 1580.
ley 93. §. 3.

c En la dica pe
ticion 69. del
año de 1542.

§. III.

*Ninguno saque a Francia poluora, cobre, azero, plomo, armas,
salitre, ni aparejos de guerra, excepto espadas, puñales, machi
tes, lanças, y dardos.*

Don Phelipe
el III. Pamp.
1580. l. 93. §. 4.

IT en que no se pueda sacar, ni saque ninguno desde este
Reyno para Francia, Bascos, ni Vearne poluora, salitre,
cobre, plomo, azero, armas, ni otro aparejo de guerra, so las
penas dichas puestas contra los que sacare cauallos, yeguas,
potros, o rocines, (que estan en el paragrapho precedente.)
Con tal, que no se entienda de espadas, dagas, puñales, machi
tes, lanças pequeñas, y dardos, q̄ suelen lleuar los q̄ caminan.

§. IIII

§. IIII.

*En las mismas penas incurran los ayudadores, guardas, y encu
bridores, y vendedores de yeguas a estrangeros.*

IT em, a que en las dichas penas incurran los que dieren fa
uor, y ayuda en qualquier manera para sacar deste dicho
Reyno las dichas cosas prohibidas. Y tambien las guardas, y
oficiales, y otras personas de los puertos, que lo consintieren:
encubrieren, o disimularē, o dexaren dedar noticia dello. Y tá
bien los que vendieren los dichos cauallos, yeguas, potros, o
rocines teniendo noticia, que son para sacar deste Reyno
para Francia, Bascos, o Bearne. Iuan de Vega. El Marques
de Almazan. Don Iuan de Cardona.

a Don Phelipe
el III. / amp.
1580. l. 93. §. 5.

Don Phelipe
el III. / amp.
1580. l. 93. §. 5.
Prouisión Real
32.

§. V.

*Den se licencias para sacar dinero a Francia para traer
trigo a Nauarra.*

Y no se podrá
sacar mas de
lo q̄ se dize en
la l. 1. §. 1. deste
lib. 4. y tit. 4.

IT em, b q̄ no se denieguen licencias para sacar dinero deste
Reyno para traer a el bastimentos necesarios de Francia,
Bascos, ni de Bearne. Don Gabriel de la Cucua.

c Dō Carlos el
Emperador
Páp. año 1515.
y es la petició
104. de las or
denanças viejas

§. VI.

*No se saquen a Francia, ni a otro Reyno carnes, excepto puercos
Y gallinas, y palomas, se pueden sacar a ciertos lugares.*

IT em, c se ordena, y mada por ley, que de aqui adelante nin
gunas personas naturales, ni estrangeros no puedan sacar
deste Reyno de Nauarra a fuera del ninguna carne de man
tenimiento de la cria del dicho Reyno: como son bacas, ter
neras: bucyes: carneros: boyarrones, obejas, cabras, cabrones,
corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdi
ces, ni otras carnes de mantenimiento biuas, ni muertas, sope
na de perder las dichas carnes: la mitad para el acusador, y to
mador, y la otra mitad para el Fisco. Excepto que se puedan
sacar puercos estrangeros, como y en la forma, que diximos,
y está ordenado en el libro tercero en el tit. II. en la l. II. Y
cō d tal, q̄ los de la villa de los Arcos, y el Busto, Melgar, Tor
res, Harmayanças, y Sansol puedan sacar deste Reyno para

Capatos, o co
rãbre, o tano,
no se podrá sa
car deste Rey
no li. 3. tit. 9. l. 3

Por cosas, q̄ se
facã deste Rey
no, en q̄ tablas
se hã de pagar
los derechos
de saca li. 2. ti.
II. l. I.

Sobre esto de
sacar carnes
se hade juzgar
conforme mi
recopilaciõ de
leyes de visita
li. 2. tit. 17. ord.
6. posterior a
esta ley.

d Pampl. 1580.
l. 102.



^ePampl. 1590. l. 48. su mantenimiento hueuos, y gallinas. Y^e que los vezinos de la villa de Echalar puedan embiar, y sacar a la Prouincia de Guipuzcoa a parientes, y amigos suyos, y para el Governador de Fuenterrabia palomas torcaças de las palomeras de sus terminos de la dicha villa. El Duque de Maquèda. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua

§. VII.

Seuo no se saque deste Reyno.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. Prouisio Real 16. Páp. 1586. l. 37. **I**tem, que so la dicha pena puesta contra los que facan carnes deste Reyno: ninguno saque del seuo a fuera del dicho Reyno, ni lo venda, ni lo dè para sacarlo a fuera, para que no falte en el la prouision de velas. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan.

Ley. II.

Las guardas no puedan vejar a los que traen bastimentos a este Reyno sacados de fuera del, ni a los que facan leña deste dicho Reyno, o maderas, o Tablas, y estas se puedan sacar deste Reyno a Castilla, o a Guipuzcoa, o a otros Reynos en pagar derechos

Don Phelipe el III. Pamp. 1572. l. 13. Páp. 1580. l. 93. §. 1. Pamplona 1596. l. 62. **O**Tro si se manda, que las guardas deste Reyno no vejen a los mulateros, que facan bastimentos de otra parte de fuera del dicho Reyno, y los traen a el, guardando la orden referida en el libro 4. en el titulo 2. en la ley 3. arriba. Y^a se da licencia a todos para que puedan libremente sacar deste Reyno, y passar, y llevar tablas, o maderas para la Prouincia de Guipuzcoa, o a otros Reynos, y señorios de su Magestad, cõ que al passarlas: las registren en el postrer lugar del puerto (por donde las passaren) y traygan testimonio autentico del lugar, donde las huieren dexado. Y lo dexen a la persona, ante quien huierẽ echo el dicho registro. Y la tal persona de feys a feys meses embie al Vissorrey la raçon de lo que se huiere passado, y de los testimonios, que le huieren dado. Y asy^b bien se da licencia para q̃ los deste Reyno circũuezinos a Guipuzcoa, y a otras partes de Castilla puedã llevar, y passar del leña a la Prouincia de Guipuzcoa, y a los dichos Señorios para vender dela q̃ tienen en sus terminos, sin q̃ tēgan necesidad de registrarla. Y las guardas, y soldados se la dexen passar li-

^bPamp. 1604. l. 38.

far libremente. El Duque de Trayecto. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

Los Iuezes, que conocen de cosas vedadas (que se sacan deste Reyno) no pueden aplicarse a si mesmos alguna parte de las condenaciones, que bizieren sobre ello.

OTro si se manda por ley, que los Iuezes de la primera, ni segunda instancia (que hizieren condenacion sobre cosas prohibidas de sacar deste Reyno) no se apliquen para si parte ninguna de la tal condenacion: sino que las dos partes se apliquen al Fisco, y la vna al denunciador. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 12. quadero 2.

Ley. IIII.

Lanas se puedan sacar deste Reyno, y tantearlas a los que las tienen para reuender.

^aDõ Fernando Valladolid año 1513, y es la petició 134. de las ordenanças viejas de Nauarra.

OTro^a si por el bien, y beneficio de los deste Reyno se da licencia, para que puedan sacar lanas del dicho Reyno a fuera del, con que no sea para llevarlas a tierra de enemigos de su Magestad. Con^b tal, que a los que tuieren lanas (que reuender) les puedan los naturales deste Reyno tantear la mitad dellas. El Alcayde de los Donzeles. El Marques de Almazan.

Los estrange^ros deste Reyno no como se hã de haber en comprar lanas, y sacar las del. Y el dinero procedido de lo q̃ en el vendierõ lib. 2. tit. 9. l. 5. §. 1. de las barde nas Reales si se podra sacar algo a fuera deste Reyno lib. 3. tit. 17. l. 1.

Ley. V.

Corambre no se saque de Nauarra, sopena de perderla, y destierro. Y los oficiales la puedan tantear dentro de tres dias a los q̃ la tienen para reuender. Y los vendedores sean obligados a manifestar a la justicia el dia, en que vendieren la corambre.

POrque^c cese todo fraude, y engaño, y por ser cosa vtil, y necessaria a este Reyno de Nauarra el no sacar del corambre: se manda por ley, que de aqui adelante ninguna corambre, asy de la que es del nuestro Reyno de Nauarra, como de la que fuera del se trajere para prouision del dicho Reyno, o de paso, si en el dicho Reyno se detuuiere por quinze dias, no pueda ser sacada del dicho Reyno de Nauarra a ningun otro Reyno, ni señorio, sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de la mer-

^bPá. 1580. l. 39
^cDõ Carlos el Emperador Pápl. 1553. y es la petició 105. de las ordenanças viejas de Nauarra. Y Don Phelipe el III. Tudela año 1583. l. 50.

la mercaderia. Y por la segunda vez, pierda toda la corambre, y por la tercera vez, pierda la corambre, y sea desterrado por dos años precisos de todo el dicho Reyno de Navarra. Assi mismo se manda, que los oficiales de cada lugar de este Reyno de Navarra puedan por el tanto tomar la corambre, que los carniceros, y mercaderes huieren vendido a otros oficiales, y mercaderes, que no fueren vezinos del tal pueblo, donde la dicha corambre estuviere al tiempo, que se vendio: con esto, que dentro de tres dias despues, q̄ a su noticia viniere, pueda tantear la corambre el natural del lugar, donde estuviere la corambre: y el vendedor sea obligado de manifestar a la justicia de la dicha Ciudad, villa, o lugar, donde se vendiere la tal corambre; en el dia, q̄ la vendiere, para que se mande pregonar, y nadie lo ignore. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan.

§. Vnico.

El que sacare pan de Navarra, no pueda ser acusado despues de dos años.

Item para que los que sacaren pan deste Reyno, no esten en perpetua inquietud, y temor, de que despues de largos dias han de ser acusados por ello: se manda, que contra los q̄ facan pan deste Reyno de Navarra no se pueda denunciar passados dos años. Y dure esto hasta las primeras Cortes de despues del año de 1612. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan. El Marques Dō Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona, y de Viandra.

Titulo V. De los paños, estameñas, y cordellates, y tintas, y tintureros.

Ley. I.

Estameñas se puedan traer a este Reyno de fuera del, aunque no tengan marca. Y se han de medir por tablero, y jabon, y no se vendan sin llevar a la casa de la bulla. Y derechos por visitarlas, y lo mismo de los cordellates. Y no se vendan sino los dados por buenos por los Veedores.

Por

Por contemplacion, y a pidimiento de los tres Estados deste Reyno de Navarra se permite, q̄ se pueda traer de fuera del libremente estameñas a el fin embargo de que no tengan marca, ni señal de la ciudad, villa, o lugar, en que fueren tegidas, ni de tegedor, que las hizo, con tal que los mercaderes (que las trageren) luego las manifiesten al Sobreveedor, y Veedores del oficio de la Pelayria del pueblo, a donde las trageren: para que las reconozcan, y bullen: poniendo a cada pieça el numero del quento, q̄ fuere. Y no lleuen de derechos de visita, y reconocimiento mas de dos tarjas por cada pieça. Y por las medias pieças, el respecto entre todos juntos Sobreveedor, y Veedores. Las ^a quales estameñas, paños angostos, y cordellates se midan en este Reyno de Navarra por tablero, y jabon, pero no por el orillo: sopena, que si assi no se midieren: se den por perdidos. Y el ^b que contraviere: a mas de perderlos, pague veynte libras por cada vez. Y las dos partes destas penas sean para el Fisco Real, y la otra tercera parte para el acusador. Y no se puedan vender en el dicho Reyno estameñas, ni cordellates hechas, ni echos en el, ni traydos de fuera hechos en otro Reyno, sino los dados por buenos por los Veedores, y Sobreveedor de la dicha Pelayria. Y para esto se lleuen primero a la casa de la bulla (que la ha de hauer a escogimiento del Regimiento) para que en la dicha casa se visiten por los dichos Veedores, y Sobrevedores, sopena, que si sin ser dados por buenos por ellos se vendieren, se den por perdidos, y se apliquen a disposicion del Regimiento para los pobres del tal lugar. El Conde de Alcaudete. Don Sancho Martinez de Leyua. *vease el §. siguiente.*

Ley. II. §. I.

Los paños traydos de fuera deste Reyno no se descarguen en casa de los mercaderes sin primero llevarlos a la casa de la bulla. Y lo mismo es de las estameñas, y cordellates. Y no se pueden vender sin ser visitados por los Alcaldes ordinarios, y Jurados.

Otro si se ^d mada por ley por euitar fraudes, y engaños, q̄ los paños estameñas, y cordellates, que se trageren a este Reyno, o se hizieren en el, no se pueda descargar, ni llevar a casa

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 84.

Tudela 1565. l. 88.

Don Fernando el Catholico en Pampl. 1514. y es el item 2. de la petición 88. de las ordenanças viejas. y l. 88. de 1565.

Pampl. 1576. Prouisión Real 7. en el ite. 11.

Los paños, estameñas, y cordellates, y otros paños como se han de medir, quando se venden, y se han de vender por donde son lib. 3. tit. 1. l. 1. y su §. vnico, los paños como, y por quien, y quantas vezes se han de visitar, y sus derechos por esto? lib. 3. tit. 3. l. 1. §. 1. 2. y 3. y se han de vender bien mojados y tundidos lib. 3. tit. 1. l. 1. §. 1.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1576. Prouisión Real 7. el ite 1

Vease el lib. 4. tit. 21. ord. 41. de mi recopilación de leyes de visita.

Don Phelipe el IIII. Pampl. 1556. y es la di chapeticion, o ordenança 105. de las ordenanças viejas. y l. 50. de 1583.

Don Phelipe el IIII. Saguef fa 1561. l. 3. Tudela 1565. l. 17. Páp. 1586. l. 57. y siempre despues hasta la ley 43. de 1612

a casa de los mercaderes sin que primero se lleuen a la casa de la bulla, y sean alli reconocidos, y visitados por el Alcalde, o Regidores, y por las personas, que ellos nombraren por Veedores para el dicho efecto, sopena de que no se puedan vender, antes se den por perdidos, y se apliquen para los pobres del tal lugar.

§. II.

Los paños estabrados tengan hilos, y señales de como el paño es verbi, y sus orillos, y fajas, y cuenta, y la estameña, y cordellate se abágen.

ITen, que en lo que toca a los paños dozenos, catorzenos, seceños, diez y ochenos: veyntenos, veynete, y dosenos, veynete, y quatenos, veynete, y seyscenos, y trentenos, cada vno de los dichos paños tenga la ley, que deue: como es el dozeno estabrado: cordellate, estamete, o estameña aya de tener, y tenga mil, y docientos hilos de estambre, y su faja, y cuenta: sopena de diez libras. Y el paño: estameña, o cordellate se abaxe a cuento, que fuere, de manera, que el veynteno se baxe a diez, y ocheno. Y los de mas al mismo respecto. El catorzeno estabrado tenga mil, y quatrocientos hilos de estambre, y su faja, y orillos, y su cuenta, so la dicha pena. El seceño estabrado, o verui, aya de tener, y tenga mil, y seyscientos hilos de hurdibre, y su faja, y cuenta, y orillos, y señales, de como es verbi: porque no aya engaño: so la dicha pena. El deziocheno, o verbi tenga mil, y ochocientos hilos de estambre, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena. El veynteno estabrado, o verbi tenga dos mil hilos de estambre, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena. El veynete y doseno estabrado, o verbi tenga dos mil, y docientos hilos, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, de q sea verbi: so la dicha pena. El veynete, y quatenos estabrado, o verbi tenga dos mil, y quatrocientos hilos, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena. El veynete, y seceño estabrado, o verbi tenga dos mil, y seyscientos hilos, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi: so la dicha pena. El trenteno estabrado tenga tres mil hilos, y su faja, cuenta, y orillos, y señales, como es verbi, so la dicha pena. Y esto se entienda assi

de los

Paños, estameñas, cordellates, tintas, y tintureros. 168
de los paños, que se hizieren en este Reyno, como de los que se hizieren fuera del, q aunque vengán bullados, no se vendá, sino que se lleuen a la casa de la bulla deste Reyno.

§. III.

En el paño se diga verbi.

ITen los dichos paños verbi, para que sean conocidos de los estambrados, tégan en las muestras la cuenta de la ley, que son, y diga por letras (verbi) sopena, que el tejedor, que lo contrario hiziere: pague por cada paño seys libras de pena, y por la segunda: pague doblado, y la mesma por la tercera, y sea suspendido del oficio por seys meses.

En el item 10. de la dicha Prouision.

§. III.

Aya casa de bulla a escogimiento de los Regidores, a donde se lleuen los paños. Y sin darlos alli por buenos: no se vendan.

ITen en cada ciudad, y cabeça de merindades, y otras villas deste Reyno, (donde huuiere pelayres, y traperos, que venden paños) aya de hauer vna casa de la bulla a escogimiento, y nominacion del Regimiento, para que en ella se lleuen, y visiten por los Veedores, y Sobreueedores. Y los que se dieren por buenos, y fueren bullados por los tales Veedores, aquellos tales paños se puedan vender, y no otros. Y lo mesmo sea de los cordellates, y estameñas, que se hizieren en este Reyno, como de los q vinieren de fuera del, sopena, que sean perdidos los paños, estameñas, y cordellates, que de otra manera se vendieren, aplicandose (segun está dicho^a) para los pobres a disposicion del Regimiento. Don Sancho Martinez de Leyua.

En el item 11. de la dicha Prouision.

^a Al principio desta ley.

Ley. III.

Paños teñidos con tinta, que llaman de Palote, o de noguerado, no se pueden traer a este Reyno, ni hazerse en el, ni venderse en el dicho Reyno.

OTro si^b porque es falsa la tinta, que llaman de Palote, se manda, que todos, y qualesquier paños (que por los Veedores, y Sobreueedores del oficio de Pelayres fueren declarados, estar teñidos con la dicha tinta de Palote) no se vendan en este Reyno de Navarra, ni se traygan de fuera del,

ni en

^b Don Phelipe el III. Tude- la 1593. l. 31. Pamp. 1596. l. 22. Don Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 20. Páp. 1604. l. 29. Páp. 1608. l. 51. Páp. 1612. ley 42.

El mismo en el item 2. de la dicha Prouision Real. 7.
Dozeno estabrado, corde- llate, estameña
Hilos, Sobre esto vease mi recopilació de leyes: de visita el lib. 4. tit. 22. ord. 21.
Catorzeno estabrado.
Seceño estabrado.
Deziocheno, o estabrado.
Veynteno.
Veynete, y doseno estabrado.
Veynete, y quatenos estabrado.
Veynete, y seceño.
Trenteno estabrado.

ni en el se tiñan con la dicha tinta. Y si se tiñeren, sean dados por perdidos. Y^c tengan de pena los que labraren en el dicho Reyno de Navarra, o traxeren a el de fuera la dicha tinta de Palòte, perdimiento de los dichos paños, aplicados para la Camara, y Fisco Real, y para el denunciador, y Iuez por yguales partes. Y^d afsi bien se manda por ley, que la tinta (que llaman de Noguerado) se dè en lana, pero no en el paño, so pena de perdimiento del paño, en que se diere esta tinta de Noguerado, y se applique por tercias partes para el Fisco Real, denunciador, y Iuez. Don Iuan de Cardona, El Conde de Aramayona y de Viandra.

Ley. III.

Las bayetas, y medias de lana se tiñan con pie de azul.

POR ser en vtilidad, y beneficio comun, se manda por ley, que las bayetas no se tiñan sin pie de azul. Y lo mismo sea en las medias de lana, que se huieren de teñir negras. Y las bayetas se cõprehèdan en la ley, ^a que manda, que los paños catorzenos, se cenos diez, y ochenos, cordellates, y estameñas se demuden para negros con pie de azul. Don Iuan de Cardona.

Ley. V.

El oficio de tinturero ninguno lo exercite sin ser examinado, y aprobado.

OTRO si para que los paños se acaben de teñir con la perfeccion, que conuiene, se manda por ley, que de aqui adelante aya examen de tintureros, y los q̄ no fueren habiles, ni suficientes no puedan vsar, ni vsen de oficio de tinturero. Don Iuan de Cardona.

Titulo VI. De los Veedores, y Sobreueedores de oficios, y edificios.

Ley. I.

Los oficios no nombren Veedores, excepto los Carpinteros, Teseros, Torneros, Cuberos, y otros, y sean añaes.

Orde

Don Phelipe el V. Pamp. 1604. l. 29. y Pamp. 1608. l. 51. Pápl. 1612. l. 42. d Pamp. 1604. l. 30. y 1608. ley 15.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 34.

^a Esta ley es la ordenança 48. del lib. 4. tit. 22 de mi recopilaciõ de leyes de visita.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 31.

De Veedores, y Sobreueedores de los Pe-layres, vease el lib. 3. tit. 3. l. 1. y su §. 1. 2. y 3.



ORDENASE y se manda, atento que las cofradias de oficios estan quitadas: que los oficios deste nuestro Reyno no pongan Veedores ellos mismos. Pero ^a en quanto al oficio de carpinteros, geseros, torneros, cuberos, y otros semejantes (para que las obras se hagan mas perfectas) se manda, que aya Veedores, y Sobreueedores en los dichos oficios, y sean añaes. Y se nombren en la forma, y orden, que se nombran, y escojen los Veedores, y Sobreueedores de otros oficios. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Marques de Almagar.

Ley. II.

Las obras de edificios, o otras no se paguen mas de aquello, en q̄ fue el concierto, sin embargo de que huviere habido lesion en mas de la mitad del justo precio.

POR quanto los oficiales se ayudan vnos a otros en la estima de las obras, para fin de que los oficiales (que las hizieron) alcancen mas de aquello (en que se concertaron) con color: que huuo engaño en el tal concierto, para cuyo remedio se manda por ley, que a los maestros, y oficiales de carpinteria, albañeria, canteria, pintores, ni de otra calidad no se pague por las obras y igualadas mas de la cantidad, en que se concertaron: aunque aya exceso en la tercera parte de lo q̄ fuere y igualado. Y sin ^a embargo de que el dicho exceso sea en mas de la mitad del justo precio. El Duque de Alburquerque. El Duque de Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua.

§. Vnico.

Rafes no se derriben.

ITEM se manda, que no se derriben los rafes de las casas desta ciudad de Pamplona, ni de otros pueblos de Navarra, hasta q̄ lo contrario se proueyere, lo qual se manda afsi sin embargo de lo antes proueydo. El Duque Alburquerque.

Ley. III.

Los oficiales siendo preguntados, quanto podra costar una obra, digan la verdad.

OTRO si los Syndicos deste Reyno acudan a los del su Real Consejo, para que prouea del deuido remedio, sobre si siendo preguntados vnos oficiales (que han de hazer obras) quanto han de costar aquellas, y si fuieren

Don Carlos el Emperador Páp. 1556. y es la peticion 24 de las ordenanças viejas. Y Don Phelipe el III. Estella 1556. en la dicha peticion y Tudela 1558. ordenança 6. y Sanguetia 1561. l. 10.

^a Pamp. 1586. ley. 51.

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la peticion 145. de las ordenanças viejas y Estella l. 47. de 1567.

^a Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 7. quatermo 2.

Don Phelipe el III. Tudela año 1558. Prouisio Real

Don Phelipe el III. en este año de 1567 l. 49.

a mas

Libro III. Titulo VII. De los
a mas precio del que ellos dixeron, este excesso si ha de ser a
riesgo dellos. El Duque de Medinaceli.

Titulo VII. De los officios.

Ley. I.

*Officios de administracion de justicia, ni de hazienda no se ven-
dan, y son tales officios los officios de judicatura, Secretarios de
Consejo, Escriuanos de Corte, Procuradores, y otros. Ni se ven-
dan los officios, que no son de administracion de Justicia, ni de
hazienda. Y estos se prouean en quienes conuenga.*

POR que los officios se prouean por merecimientos,
suficiencia, y habilidad, se manda por ley, que en este
Reyno de Nauarra ningun officio, que tenga admini-
stracion de Iusticia, o de hazienda, no se pueda vender dire-
cta, ni indirectamente, Ni interuenga dinero en alcançarlo,
sopena^a que el que vendiere el dicho officio, pierda el tal o-
fficio, y sea inhabilitado para tener otro. Y el comprador pier-
da el precio con el doble, aplicada la tercera parte para el a-
cusador, y las dos para la Camara Real. Y se declara^b ser o-
fficios de administracion de Iusticia, o de hazienda no so-
lamente los officios de judicatura, pero tambien los o-
fficios de Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Cor-
te, y de los juzgados inferiores deste Reyno de Nauar-
ra, y los officios de Procuradores de las audiencias Reales del
dicho Reyno, y otros semejantes. Y^c los officios, que no son
de administracion de Iusticia, ni de hazienda, se den a perso-
nas, que conuenga, que vayan a seruir, los^d quales officios,
que no son de administracion de Iusticia, ni de hazienda, tam-
poco se vendan. Y no interuenga dinero en alcançar estos
officios, sopena, que el que reciuiere el dinero, pierda lo que
reciuiò, y sea para la Camara, y Fisco Real. Y el que diere el
dinero, pierda el officio, que por el alcançare, y se pueda pro-
ueer a qualquiere otro habil, y suficiente. El Duque de Al-
burquerque. El Conde de Alcaudete. El Marques de Al-
maçan.

Don Carlos el
Emperador
Pápl. año 1553.
y es la petició
36. de las orde-
nanzas viejas
de Nauarra.

Y Don Pheli-
pe el IIII. Tu-
dela 1565. l. 9. y
Pápl. 1586. l. 2.

^a Don Carlos
el Emperador
en la dicha pe-
tición 36. y D^o
Phelip. el IIII
Pamp. 1586. l. 2

^b Don Phelip.
el IIII. Pamp.
año 1586. l. 2.

^c Don Carlos
el Emperador
en la dicha pe-
tición 36. del
año de 1553.

^d Don Phelipe
el IIII. en Tu-
dela año 1565.
l. 9.

§. Vnico.

§. Vnico.

*Officios de Secretarios de Consejo, ni de Escriuanos de Corte, ni
otros no se den en administracion sin cedula Real.*

ITen por quanto los que tienen en administracion los ofi-
cios, no pueden exercitarlos con la rectitud y limpieza,
que son obligados: por hauer de acudir en cada vn año con
muchas cantidades a las personas, de quien tienen los dichos
officios en administracion, de que redundan daños, para cu-
yo remedio se manda, que ningunos officios de este nuestro
Reyno de Nauarra se puedan dar, ni se den en adminis-
tracion. Y los^a que tienen officios de Secretarios del Consejo, o
de Escriuanos de Corte en administracion sin cedula Real
particular, los dexen. El Marques de Almaçan.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
año de 1580.
ley 87.

^a Tudela 1583.
ley 5.

El fastre como
podra hazer
cosa, q̄ no sea
de su officio, o
el calcatero
lib. 4. tit. 8. l. 1.

Ley. II.

*Dos officios en este Reyno no tenga vno, ni alguno pueda entre-
meterse en officio de otro, ni en obras del.*

OTro si se manda por ley, que ningun oficial en este nue-
stro Reyno de Nauarra pueda hazer, ni encargarse de
obra, que no sea de su proprio officio, en que estuuiere apro-
uado. Y si lo contrario hiziere, qualquier otro maestro, o
oficial aprouado pueda tomar por el tanto para si la tal obra.
El Marques de Almazan.

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1586. l. 85.

Titulo VIII. De los fastres, y calceteros.

Ley. I.

*Fastre, ni calcatero no pueda, sin ser examinado, entremeterse
en officios agenos, excepto en obras viejas, y por casas, so pena
de cinquenta libras, y la executen los Alcaldes, o Jurados.*



Ordenase, y se manda por ley, que ningun fastre, ni
calcatero deste Reyno sin ser examinado, y apro-
uado haga en el, ni corte vestido nuevo de seda, ni
de paño. Aunque^a la vara valga a menos de veynte Reales.
Excepto,^b que los fastres en casas, o fuera dellas puedan (aũ-
que no esten aprouados) hazer remiendos, o vestidos de pa-
ños traydos, o viejos. Y tambien los dichos fastres no apro-
uados puedan hazer por casas cosa, que no sea de su officio.
Y^c en quãto a los calceteros, sin ser examinados, y aprouados

Don Phelipe
el IIII. Tudela
1583. l. 62. Pápl.
1586. l. 68 Pápl.
1590. l. 22. y D^o
Phelipe el V.
Pampl. 1612. l.
47.

^a l. 47. de 1612
^b Pá. 1590. l. 22.

^c Tudela 1583.
ley 62. Pampl.
1590. ley 22.

Y 2 no pue-

no puedan házer, ni cortar publicamente, y para vender calças de valor de dos ducados arriba, pero que puedan hazer por casas (aunque no esten examinados) calças de mas valor, o tambien cosa: que no sea de su oficio: la puedan hazer por casas, aunque no esten aprobados. Ya los sastres, y calçeteros, q̄ contrauinieren a lo dicho: tengan de pena cinquenta libras, por cada vez: la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador. Y esta pena puedan executar los Alcaldes, o Regimientos de los pueblos, y no ligue a soldados. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. II.

Los sastres puedan hazer balones siendo examinados por sastre, que sea sastre, y juntamente calçetero.

OTro si se manda por ley, que los sastres de la ciudad de Pamplona, y de todo este Reyno de Navarra, siendo examinados, y aprouados para hazer griguescos, y balones: los puedan hazer. Y hauiendo entre los sastres algunos de su oficio, y del oficio de los calçeteros: ellos, (y no los calçeteros) examinen a los sastres, que quisieren ser examinados para hazer balones, y griguescos. Pero no los hauiendo: hagan el tal examen de los sastres los calçeteros en lo tocãte a los griguescos, y balones. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Titulo IX. De los vestidos, que se han de traer, y los que no se pueden hazer en este Reyno, ni traerlos en el.

Ley. Vnica.

PARA q̄ no aya excessõ en el traje, ni vestidos en este Reyno de Navarra en daño de sus vezinos, y naturales, se mãda por ley, q̄ se guarde la ordẽ siguiẽte.

Primeramente, que nenguna persona hombre, ni muger de qualquier calidad: estado, condicion, y prehemencia (q̄ sea) pueda traer, ni vestir nengun genero de brocado, ni tela de oro, ni plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en guarniciõ, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarniciõ de mula,

Don Phelipe el V. Pamplo. 1590. l. 22.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 51.

Don Phelipe el III. Pamp. 1572. pragmática de los vestidos.

Brocado, tela de oro, o plata.

de mula, ni de cauallo, ni en otra manera, y esto se entienda afsi mismo en telas, y telillas de oro, y de plata falsas, y en telas, y telillas barreadas, y texidas, en que ay oro, o plata, aunque sea falso.

Item, que nenguna persona de nenguna cõdicion, estado, ni calidad, que sea, pueda traer, ni trayga en ropa, ni en vestido, ni en calças, ni en jubon, ni en gualdrapas, ni en guarniciõ de mula, ni de cauallo nengun genero de bordado, ni recamado, ni ganduxado, ni entorchado, ni chaperiade oro: ni de plata: ni oro de cañutillo, ni de martillo: ni nengun genero de trẽça, ni cordon, ni cordoncillo, ni de martillo, ni nengun genero de trença, ni franxa, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni de plata, ni de seda, ni otra cola, aunque el dicho oro, plata, y seda sean falsas.

Item, que no se pueda traer, ni trayga en nenguna ropa, ni vestido, ni en nenguna de las otras cosas susodichas nengun genero de colchado, ni prensado, ni raspado, ni se puedan en las guarniciones (que por esta pragmática se permiten de seda, ni de paño) hazer cortadura, brosladura, o carpadura, ni desilado, aunque se puedan acuchillar, y destramar las dichas guarniciones, con que no se haga labor.

Item que en nengun genero de vestidos de hombres, ni mugeres se pueda traer guarnicion de mas de vna faxa de vna sesma de vara de Navarra de ancho en faxa, la qual pueda llevar dos pespuntos, el vno al vn orillo, y el otro al otro orillo, y no pueda llevar mas. Y de la sesma de la guarnicion se pueda echar vna, dos, y tres faxas, como mejor les pareciere con vn pespunte en cada riueton por medio. Y siendo la guarnicion sobrepaño, se pueda echar de dos sedas la dicha sesma. Y la dicha faxa, y riuetones se puedan solamente acuchillar, y destramar, con que no haga la uor. Y en las capas, y capotes puedan traer por dentro, de raso, terciopelo, o tafetan vna faxa, que tenga de ancho la dicha sesma de vara de Navarra, y no mas. Y esta manera de guarnicion se entienda, que no se pueda traer sino fuere en la delantera, y al rededor sin trauiessa, ni de por medio, aunque en las mangas, y brahones se permite traer guarnicion, con q̄ la guarnicion no exceda de lo que arriba està dicho.

Item que en las ropas sueltas de hombres, y mugeres

Y 3

de ter-

Bordado, recamado, ganduxado, entorchado, chaperiade oro, o plata, o cañutillo, martillo: trẽça de oro.

Colchado prensado, raspado, carpaduras: o brosladuras

Faxa de vna Sesma pespuntos.

Raso, terciopelo.

En mangas, y brahones.

En rasos, jubones, y raso, se permite, que tan solamente puedan aforrarlas en tafetan, y no en otra seda, y que los jubones de raso se puedan pespuntar, con que el pespunte no haga labor

Item, que no se pueda traer en jubones, ni cueras, ni en otra nenguna manera de vestido, telillas con oro, ni plata, aunque sea falso, ni cosa de hilo de oro, ni plata: sino fuere tan solamente escofiones, que se permitē a doncellas, y mugeres recién casadas, o despoñadas. Y a estas tales casadas, o despoñadas no en mas de dos años contados del dia, que se despoñaren, Y en los tales escofiones puedan traer perlas, y otras joyas de la manera, que les pareciere. Y puedan traer toda cosa de martillo, y de plata asfi hombres como mugeres.

Item, que en sayas, sayos, capas, y ropas sueltas de seda, y paño se pueda traer vn riueton de felpa de seda, con que no sea mas ancho de vna sesma de vara de Navarra.

Item, que en las calças, como no se traygan cordoncillos entorchados, gandujados, gurbiones, tréçillas, ni pasamanos, ni majaderillos, ni franjas, ni pespuntes (que hagan labor) se pueda echar el raso, y terciopelo, o tafetan, que les pareciere, con tal que si las calças tuieren el campo de raso: puedan yr guarnecidas de terciopelo, y raso. Y si el campo fuere de terciopelo: pueda yr guarnecidas de raso, y terciopelo, de tal manera, que no pueda ser el campo de vna seda, y la guarnicion de otras dos diferentes. Y no puedan echar mas de vn aforro de bayeta, o de lana, o algodón, con tal, q̄ no haga mas bulto, que el aforro de bayeta. Y las cuchilladas pueda aforrar en tafetan. Y no se exceda desta orden en cosa alguna.

Item, que no se puedan dar libreas a lacayos, en que aya nengun genero de seda, ni guarnicion della, sino solamente puedan traer gorras de seda. Y la guarnicion de paño no sea mas de vna ochaua de vara de Navarra en ancho sin pespunte, ni manera de labor. Y esto no se entienda de las libreas de los pajes, porque a ellos se les permite dar conforme a lo que sus amos pueden traer.

Item que en los sombreros puedan traer por el orillo vn pasamano, o trença de oro, y plata, y cordón, o tréça al rededor

Item, q̄ en guarnicion de cauallos, o mulas se pueda traer vna franjuela, o flocadura de seda, y botones en riendas. Excepto a la gineta, que puedan traer qualquier jacz.

Item

Item, que los que traxeren las dichas ropas contra lo proueydo, y ordenado en estos capitulos de qualquier calidad, y condicion, que sean: ayan perdido la dicha ropa: o lo que fuere contra esta ley, con mas otro tanto del valor, y estimacion dello. Y para obuviar algunos fraudes, o composiciones, y otros modos, y formas (que podrian suceder, y se podrian tener con los Iuezes, y otras personas) se manda, que la ropa, que contra esta pragmatica se traxere: que conforme a lo que dicho es, está perdida: se aplique a obras pias, como a Iglesias, Hospitales, o monasterios. Y no pueda quedar, ni dexarse en ninguna manera a las partes, ni otras personas, ni se pueda vsar dellas contra el thenor de la dicha pragmatica. Y en quanto a la estimacion, aquella se haga por oficiales verdaderamente, y con juramento delante del mismo Iuez, sin que se cometa a otras personas. Y de lo que asfi montare, no se pueda hazer moderacion, baxa, ni remision alguna, sino q̄ enteramente se execute, aplicandolo por tercias partes a la Camara, y Fisco, y Iuez y denunciador, so pena, que el Iuez (que asfi no lo hiziere) y cumpliere, pague el quatro tanto delo que asfi valiere, las dos tercias partes para la Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador.

Item, que los Sastres, jubeteros, calceteros, y oficiales, y otras qualesquier personas, que cortaren, hizieren, o interuiniere en hazer las semejantes ropas, y vestidos contra lo contenido en esta pragmatica, agora los hagan dentro del Reyno, o saliendo a hazerlos fuera del Reyno para los tornar a el, por la primera vez incurra en pena de dos tanto de la estimacion, y de la tal ropa, o vestido, aplicando la tal pena de la manera, q̄ dicho es: por tercias partes. Y sea de mas desto desterrado por dos años del lugar, donde fuere, y residiere, y por la segunda, sea doblada la pena, aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años deste Reyno, y por la tercera, pierda la mitad de todos sus bienes para la Camara, y Fisco Real y sea desterrado perpetuamente.

Item que los estrangeros, que vinieren de fuera del Reyno de Navarra a el, y traxeren vestidos contra lo proueydo en esta pragmatica, pueda vsar dellos por seys meses, con q̄ no pueda hazerlos en este Reyno. Y entendiéndose ser estrangeros los de fuera de España. Item por euitar muchos enojos, y es-

Y 4 canda-

Entrar en las
los executores
y el denunciador
fijos

No tiene a lo
Aplicar.

Estima.
Donde se
de la estimacion
de la estimacion

Sastres, y oficiales.

Si en fraude se
hacen fuera de
Navarra.

Estrangeros.



Entrar encasas los executores a escudriñar vestidos. **Entrar encasas los executores a escudriñar vestidos.** (que podrian succeder en entrar los executores en las dichas casas a escudriñar los vestidos contra esta pregmatica) se ordena, que no entren en las dichas casas. Pero, que por denunciacion se pueda receuir informacion, y constando por ella, se execute la pena, y compelan a dar el vestido, para que se aplique conforme a la pregmatica. Todo lo qual se guarde como esta dicho. Con tal, que ninguna persona, ni personas de la gente de guerra, ni sus mugeres, ni familias se comprehendan en ninguna cosa de las sobredichas. **El Duque de Traiccto.**

§. Vnico.

De los cuellos de los hombres, que no traygan almidon, ni otras cosas.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 34. **I**Ten, que los cuellos de los hombres no sean mayores de ochaua de vara, y de seys anchos. Y no lleuen almidon, randas, puntas, ni deshilados. Y solo lleuen vna vaynilla, so pena del cuello perdido, y de cinquenta libras, aplicadas por tercias partes para el Fisco Real, denunciador, y luez, que lo condenare, conque no se comprehendan los que estan assentados en los libros Reales, y lleuan sueldo de su Magestad, como soldados. Don Iuan de Cardona.

Titulo X. De la Iglesia, y casa Real de Roncesualles.

Ley. I.

Las guardas deste Reyno, o soldados del Burguete, o Ochagauia no puedan visitar a los que van a Roncesualles, ni hazerles descaminos, y los Alcaldes del Burguete, y Ochagauia conozcan desto basta trenta ducados.

Don Phelipe el IIII. Pamp, 1572. l. 30.

PO R euitar vejaciones se ordena y manda, que se provea lo que conuenga al Real seruicio, y de manera, que a los naturales, y vezinos deste Reyno no se haga vejacion, ni agrauio (quando van en romeria al Monesterio Real de Roncesualles) en visitarlos, ni en quitarles las cosas que lleuan. A los^a quales, ni a los naturales del lugar de Icalçu, ni a otros naturales deste Reyno, (que van allà en romeria) los soldados del Burguete, ni los de Ochagauia no les

a Pamp. 1580. l. 3.

les hagan vejacion alguna, con socolor, que passan cosas vedadas. Y los Alcaldes del Burguete, y Ochagauia, que xandose ante ellos alguno de los agrauados, los oygan, y desagrauien, guardando las leyes deste nuestro Reyno, conq la cantidad sea de hasta trenta ducados, y no mas. **El Duque de Traiccto. El Marques de Almazan.**

§. Vnico.

A los que van a Roncesualles a su cofradia por mayo en quatro dias, y por Septiembre en ocho dias no les vejen, y el Virrey haga castigar a los contrauenidores.

ITem, que los soldados, que hizieren guarda en el puerto de Roncesualles, ni los Tablageros no haga extorsion, ni vejacion alguna a los que van al dicho monesterio a su cofradia en el mes de Mayo en quatro dias, y en el de Septiembre en ocho dias: so pena, que seran castigados con rigor. Y el Virrey haga castigar con el exemplo, y demonstracion: que el caso pidiere: a los soldados, y gēte de guerra, que assiste en la guarda de los puertos, y a los Tablageros del Reyno de Nauarra, y a sus guardas, y personas, que tienen puestas en su lugar: q hizieren extorsiones, y agrauios a los cofrades de la dicha cofradia (q van a las congregaciones, o juntas della) en reconocerlos asi en la choça, donde tienen su recogimiento ordinario los soldados, como dentro en el dicho monesterio, y en quitarles a los hombres la plata, que para el seruicio de sus personas, y de la dicha cofradia lleuan, y el dinero, q para pagar los tercios traen, y tambien a las mugeres, que a la dicha cofradia asisten: despojandolas indecendentemente, y quitandoles las joyas, sortijas, y dineros: que lleuan, y las descaminan. **El Marques de Almazan.**

Ley. II.

Los Tablageros guarden su costumbre a los de Roncesualles en quanto suelen tomar para su provision el pescado, y otras cosas, q se traen de Francia, y passan por alli. Y Don Martin de Cordoua buelua las reliquias, que sacò de alli, si no ay peligro de guerra.

OTro si el Tablagero del Burguete, qes, o fuere, guarde al Cauildo de Roncesualles la costumbre, que tiene (sin hazer nouedad, ni agrauio al dicho Cauildo) en quanto

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 94.

Y s a la

a la posesion, en que está el dicho Cauildo acerca del tomar para si el pescado, y la demas prouisió q para este Reyno viene de Vayona, y de vlttrapuertos. Y así bien^a no hauiendo al presente peligro alguno de enemigos, o gente de guerra desmandada en la frontera, el licenciado Don Martin de Cordoua visitador del dicho monesterio de Roncesualles haga boluer a el las reliquias, ornamentos, y plata (que del sacò) para la seguridad del dicho monesterio. El Marques de Almazan.

Ley. III.

Las sentencias dadas contra los de Yrançu por el Prior de Roncesualles seã nulas; y tambien las dadas por Don Martin de Cordoua Visitador de Roncesualles.

Otro si se dan por nulas las condenaciones, y execuciones, y cobranças (que de las rentas de Roncesualles huuiere echo el Licenciado Don Martin de Cordoua visitador en personas naturales, y vezinos deste Reyno) en quanto por los autos, y procesos dellas huuiere excedido de la Comission Real, o contrauiendo a alguna ley, o fuero, o priuilegio del dicho Reyno. Y si algunas personas se hallaren agrauiadas: sean Economos: administradores: claueros: o oficiales del dicho monesterio, o no lo sean, acudan a este Consejo Real de Nauarra a pedir su justicia, la qual se les haga con toda breuedad. Y tambien damos por ningunas las prisiones, y penas cominatorias injustas, que se hallare, hauer hecho a los naturales, y vezinos del dicho Reyno, ora sean hijosdalgo, o no sin distincion alguna. Y no se traygan en consecuencia. Y tambien^a se dan por nulas las cõdenaciones, y execuciones hechas por el Dotor Don Lope de Velasco visitador del monesterio de Yrançu Prior del dicho monesterio de Roncesualles contra legos naturales del dicho Reyno. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Titulo XI. De los retratos de parentescos, o otros.

Ley. Vnica.

El año y dia del fuero para retraer liga a ignorantes, y pupilos, sin restitucion in integrũ, y los frutos seã para el retrabete despues de nuestra Señora de Março en picças, y en viñas despues de S. Iuã.

Por

PO R quitar dudas se manda por ley, que la ley del fuero del tanto por tanto para el retrato se guarde de conforme a su tenor. Y que corra el año, y dia de la muestra, y presentacion del contra menores, y ignorantes. Y no puedan pedir restitucion contra el transcurso del dicho año, y dia, lo qual se guarde en los contratos, que de aqui adelante se hizieren. Y en los dichos^a retratos de parentescos, o de otra manera, si la eredad (que se retrahe) es de tierra blanca, o panificado (para que los frutos de aquel año sean del retrahente) se aya de hazer el dicho retrato, y muestra para el dia de nuestra Señora de Março inclusive, y si son viñas, y olivares, para el dia de San Iuan Baptista. Y si despues destos dias se hiziere la dicha muestra, sean los frutos para el poseedor, sin que aya reparticion de frutos pro rata. El Duque de Maqueda. El Marques Don Martin de Cordoua.

§. Vnico.

Los hijos, o nietos puedan sacar tanto por tanto los bienes vendidos por sus padres, o aguelos, aunque sean de conquista.

IT E, q los hijos, o nietos del vendedor pueda hazer la muestra, y sacar la hazienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres, o aguelos. El Duque de Alburquerque.

Titulo XII. De las Requisitorias.

Ley. I.

Los Iuezes de Nauarra no han de remitir a Castilla por virtud de requisitorias embiadas de alli, a personas, que sacaren cosas vedadas de alli para este Reyno de Nauarra.



STA ordenado, y se manda por ley, que quando caeciere caso, que algunas personas sacaren cosas vedadas desde Castilla a este Reyno de Nauarra, y los Iuezes de alli las pidieren por virtud de las requisitorias con focolor, que delinquieron en sacar las dichas cosas, Seprouca justiciade manera, que cese el agrauio, que el dicho Reyno

Don Carlos el Emperador Pápl. 1551. y es la petició 129. de las ordenanças viejas de Nauarra.

a Páp. 1590. l. 9

Los depositos de las muestras ante quie se hãde hazer? lib. 3. tit. 19. l. 1.

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la petición 130. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. Prouisió Real 13.

a Pampl. 1586. l. 92.

Don Phelipe el III. Pampl. 1586. l. 31.

a Páp. 1608. l. 8

Reyno de Navarra dize, que recieve en remitir a las personas allà. Y se manda, que de aqui adelante no lo recieua. El Duque de Alburquerque.

Ley. II.

Las requisitorias embiadas desde Navarra al Reyno de Aragon se de orden en que alli se cumplan.

Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 78.

Los Alcaldes ordinarios vnos a otros remitan a los delinquentes lib. r. tit. 14. l. 12

Otro si se manda, que se de orden, en que las requisitorias embiadas desde este Reyno de Navarra al de Aragon, se cumplan alli. El Marques de Almazan.

Titulo XIII. De los Rios, almadias, puentes, carros, y ganados, que pasan por ellos, y por caminos Reales.

Ley. I.

En los rios, ni cequias deste Reyno no se remojen linos, ni cañamos, sino en pocos, o balsas. Excepto en rios caudalosos.

Don Carlos el Emperador Pap. ano 1542. y es la Periccion 115. de las ordenanças viejas de Navarra.

En rios se podra pescar lib. 3. tit. 18. l. 14. 15. & en el de Yrançu lib. 2. tit. 18. l. 9.

Prohibido de los tres Estados deste Reyno de Navarra se manda por ley, que ninguno sea osado de echar, ni poner cañamo, ni lino a remojar en los rios deste Reyno, sopena, q si contrauiere, aya perdido la mitad del lino, o cañamo, y tenga de pena diez dias de carcel. Exceptando los rios caudalosos, y los que de verano bien, y abundantemente corren, en los quales sin incurrir en la dicha pena puedan poner, y remojar todos, y quienquiera sus linos, y en pocos, o balsas, fuera de los rios, y cequias, las quales cequias se hagan de manera, que no escorran, ni vaya cosa alguna a los dichos rios, o zequias. Juan de Vega.

Ley. II.

Quantos derechos se ayan de pagar por el passo de las almadias de pinos, que bajan por los rios por Caparroso, y otras partes.

Don Fernado el Catholico Pamp. 1514. y es la Periccion 106. de las ordenanças viejas de Navarra.

Otro si los que tienen costumbre de llevar derechos por el passo de Almadias: los lleuen aquellos, y no mas.

Con

Con tal, que en quanto a las almadias, que passan por el rio (que llaman de Aragon) por debaxo de su puente por la villa de Caparroso: por cada madero dellas puedan llevar los Jurados, vezinos, y Concejo della a quatro maravedis, con que lo q se cogiere, no se gaste sino en conseruacion de la dicha puente. Y esto de Caparroso dure hasta las primeras Cortes, q huuiere en este Reyno despues del año de 1612. El Alcalde de los Donceles. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayo y de Biandra.

a Pamp. 1600. Prouitio Real 5. Pamp. 1604. ley. 81. y Pam. 1608. ley 47. y Pamplo. 1612. ley 56.

Ley. III.

Las Almadias se han de dexar passar por los rios sin detenerlas, pagando los derechos, y mostrando testimonio de donde son, y jurando, ser del que las trae.

Otro si los que traen a este Reyno de Navarra almadias, no las puedan meter en el, ni passarlas: sino es que traygan testimonio del Iusticia del lugar, y juren, que la tal madera: (que traen) es propia suya, y no agena, y que no la traen en nombre proprio por defraudar los derechos, que en este Reyno deben las almadias. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamp. 1604. ley 69.

a Que se refieren en la ley 2. deste titulo.

Ley. IIII.

Por passar las gentes por la puente de la villa de Caparroso, que derechos han de pagar, y quanto los carros, y coches?

Otro si cada persona, que passare a cauallo por la puente de Caparroso: pague dos maravedis. Y el que lleuare bestia cargada: pague quatro maravedis. Y el que passare con coche: medio Real, y no puedan passar carros cargados por la dicha puente. Y passando carros sin carga, paguen a ocho maravedis, y estos derechos se arrienden para que se sepa lo que montaren, y dure esto hasta las primeras Cortes, y sea sin embargo de las leyes anteriores, que vedaban, que nadie fuesse compelido sopena de diez libras a pagar cosa ninguna por passar por la dicha puente. El Conde de Aramayo, y de Biandra.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 33.

a Tudela 1565. ley 51. Estella 1567. l. 26.

Ley. V.

Sobre si por passar por la puente de la ciudad de Logroño se han de pagar derechos, y esto el Virrey lo acuerde a su Magestad.

Otro si

Don Phelipe
el III. Pamp.
1586. l. 77.

OTro si se manda por ley, que el Vifforrey acuerde a fu Mageftad, para que prouea lo que conuiniere a cerca de lo que los del Reyno de Nauarra pretenden, que por paffar ellos, o sus caualgaduras por la puente de la ciudad de Logroño, no han de pagar derechos. El Marques de Alcañan.

Ley, VI.

Los carros (que vienen a este Reyno, y andan en el, y bueluen) no han de andar por caminos Reales del Pueyo, Tafalla, y Mendibil, fino por el camino de la carretera antigua, y que derechos han de pagar por paffar por caminos Reales, y si es lo mismo de los coches, y de la puente de Eriete? Y el Patrimonial tome cuenta de lo que se ha pagado por esto, y se trayga al Depositario general lo restante.

Don Phelipe
el III. Tudela
1565. l. 55. Este-
lla 1567. l. 27.
Pampl. 1586. l.
66.

OTro si por paffar por caminos Reales, y publicos algunos carros por este Reyno de Nauarra, no se lleue derecho ninguno. Y los degen paffar libremente; Y si hizieren daño en las eredades de particulares: paguen el dicho daño. Y el ^a Patrimonial tome cuenta de lo que han llevado por derechos de los dichos carros los del Pueyo, y Mendibil, y de lo que han gastado en el repáro de sus puentes. Y lo de mas se trayga al Depositario general, para que se emplee en repáro de los malos pasos, que ay en el camino Real, por donde van las gentes hazia Tafalla. Y en ^b quanto al paffar por este camino los carros se manda por ley, que de aqui adelante no paffen por el: fino por el camino antigo, y vffado. Y ^c los del Palacio de Eriete no hagan pagar por rabaño de ganados menudos, que paffaren por la puente (que ay junto al lugar de Eriete) res alguna: si no tuuieren los del dicho Palacio priuilegio, o sentencias paffadas en cosa juzgada, o possession imemorial prescripta, para poder llevarla. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli: El Marques de Alcañan. Don Iuan de Cardona,

Ley. VII.

Repartimientos para adereçar las puentes de las limas, o de otras no se hagan en este Reyno.

OTro ^d si no se hagan por los del Real Consejo de Nauarra repartimientos generales para sacar dineros delos vezinos

d Don Phelipe
el III. Pamp.
1572. l. 33. Páp.
1580. l. 6. Tu-
dela 1583. l. 3.
Tudela 1593.
1. 13.

zinos, y naturales deste Reyno de Nauarra, para fin de hazer puente de las limas de Arguedas, y Tudela, fino ^a quando de justicia se pudieren y deuieren hazer, y con audiencia de partes. Y de lo que se ha cobrado por el repartimiento, y gásto (que se ha hecho en la dicha puente de las limas para la venida de su Mageftad) se tome cuenta en el dicho Consejo. Y si huuiere hauido algun agrauio en el dicho repartimiento hecho para la dicha venida, se remedie. Y lo que huuiere sobrado, se restituya. Y el dicho repartimiento hecho no se trayga en consecuencia. El Duque de Trayecto. El Marques de Alcañan. El Marques Don Martin de Cordoua.

al. 13. de 1593.

Titulo XIII. De los cañamos, y cosas de fogas, y de caldereros y estañeros.

Ley. I.

Los mercaderes puedan tener cañamo, y fogas.



PA R A que no se encarezcan las cosas de fogueria, mādamos, q̄ todos los mercaderes, y otras personas (que quisieren vender, y tener tienda de las dichas cosas, y lo de mas, que se lábra de cañamo) lo puedan hazer, como sean del mesmo peso, y de la misma manera: que estan obligados a venderlos los mismos cordeleros. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. l. 46. D^o
Phelipe el V.
Pampl. 1600.
1. 24. Páp. 1604
1. 23.

Ley. II.

Cañamo embargado para el seruicio de su Mageftad se ha de pagar luego. Y el Virrey no embargue sino lo que preciffamente fuere menester.

OTro si se manda por ley, que quando se hiziere embargo de cañamo para el seruicio Real, tenga cuenta el Vifforrey, de que no se tome mas de lo que preciffamente fuere menester para el dicho seruicio, y se dexa a los que lo tuuieren, todo lo que lugar huuiere. Y todo lo que tomare: se pague luego de contado. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe
el III. Pamp.
1596. l. 64.

Ley. III.

Ley. III.

Los caldereros no den tenedores, o asideros de hierro a precio del arambre: y todo han de vender a peso de arambre assi los tenedores, o asideros, como lo de mas, y han de vender cada cosa de por si, y con marca del maestro, que los hizierõ, y hã de traer los frascos, y arambres de por si.

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 60. Pãp 1569. ley 47.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. ley 54.

OTro si los caldereros del Reyno de Navarra no den los tenedores, o asideros de yerro a peso, y precio de arambre. Y el calderero, que lo contrario hiziere, pierda la caldera, o obra, que vendiere de otra manera, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Fisco Real. Y assi bien los dichos caldereros traygan los calderos, y Frascos de arambre de por si, y lashafas de hierro de por si, y vendan cada cosa de por si, y por su valor. Y los que hizieren la tal obra: la vendã marcada de la marca de los maestros, que la hizieron: fopena, que los que a esto contrauinieren tengan trenta libras de pena, la tercera parte para la Camara y Fisco Real, la otra para el denunciador, y la otra para el Alcalde, o Iuez, que lo sentenciare, y se den tambien por perdidos los vasos, que no se trageren en esta forma, y se apliquen por la misma orden. El Duque de Medinaceli. El Conde de Aramayona y de Biãdra

Ley. IIII.

Los estañeros quanto plomo podran echar al estaño?

Don Phelipe el III. Sanguessa 1561. l. 64. Tudela 1565. l. 47. Estella 1567. l. 23. Pamplo. 1569. ley 39.

OTro si se manda por ley, que el Real Consejo deste Reyno se informe, y platique sobre quanto plomo se podra echar al estaño: para que con breuedad se ponga orden a los estañeros del dicho Reyno. Don Gabriel de la Cueva El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Titulo XV. De los Matrimonios Clandestinos, y desheredar hijos por casarse clandestinamente. Y de segundos Matrimonios.

Ley. I.

Por

Por casarse vna hija clandestinamente, su padre la puede desheredar. Y no estẽ obligado a dotarla, y pena de los interuenidores, y testigos dello, y podra acusar el padre, o el muerto, la madre

POr quitar inconuenientes se manda por ley, que contrahiendo vna hija matrimonio Clandestino (que la Iglesia lo tiene por tal) sea justa causa de poder padre, y madre desheredar a sus hijas por ello, y no sean obligados los padres, ni madres a dotar las tales hijas en tales casos. Y los interuenidores, y los que en tales casos fueren testigos incurrã en perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara, y Fisco Real, y sean desterrados deste Reyno, en el qual no entren, fopena de muerte natural: lo qual otro ninguno no lo pueda acusar: sino solo el padre. Y tambien despues del muerto: la madre. El Duque de Alburquerque.

Ley. II.

Por casarse segunda vez vn padre, pierde la tutela, y administracion de sus hijos. Y el o la madre, si se casan segunda vez sin hazer repartition de bienes con los hijos del primer matrimonio: stos entraran en la tercera parte de lo conquistado en el dicho segundo matrimonio.

OTro si se manda, que el padre por casarse segunda vez pierda la tutela, y administracion de la persona, y bienes, de las creaturas de su primer matrimonio. Y que padre, o madre casandose segunda vez sin hazer particion de bienes con las creaturas del primer matrimonio: lo conquistado, y amejorado durante el segundo matrimonio se comuniquen con las creaturas del primero, y se reparta en tres partes iguales: la vna para el que casò segunda vez, y la otra para las creaturas del primer matrimonio, y la tercera parte para aquel, o aquella, que casò con el que dexò de hazer la dicha particion con sus creaturas del primer matrimonio. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la peticion 147. de las ordenaças viejas.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. l. 3.

Don Phelipe el III. Tudela 1558. ord. 18 Sãguessa 1561 l. 21. Tudela 1565. l. 26. Estella 1567. l. 9. Tudela 1558. ord. 19 Sãguessa 1561. l. 22. Tudela 1565. l. 28. Estella 1567. l. 10.

Z

Titu-

Titulo XVI. De las Fortalezas, o Castillos de la ciudad de Pamplona, y de la Prouincia, y jornaleros, que traujan en ellas, y bastimentos, y materiales, que se compran para ellos.

Ley. I.

La Fortaleza, o Castillo de Pamplona, se ha de dar a naturales deste Reyno, no haviendo necesidad de guerra.



ST A ordenado, y se manda por ley, que las Fortalezas, que en este Reyno tiene su Magestad al presente, por la calidad de los tiempos, por lo que toca a la defension del dicho Reyno: las tengan hombres estrangeros del, pero para al delante se manda, se guarden los Fueros, y Ordenanças, (que hablan sobre ello) por la forma, que se contiene en el juramento del Principe con la limitacion contenida en el. El Alcayde de los Donzeles.

Ley. II.

A los que sirven, y trabajan en las obras Reales del Castillo de Pamplona a como se les ha de pagar por jornal por dia, y a los q̄ sirven para ellas con azemilas, o bueyes, o de otra manera? Y el Virrey dirija los mandamientos sobre esto a los Alcaldes: y Jurados sin hazer agrauio.

OTro si se manda por ley, que se tenga cuenta, con que se pague a los jornaleros (que trabajaren con azemilas, o bueyes, o de otra manera en las obras Reales de la Fortaleza de la ciudad de Pamplona) lo que fuere justo, conforme el tiempo, en que trabajaren despues del año de mil, y seyscientos. Y el Virrey los mandamientos, que proueyere dirigidos a los Alcaldes, y Jurados deste Reyno (para que tambien jornaleros a trabajar en las obras del dicho Castillo) los prouea de manera, que no reciban agrauio, ni tengan causa de poder quejarse los pueblos del dicho Reyno, ni los particulares vezinos dellos. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. El Marques de Almazá. El Marques don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

§. I.

§. II.

Jornal de los que trabajan con bueyes, o con azemilas en las obras Reales del dicho Castillo, y el Virrey prouea, en que se les pague lo que es justo.

Ten que el Virrey informado de vno de los Diputados deste Reyno de Nauarra, prouea, como se pague el justo jornal, y salario a los que sirven con bueyes, o azemilas, o de otra manera en las fabricas Reales de la ciudad de Pamplona. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

A los que traen cal, o otros materiales para las obras de la Fortaleza de Pamplona, a como se les ha de pagar, y no teniendo caualgaduras, como, y quando podran ser compelidos por los Virreyes a buscar alquiladas? Y el pueblo, que carreare cal, no de peones jornaleros.

OTro si se manda por ley, que el Virrey tenga cuenta, y prouea lo que conuiene al Real seruicio, teniendo consideracion, en que los vezinos deste Reyno de las siete cendeas, y cuenca de la Ciudad de Pamplona no sean cargados, ni vejados en acarreos de cal, y otros materiales de las obras Reales los vnos mas que los otros, y en que se reparta el trabajo para todos con ygualdad, sin perjudicar a los que tienen priuilegio, y libertad. Y los que no tuieren de suyo caualgaduras para traer cal a las dichas obras, no sean compelidos a buscarlas, ni alquilarlas. Y a los pueblos (a quienes se les repartiere traer cal,) no se les mande dar peones. El Duque de Medinaceli. El Marques don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

§. I.

El yesso, que se tomare para la Fortaleza de Pamplona, a como se ha de pagar? Y el Virrey prouea a cerca desto.

Ten, que el Virrey prouea, en que el yesso, que se tomare para las obras Reales, se pague al precio, que justamente valiere en la ciudad de Pamplona. El Marques don Martin de Cordoua.

§. II.

Lo que se tomó para hazer la Fortaleza de Pamplona, haga pagar el Virrey.

Ten, que el Veedor, y Contador de las obras hagan nomina de todo lo q̄ se deue por lo q̄ se tomó para hazer la dicha Fortaleza, y hecha aquella, el Virrey la libre, y haga pagar en las rétas Reales deste Reyno. El Marques de Almazan.

Z 2

Titu-

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 5.

a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 26.

b Pamp. 1590. ley. 57.

El cañamo embargado para el Castillo de Pamp. se ha de pagar luego li. 4. tit. 14. l. 2. El trigo como se ha de embargar y pagar quando se toma para el dicho Castillo. lib. 3. tit. 31. l. 15. Los naturales deste Reyno como podrá ser compelidos a traer leña a la Fortaleza de Pamp. lib. 2. tit. 5. l. 5. A la Fortaleza de Sanlebañia como se ha de llevar cosas. li. 3. tit. 31. l. 17.

c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. ley. 50.

d Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 13.

Don Fernão el Catholico año 1513. y es la peticion 12. de las ordenanças viejas de Nauarra.

a Este juramento está en l. 1. tit. 15. l. 8. abajo

Don Phelipe el IIII. Sâguet fâ 1561. en la Prouisio Real 12. y en Tudela 1565. l. 1. y Este lla 1567. l. 80. y Pamp. 1569. l. 27. ley 103. de 1580. Pâ. 1590. l. 32. y 33. Tude la 1593. l. 2.

a Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 5.

b Tudela 1583. ley. 12.

Titulo XVII. De la Herreria Real de Eugui, y de los que trabajan en ella, y lleuan materiales a ella.

Ley. I.

El Capitan de la Artilleria, ni el Cargoteniente de la Herreria de Eugui no pueden prender, ni vejar a los de los lugares de Eugui: Agorreta, Leranoz, Hurtafum, Saygos, Yragui por pedir sus jornales, ni por pescar en el rio de Eugui.

L Capitan de la Artilleria, ni otro administrador, ni Cargoteniente de la Herreria de Eugui no hagan agrauio a los vezinos, ni concejos de los lugares de Eugui, Agorreta, Leranoz, Hurtafum, Saygos, ni Yragui por pedir sus jornales de lo que en la dicha Herreria trabajaren, ni por pescar en el rio de Eugui. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. II.

A los que lleuan con azemilas, o con bueyes mena de hierro: carbon, peloteria, y otras cosas a la Herreria de Eugui, y a los que trabajan en ella, a como se les ha de pagar: Y se administre sin agrauio de los deste Reyno sin compeler a dar azemilas al que no las tiene para alquilarlas, para portearlas allà, ni se les haga agrauio a los carboneros de alli. Y el Virrey tenga cuenta desto.

O trosi el Vifforrey prouea, y haga, que los Alcaldes, ni Jurados, ni vezinos, ni concejos de los pueblos de las montañas deste Reyno de Nauarra no embien, ni sean compelidos a embiar a la dicha Herreria número de azemilas cõ sacos, y adreços, para fin de acarrear mena, carbon, ni otros materiales a ella, ni a dar peones para seruir en ella. Y se administre aquella sin que reciban agrauio los vezinos, y naturales deste Reyno. Y a los que portearen mena de la Herreria de Yrurita a la Herreria de Eugui (que han de lleuar a diez arrobas por carga, y en verano, quando se ha de portear podrá hazer camino, y medio,) le les mande pagar a doze marauedis por arroba. Y a los que la portearen de la segunda, a ocho marauedis. Y de la que está mas cercana: a siete marauedis por arroba. Y de la mena de aguas de Alduyde, a ocho

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 44.

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 45.

Tudela 1593. l. 6. Pamplona 1596. l. 69.

a ocho marauedis por arroba. Y de la de Vrtiafa, a siete marauedis por arroba. Y si no es por falta de azemilas voluntarias de alquiler: no se eche repartimiento de azemilas para lleuar cosas a la dicha herreria de Eugui. Y quando por falta de aquellas se hiziere tal repartimiento: en los mandatos (q̄ para elio se dierén) se de facultad a los pueblos, y valles (a quienes se repartiere) para que puedan compeler a los que hazen oficio de alquilarse con azemilas, y de traginar: a que vayan a seruir con ellas para el tiempo, que se les repartió. Pero^b a los que fueren a la dicha herreria con juntas de bue^b Pamp. 1596. 1.69. yes: el Vifforrey informado de lo q̄ merecé, y conuiene: prouea, en que el Capitan de la Artilleria (a cuyo cargo está la dicha herreria) pague lo que fuere justo. Y en quanto^c a los^c Pamp. 1596. ley 70. carboneros (que hazen, y portean carbon a la dicha herreria) no se les haga agrauio en compelerlos, a que vayan a hazer carbon para la dicha herreria, ni en no recibir les el carbon hasta que esté repolado en tres dias en la carbonera, ni en no quererles recibirlo, si en estos tres dias se mojaré, ni en no querer cõsentir a los dichos carboneros, venderlo en caso, que los administradores de la dicha herreria no se lo quieran tomar. Y el Virrey téga cuenta, en que no se les hagan estos agrauios El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Car-

Titulo XVIII. Del vsufuuto, y de imbentario, y contratos matrimoniales.

Ley. Vnica.

El marido, o la muger sobreuuiuentes han de hazer imbentario de los bienes del predefuncto dentro de sesenta dias, comenzã dolo dentro de los 30. dias de ellos, sopena de perder el vsufuuto dellos. Y en los contratos matrimoniales han de especificar los bienes donados en ellos los Escriuanos, sopena de suspẽsion de oficio por dos años.



Rdenase, y se mãdapor ley, porq̄ cesẽpleytos, y cõfusions de bienes, q̄ en todos los cõtratos matrimoniales los Escriuanos scã obligados (sopena de suspẽsion de

En los bienes donados en vn cõtrato matrimonial el predefunto tenga vsufuuto aunque sehaga mayorio dellos li. 1. tit. 3. l. 7. o el labrador pechero lib. 2. tit. 8. l. 6. los padres en los bienes del hijo predefunto en caso q̄ los parientes del tal hijo excluyan a ellos de la sucesion de los dichos bienes lib. 3. tit. 28. l. 2

Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 91.

oficio por dos años) a especificar en particular por rolde, y afrontaciones todos los bienes, que se donan en los tales contratos, que los Escriuanos reportaren. Y quando alguno muere: el marido, o muger, El, o ella (que sobreuiuiere) dentro de treinta dias aya de començar a hazer, y dentro de otros treinta acauar de hazer inventario de todos los bienes del marido, o muger predefuncto, o predefuncta. Y en caso, que no lo hiziere, pierda el vsufructo, que en ellos hauia de tener conforme al fuero, o disposicion del tal difunto, o difunta, o contrahentes: y no haga suyos los frutos. Y si alguna cosa oculta re: sea tenido a restituirla con otro tanto mas de sus propios bienes a quien pertenezca la tal cosa despues de acauado el vsufruto. El Marques de Almazan.

Titulo XIX. De los Remisionados.

Ley. Vnica.

Sobre si los Remisionados han de llevar competente sueldo. Y si ha de haer Capitan dellos, o si se han de quitar, o no.

L Virrey acuerde a su Magestad, para q̄ prouea lo que conuenga a cerca de si los remisionados deste Reyno han de tener sueldo para entretener los cauallos, y armas, que han de tener. Y ^a acuerdelo tambien a su Magestad sobre si se ha de renouar en el dicho Reyno vna milicia antiquissima, y ordinaria, que solia haer en el de personas naturales hijosdalgo del, que agora va dejandose. Y sobre si con esto se han de quitar los hombres de armas. Don Sancho Martinez de Leyua. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Titulo XX. De los Repartimientos generales, y del Repartidor.

Ley. Vnica.

El repartidor puede llevar por el nombramiento de Comissario, que hiziere, vn real.

Rdenase, ^a y se da por ley facultad al Repartidor, q̄ es, y fuere de negocios en este Reyno, para que por nombramiento (que hiziere de Comissario, y notificaciones) pueda llevar vn real sin embargo de lo ^b antes proueydo. Don Iuan de Cardona.

Titu-

Titulo XXI. De los juegos de naypes, y de otras fuertes.

Ley. I.

En las tabernas de las montañas no se pueda jugar a naypes, ni cō otros aparejos sopen. de veynte libras, y los Jurados la executen, y quemem las tablas, y si juegan en dias de fiestas antes de misa popular, tengan doblada pena. Y quienquiera los denuncie, y los Alcaldes, y Jurados jugadores tengan doblada pena.

POR quitar los excesos, que ay en las montañas deste Reyno en quanto a que muchos suelen estar en las tabernas de noche, y de dia jugando, comiendo, y beuiendo, y haziendo otros excessos, se manda por ley, que ningun tabernero dè en su casa naypes, ni otros aparejos, con que jugar, ni consienta, que nadie juegue en sus casas, ni tabernas, sopena ^a de veynte libras contra los que jugaren, y de quarta libra contra los que los acogieren. Y si fueren Alcaldes, o Jurados los que jugaren, o receptaren: sea doblada la dicha pena. Y tambien sea doblada pena contra los q̄ jugaren en los dias de fiesta antes de misa: aplicadas la mitad para el Fisco Real, y de la otra mitad la vna parte para el Alcalde, o Jurado, que la executare, y las dos partes para el denunciador. Y no hauiendo denunciador, toda la dicha mitad la lleue el q̄ executare la dicha pena. Y damos facultad a los Jurados de los pueblos, para que cada, y quando hallaren jugando en las dichas tabernas a algunos: los executen asì a los jugadores, como a los que los acogieren, en las dichas penas, y les quemem las tablas, y naypes, con que jugaren. Y qualquier vezino tenga facultad para denunciar dellos tanto contra los dichos jugadores, como contra sus receptadores, y cōtra los dichos jurados jugadores. Don Gabriel de la Cuenca. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli. Don Iuan de Cardona.

S. Vnico.

Todos los ministros Reales executen a los jugadores, sopena de caso de residencia. Itẽ, q̄ asì bielos dichos Alcaldes, Iusticias, merinos, y qualquier otros ministros de Iusticia executen las dichas penas, sopena q̄ les serà caso de residencia. El Duque de Trayecto.

Z 4 Ley. II.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 23. quadero 2.

^a Pampl. 16 l. 2. Prouisio Real 5.

Repartimientos generales no hade haer en este Reyno para puentes lib. 4. tit. 3. l. 7. o de azemilas para las obras Reales li. 4. ti. 16. l. 2. o de azemilas para fabricar bastimentos a la Prouincia li. 3. ti. 31. l. 17. ni para llevarhalà municiones lib. 4. ti. 2. ley 4.

^a Dõ Phelipe el V. Pamplo. 1600 Prouisio Real 2.

^b Pampl. 1596. l. 47.

Don Phelipe el IIII. Sãgues 1561. l. 45 Tudela 1565. l. 40 Estella 1567. l. 20 Pampl. 1572 ley 19.

Pena del q̄ jugare fuera de las tabernas l. 2. deste titulo.

^a Pampl. 1596. l. 48.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. l. 19.

Ley. II.

No se pueda jugar a los naypes, ni dados en publico, ni secreto, ni a la carteta, ni bueltos, ni al parar. Y pena del que diere tabla o lugar para jugar a estos juegos, y las executen los Alcaldes ordinarios, o Jurados sin embargo de apelacion. Y lo que se pierde en ellos, se puede demandar. Y liga a estrangeros, y a soldados.

Don Carlos el Emperador Páp. 1553. Don Phelip. el III. Estella 1556. y es la Peticion 125. de las ordenanças viejas y Tudela 1558. 1.5. y Don Phelipe el V. Páp. 1612. l. 1. 52.

a l. 52. de 1612.

OTro si se manda por euitar inconuenientes, q̄ no aya en este Reyno de Navarra casas de tablageria de juegos, ni se pueda jugar dinero seco a dados, ni a naypes, ni ala carteta, ni bueltos, ni al parar: sino fuere dos reales por passar tiempo. Y esto ligue a naturales, y a estrangeros deste Reyno, y en qualquier tiempo. Y a comprehenda a juego público, y secreto. Ni sea osado ninguno dellos a hazer, ni mandar hazer, ni vender los dichos dados, ni traerlos de fuera deste Reyno, fopena, que el que lo contrario hiziere, tenga de pena veynte ducados por la primera vez, y por la segunda, doblada. Y tantas vezes, si reysterare: se doble la dicha pena. Y quienquiera, que jugare, o se tomare jugando a qualquier juego de los dichos: aya perdido toda la moneda, y las otras cosas, que le tomaren jugando: y la tercera parte de todas las dichas penas sea para el denunciador, la otra para el Iuez, que lo condenare, y la otra para el Hospital del lugar, donde el dicho juego se denunciare. Y si no lo ay, se reparta a los pobres del dicho lugar. Y no hauiendo Iuez, o Alcalde en el: los Jurados puedan hazerlo, y aplicar las dichas penas, y executarlas sin embargo de qualquier apelacion. Y en caso que, por no hauer sido hallados jugando, no se executaren las dichas penas, aquel (que alguna cosa perdiere a los dichos juegos, o a qualquier dellos) lo pueda demandar a quien se la ganare, dentro de ocho dias. Y el que la ganare, sea obligado a boluersela. Y si el que perdio, dentro de ocho dias nola demandò, qualquiera (que la demandare) la aya para si. Y si alguno no lo acusare, ni demandare: qualquier Iuez, o Alcalde de su oficio sauendolo, lo execute. Y lea la mitad para el, y la otra para la Camara, y Fisco Real. Y todas las dichas penas sean dobladas contra quien en su casa diere tabla, o lugar, para que se juegue a qualquier de los dichos juegos. Y los dichos dados solamente

lamente se permiten a la gente de guerra en los cuerpos de guardia, y no en otro lugar. Pero si alguno a jugare fuera de las tabernas a naypes, y no a ninguno de los juegos sufo especificados, y excediere de dos reales: pague el que tuuiere tablageria, veynte libras por cada vez, y el que jugare, diez libras, la tercera parte para el acusador, y las dos partes para los pobres del Hospital: donde lo huuiere, y donde no lo ay, para los pobres del mismo pueblo. El Duque de Alburquerque. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Ed la dicha petició 125. y Tudela 1558. ley 5. y l. 52. de 1612.

Ley. III.

Gallinas, o otras aues nose jueguen a la calua, ni a otro juego, sino a la ballesta.

OTro si porque se encarecen las aues, por jugarlas a la calua, se manda por ley, que nadie juegue aues a la calua, fopena de perderlas, y de diez libras por cada vez, que contrauiere qualquier vezino, o hauitante deste Reyno, ni se puedan jugar a otro juego alguno, sino fuere a la ballesta. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el III. Tudela 1583. l. 66.

Libro III. Titulo XXII. Del interin, y desposeer, y desterrar sin conocimiento de causa.

Ley. I.

Como se ha de proceder en el interin (en que uno pretende, que ha de estar en su possession) y termino de probar en el sea 20. dias, y con solos ocho testigos. Y en grado de suplicacion no pueda hauer nueva alegacion, sino fuere por posiciones, o por presentacion de escrituras dentro de diez dias, con lo qual quede la tal causa conclusa para reuista.



POr quanto en el entretanto, que se trata de la causa principal: suele hauer incidentes, sobre qual de las partes ha de gozar, o estar en posesion de la cosa, que se litiga. Se ordena, y manda por ley, que en tal caso, en

Don Phelipe el III. Tudela 1558. l. 12.

veynte dias peremptorios las partes hagan las probanças, y que en cada articulo, y pregunta tocantes al interim no se puedan examinar mas de ocho testigos. Y en grado de suplicacion de la sentencia(que se pronunciare sobre el) no aya de hauer, ni aya nueva alegacion para hazer probança, si no fuere por posiciones de las partes, o por presentacion de escrituras, lo qual ayan de hazer, y presentar dentro de diez dias peremptorios, con lo qual quède conclusa la causa del dicho interim para reuista. El Duque de Alburquerque.

Ley, II.

A uno no puedan despoſeer, ni deſerrar ſin conocimiento de cauſa.

Don Carlos el Emperador Valladolid año 1527. Petición 28. de las ordenanças viejas de Navarra

Otro si mandamos, que los del Real Consejo, ni Corte no den mandamientos sin conocimiento de causa para despoſeer a nadie, y que se guarde la cedula Real del tenor siguiente.

El Rey.

Preſidete, y los del nuestro Consejo del Reyno de Navarra: por parte de los tres Estados, q̄ se jutaron en las poſtreras Cortes generales, que se tuuieron en eſte Reyno, Nos fue hecha relacion, que teniendo los ſubditos del dicho Reyno poſſeſion imemorial de algunas cosas, ſobre las quales ſe han mouido, y mueuen pleytos, han ſido deſpojados de ſu poſſeſion ſin ſer citados, oydos, ni conuencidos, como ſe requiere de derecho, haziendoles fundar pleyto, y que mueſtren ſus titulos. Y al que no lo mueſtra: le priban de ſu poſſeſion aunque aquella poſſea de treinta años, de que los dichos ſubditos reciben notable agrauio, y por tal lo dieron en los dichos Estados, y me ſuplicaron, lo mandare remediar, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando, que no conſintays, ni deys lugar, a que ninguno ſea deſpoſeydo de ſu poſſeſiõ, ſin que primero ſea citado, oydo, y conuencido ſobre ello cõ forme a juſticia. Y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Julio de 1527.

En Valladolid a 28. de Julio de 1527.

Yo el Rey.

Por mandado de ſu Mageſtad Francisco de los Couos.

S. Vnico.

Sin conocimiento de cauſa el Virrey, ni otro no deſtierra a ninguno.

Item

Item mandamos, que de aqui adelante por ninguna cauſa, ni ocaſion, ni por otro reſpecto alguno directa, ni indirecta, ni expreſamente no procederemos por Nos, ni mandaremos proceder por nueſtros Capitanes, oficiales, ni por otra persona en ningun tiempo a ningunos deſtierras, ni ſacaremos, ni mandaremos ſalir, ni ſacar, ni fuera echar de ſus caſas deſte Reyno por via de deſtierra, ni otramente a ningunas personas, clerigos, ni legos de qualquier eſtado: dignidad, y condicion, que ſean: vezinos, habitantes, ni moradores del dicho Reyno: ſin que primero contra los tales precedieſſe culpa, y cauſa legitima. Y en caſo que de Nueſtro propio motu, o importunidad de algunos Capitanes, o de otros dieſſemos, o proueyeſemos algunos mandamientos, o los dieſſen, o proueyeſen nueſtros Gouernadores, o otros oficiales Reales contrauiendo a lo ſuſodicho en todo, o en parte. Quere- mos, que los tales mandamientos (aunque ſean obedecidos) ningunos, ni algunos ſean tenidos de cumplir, ni por ello incurran en pena alguna: antes queremos, que lo ſuſodicho que de a perpetuo firme: eſtable, y valedero ſin ninguna contrauencion. Don Fadrique de Acuña.

Don Carlos el Emperador Páp. 1516. Petición 33. de las dichas ordenanças.

Titulo XXIII. De la moneda de eſte Reyno, y de fuera del.

Ley. I.

Puedeſe batir en eſte Reyno oro, plata, reales de tres tarjas, y medios Reales, tarjas, medias tarjas, y cornados, y moneda de bellon, y baquetas. Y las armas, que hã de traer: y el peſo. Y no han de tener mezcla de plata, y la moneda de bellon de Caſtilla valga en eſte Reyno como vale la del.

Don Fernãdo el Catholico valladolid año 1513. y es la ordenança 91. de las ordenanças viejas. Y Don Phelip. el IIII Eſtella 1567. l. 53. Pamp. 1569 l. 44. Don Phelipe el V. Páp. 1600. l. 6.

Por la neceſſidad, que ay en eſte Reyno de Navarra de moneda menuda para la contratacion, y para dar limoſna, mandamos, que ſe puedan batir en el dicho Reyno cornados, y medios cornados, con que el Lugarteniente General de ſu Mageſtad, y los del Consejo, y oficiales, que el nombrare, moderen la cantidad, ſegun la neceſſidad del di-

a Don Phelipe el V. Pamplo. 1600. l. 6. del dicho Reyno. Y ^a si no los nombrare: la modere el mismo Virrey. Y ^b la moneda de oro, y de plata: que de aqui adelante se huuiere de batir, se bata a la ley, que se bate en la casa de la moneda de Burgos, o de Caragoça. Y ^c assi bien se hagan los reales a peso de tres tarjas. Y los medios reales sean de peso de a tarja, y media. Y tambien se batan tarjas, y medias tarjas. Y en los precios, que se han de vender, o alquilar las cosas: ninguno pida sino reales de tres tarjas, groses, y blancas del dicho Reyno: con esto, que se hagan a parecer de los del nuestro Cõsejo, y Estados, hauiendo sobre ello primero la deliberacion, que conuiene. Con ^d tal que se batan las dichas tarjas, y tengan de la vna parte vna † y de la otra las armas Reales de Nauarra. Y el letrero en la parte de la † diga *Christiana Religio* Y en la otra parte de las armas diga *Philippus Dei gratia Nauarra Rex*. Y en los cornados, que se baticren en el dicho Reyno, en la parte de las columnas se ponga vna † y de la otra parte vna N. y encima della vna corona. Y ^e las dichas tarjas se ayan de batir de ley de tres dineros, y quinze granos, y en cada marco se faquen ciento, y diez, y seys pieças de tarjas, vna mas, vna menos. Y en ^f lo del batir baquetas en Nauarra: sea sin mezcla de plata alguna, cõ que se eche en ellas la cantidad de cõbre, que podia hazer subir el valor de las blancas (que han entrado de Francia) al valor de las antiguas. Pero ^g el batir sin plata los quartos; y medios quartos, y cornados, sea conque en la casa de Burgos se bata sin plata, y no de otra manera. Lo ^h qual se entienda de tal suerte, que la dicha moneda de Bellon, que entrare en Nauarra de las de Castilla, no valga en Nauarra sino de la manera, y por el precio, que ha valido, y vale al presente, sin embargo de que en Castilla valga al doble. Y los naturales de Nauarra no sean compelidos a recibirla en el Reyno de Nauarra de otra manera. El Alcayde de los Donceles. Don Gabriel de la Cueva. El Duque de Medinaceli. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

La moneda de plata valga en este Reyno a peso, y pena del cercenador della y no valgan los bosqueteros, ni balbastrinos, y nenguno reciba de la moneda nueva cercenada.

Por

POr cuitar los daños, e incombenientes, que han resultado por causa de la moneda cercenada, Bosquetera, y Baluastrina, que ha entrado en este Reyno de Nauarra, mandamos, que la moneda, que corriere en el de aqui adelante, sea de ley, y de peso. Y que los reales sencillos, y medios reales, que se hallaren en poder de los lugares, o de otras qualesquier personas al tiempo de la publicacion desta Real Prouision, assi Eclesiasticos, como seculares: se registren ante las villas, y Regimiento de las ciudades, villas, y valles del dicho Reyno, para que los vean, y reconozcan, si son falsos, y faltosos del peso, y ley, que han de tener. Y corten los que hallaren, ser falsos, o faltosos, para que no se vse dellos. Y si los dueños quisieren hallarse presentes: se haga en su presencia, y se los bueluan cortados. Y los que hallaren ser buenos, y de peso: tambien se les bueluan luego en la misma especie, para que puedan usar dellos libremente. Y el registro, o deposito de estos reales sencillos, y medios reales se haga dentro de diez dias despues que se pregonare esta Prouision Real, fopena q̄ los pierdan en caso contrario, y si usaren dellos despues de passados los dichos diez dias: pierdan la tal moneda con el quatro tanto. Y assi bien ninguno sea osado de dar, ni recibir la moneda (que se haze, o hiziere nueva) si estuuiere cercenada, aunque sea en poca cantidad, fopena de que el que diere la tal moneda cercenada (de mas que la pierda, y no valga) sea hauido, y castigado como, y por cercenador, y hazedor de moneda falsa con todo rigor. Y con que por toda la moneda (que no fuere de peso) y la q̄ estuuiere cortada, y no fuere de ley, como es la Bosquetera, y Baluastrina: que se trajere para hazer nueva al maestro de la moneda, sacados de lo que aquella pesare los derechos (que las ordenanças de la casa de la moneda le dan a el, y a los de mas oficiales della) lo de mas se de a los dueños de la dicha moneda. Y la dicha moneda Bosquetera, y Baluastrina para saber lo que pesa, y tiene de plata de ley, se hunda, y afine por el ensayador, y se poga en la ley, q̄ deue tener conforme a las dichas ordenanças. Y todo lo q̄ pesare la dicha tal plata: se de en moneda de peso a los dueños della, sacados los derechos dichos. Lo qual se entiẽda sin perjuicio de los derechos, que segun las dichas ordenanças

per-

Don Phelipe el V. Pamplo. 1611. en la Prouision Real de 24. de Nouiem bre.

Moneda de oro plata, ni otra cosa no se faque de Nauarra a Fracia lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 1. arriba.

Libro III. Titulo XXV. De los pertenecieren a su Magestad. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Titulo XXV. De los Baptiços, Bodas, misas nuevas, entraticos de Monjas, y profesiones dellas, y fiestas, y mecetas de montañas, y entraticos, y profesiones de Frayles, y bendiciones de cam- panas.

Ley. I.

En las fiestas de los Baptiços, ni Bodas no se puedan dar comidas, excepto a parientes, ni ofrecer dineros. Y pueden yr de vn lugar a otro a esto con compañía. Y los Alcaldes ordinarios executen las penas contra los transgressores. Y los padrinos puedan comer en casas de las paridas. Pero no den dineros a ellas.

Don Phelipe el III. Estella año 1556. y es la petició 113. de las ordenanças viejas Páp. 1580. l. 94. §. 1. y 7. Pá. 1596. l. 24. y Don Phelipe el V. Páp. 1604. l. 55. Páp. 1608. l. 3.

a l. 94. en el §. 8. de 1580. l. 24. de 1596. l. 55. de 1604.

MANDAMOS por remediar excessos grandes, que de aqui adelante en las fiestas de los Baptiços, y Bodas del quarto grado de consanguinidad, o afinidad en fuera, ninguno pueda combidar a comer a ninguna persona a las tales Bodas, ni Baptiços, ni dar de comer en ellas, sopena de quatrocientas libras, aplicadas sin remisión alguna desta manera, la mitad para la Camara, y Fisco Real, y la otra mitad para el acusador: en que incurra el que combidare, y diere de comer, y acogiere a los que no fueren parientes dentro del dicho quarto grado. Y si alguno, que no fuere pariente dentro del dicho grado, fuerey comiere en las tales bodas, o baptiços: tenga pena de veynte dias de carcel, y vn mes de destierro, y doze libras. Y esto no se entienda con los que fueren combidados por padrinos, que en quanto a estos se da facultad, que cada vno pueda combidar por padrino, y madrina a los que le pareciere, aunque no sean parientes en el dicho grado. Y se les permite, que puedan comer en casa de las paridas, o desposados, con

con que no den los dichos padrinos, ni madrinas dinero, ni cosa (que lo valga) directa, ni indirectamente, so las dichas penas. Y los^b compadres, y comadres puedan yr de vn lugar a otro a las tales Bodas, y Baptiços, y puedan llevar consigo cada dos, o tres de compañía, aunque no sean parientes, los quales puedan comer con el compadre, o comadre en la casa del que los combidare, con que los dichos compadres, o comadres, ni sus compañeros yendo de vn lugar a otro, o no yendo, no puedan dar, ni den dinero, ni cosa, que lo valga: directa, ni indirectamente a las paridas, ni a otri en nombre de ellas entonces, o antes, ni despues, so las dichas penas. Y los^c Curas de los lugares (en que son las dichas bodas, o baptiços, y administran los Sacramētos) puedan comer en las dichas bodas, o baptiços sin pena alguna. Y en los cirios^d o candelas: (que se ofrecen en los tales baptiços) no se pueda poner mas de vn real, so las dichas penas, Todo lo qual se guarde assi sin embargo de lo proueydo por leyes^e anteriores, y so las dichas penas, las^f quales puedan, y deuan executar los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles sin remision alguna. Y si fueren negligentes en executarlas, se embic a su costa vn oficial Real, que las execute. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

^b En el §. 9. de la dicha l. 94. y l. 24. de 1596 y l. 55. de 1604

^c l. 94. en el §. 10. de 1580. l. 24. de 1596. y l. 55. de 1604.

^d l. 94. en el §. 11. de 1580. y l. 24. de 1596. y l. 55. de 1604.

^e En la dicha petició 113. y l. 65. del año de 1567. y l. 56. de 1569.

^f Pá. 1596. l. 24.

§. Vnico.

Por contrauencion de leyes de misas nuevas, bodas, y baptiços, y mecetas vno no sea acusado despues de quatro meses.

ITem el Fiscal de su Magestad, ni sus Sustritos no pueden acusar a ninguno despues de quatro meses por contrauencion de leyes de los vedamientos de solaces. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el III. San-gueña 1561. l. 55.

Ley. II.

En misas nuevas, entraticos de monjas, y frayles, y sus profesiones no se puedan dar comidas, ni dineros, ni a parientes, ni pueda hauer juglares, y los Alcaldes ordinarios executen los transgressores, ni pueda hauer padrinos en ellas, y el Virrey no despense contra esto.

POr quitar abusos, y excessos, se manda por ley, que en las misas nuevas, velos, y entraticos de monjas de aqui adelante en este

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 24. en el item 1. Y Don Phelipe el V. 1604. l. 55. y l. 3 de 1608.

en este nuestro Reyno de Navarra no aya ningunos padri-
nos, ni madrinas, ni combites, ni ajuntamientos de gentes
para ellas. Y se quiten las ofrendas, y comidas, y los seruicia-
les, juglares, bayles, y danças, y no las aya de ninguna ma-
nera. Y ninguna persona de qualquier estado, y condicion
que sea (pariente, o no pariente del missacantano, o de la q̄
entrare monja) al tiempo, antes, ni despues pueda dar ofre-
cer, ni embiarles presente en dinero, ni en otra cosa, que lo
valga, por si, ni por otri, directa, ni indirectamente. Excepto
q̄ el q̄ huviere de cantar missa nueva pueda cōbidar a tres, o
cuatro clerigos del mismo lugar, si los huviere, o si no, de los
pueblos mas cercanos, para que le ayuden en aquel ministe-
rio. A solos los quales se permite, que puedan comer con el
missacantano, y ser sus combidados, y no otra persona algu-
na. Y estos tales clerigos no le ayan de dar, ni ofrecer dine-
ro, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, y todo lo
dicho se guarde. Y si contrauinieren a ello, los que conuida-
ren, y hizieren ajuntamientos de gentes para lo susodicho,
tengan cada cien ducados de pena por cada vez, y los padri-
nos, y madrinas cada cincuenta ducados de pena, y todas las
de mas personas arriba nombradas cada diez ducados cada
vez. Y todas ellas se apliquē, la tercera parte para la Camara,
y Fisco Real, y la otra para el denunciador, y la otra 3. para la
Iglesia, dōde se cātare la missa, o se hiziere el mōgio, y tãbiē to-
dos ellos tengan cada veynte dias de carcel, y vn mes de des-
tiero del lugar, donde biuieren. Y estas penas las executen
los Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles, donde ello
passare. Y si fueren negligentes en la execucion dellas, se em-
bie vn oficial Real a su costa, para que las excūte. Y no
se aya de dispensar, ni se dispense con esta ley de ninguna
suerte, sino que se guarde inuiolablemente. Don Iuan de Car-
dona.

§ I.

*Quando se canta la Epistola, o el Euangelio, o en bendiciones, y ba-
ptiços de campanas, o en profesiones de frayles no se puede
dar comida. Y no aya meçetas.*

Item, que quando se cantan Epistolas, ni Euangelios nin-
guno (aunque sea pariente) pueda ser conbidado, ni comer
ni ofrecer cosa alguna, directa, ni indirectamente, sopena de
veynte dias de carcel, y destierro de vn mes del lugar, dōde
biuiere

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1580. l. 94. §. 6.

Pamp. 1604.
l. 55.

biuiere el que contrauiene, y de diez libras para la Camara, y
Fisco Real la mitad, y la otra para el acusador. Y en bendi-
ciones, o baptiços de campanas, entraticos, y profesiones de
frayles, y monjas ninguno pueda ofrecer (sea pariente, o no) co-
sa alguna, ni comer en tales fiestas, so la dichapena de carcel y
destierro de vn mes, y diez libras. Y no aya fiesta de meçetas,
ni se hagan ajuntamientos de gentes para ellas por via y or-
den de meçetas en ningun grado de parentesco, y incurran
en esta pena asì los que combidaren como tambien los que
fueren a las dichas meçetas. Y en velos, y entraticos de mō-
jas se guarde lo mismo que se ha dicho de missas nuevas al
principio desta ley 2. Y en entraticos, y profesiones de fray-
les ninguno (que no sea pariente en 4. grado de los frayles, q̄
entraren, o hizieren profssion) no coman, ni den dineros, ni o-
tra cosa en las tales fiestas, sopena de 20. dias de carcel, y des-
tiero de vn mes de donde biue, y de diez libras para la Ca-
mara, y Fisco, y acusador a medias, siao tres tarjas.

§. II.

*En las ropas de desposadas no se puedan ofrecer
dineros, ni en casamudas.*

Item, que so la dicha pena de veynte dias de carcel, y vn
mes de destierro, y diez libras aplicadas como dicho es: en
las casamudas, ni quando lleuan las ropas de cama las despo-
sadas: ninguna persona ofrezca dinero, directa, ni indirecta-
mente. Don Iuan de Cardon.

§. III.

*Sobre si en los regocijos de las montañas del dia de San Iuan se
podran hazer excessos, el Virrey lo prouea.*

Item el Virrey informado de los inconuenientes, que re-
sultan de las fiestas de Reyes Christianos, y Moros fingi-
dos (que en la montaña deste Reyno de Navarra se hazen
por San Iuan Baptista) prouea lo que conuenga, sobre si se
han de quitar, o no. El Duque de Medinaceli.

Ley. III.

*En mortuorios, o entierros, aniuersarios, nouenas, y cabos de años
no se pueda dar de comer, excepto a hijos, yernos, hermanos, y
sus mugeres, y a los que biuen actualmente en casa del di-
funto, sopena de que, y la executen los Alcaldes ordinarios.*

Asi bien porquitar excessos, y abusos de comidas, de aqui
adelante no se aya de dar, ni se dé de comer en los dichos
entierros, aniuersarios, nouenas, ni cabo de años a ningunas

A a perso-

Don Phelipe
el IIII. Pamp.
1596. l. 24. en el
item 2. Y Dō
Phelipe el V.
Pamp. 1604. l.
55.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604. l. 68.

Don Phelipe
el IIII. Estella
1567. l. 55.

cl. 24. de 1596.
y l. 55. de 1604
d. l. 94. en el §.
14. de 1580.

b Pamp. 1580.
l. 94. §. 12. y en
la dicha peti-
cion 113.

a Pamp. 1580.
l. 94. §. 14.

personas, directa, ni indirectamente (Excepto a las personas, que actualmente biuen en la casa del difunto), ni aunque seã parientes, ni por si, ni por otri. Y excepto a los padres, e hijos, y hermanos, e hiernos del difuto, y a sus mugeres: fopena que si a esto contrauinieren: los que combidaren, e hizieren ajuntamientos de gentes para comer en los tiempos susodichos, o en qualquiere dellos, tengan cien ducados de pena por cada vez. Y las personas, que comieren en ellos (fuera de los exceptuados) tengan cada diez ducados de pena cada vez, aplicaderos por terceras partes para la Camara, y Fisco Real, y para el denunciador, y para la Iglesia, en que se hizieren los dichos entierros, aniuersarios, y nobenas, y cabo de año. Y de mas desto tengan de pena todos ellos veynte dias de carcel, cada vno, y vn mes de destierro del lugar, en q̄ biuierẽ. Y estas penas executen los Alcaldes ordinarios de los puebls, y valles, donde ello passare, sin remision alguna. Y si fueren negligẽtes en execucion dellas, se embie a su costa vn oficial Real, para que las execute. Y a los Clerigos, y religiosos, que fuerẽ a tales actos, seles dẽ su limosna en dinero conforme al fuero deste Reyno. Don Iuan de Cardona.

§. Vnico.

Los Sufitutos Fiscales no vejen a ninguno por lo tocante a las misas nuevas, &c. Y el Fiscal execute sus penas.

Item declarando todo lo susodicho, mandamos, que a nadie se de injusta vejacion, y que los Sufitutos Fiscales de aqui adelante, y los otros oficiales Reales, q̄ executaren las dichas penas, las executen sin exceder de la orden, y forma, q̄ se contiene en las dichas leyes. Y si los tales Sufitutos Fiscales, o otros executores hizieren execuciones injustas, sean cõdenados en las costas, y menoscabos, que por ello se siguieren a las personas exceptadas en las dichas leyes, hauiendo las executado indeuidamente. Y el Fiscal sea tenido de acusar, y hazer executar las dichas penas de carcel, y destierro contra los que en ellas incurrieren, y que si asì no lo hiziere, no puedan acusar, ni llevar las dichas penas pecuniarias, y q̄ acusando a los que incurrieren en la pena pecuniaria, sean tenidos de acusar a los q̄ incurrieren en la dicha pena de carcel y destierro, y no de otra manera. El Duque de Alburquerque.

Ley. III.

En entierros que lutos, y a que personas se podran dar, o no?

Otro:

Otro si en los dichos entierros, nobenas, cauos de año, ni en aniuersarios de difuntos en este Reyno de Nauarra no se pueda dar luto, ni traer sino por marido, y muger. Y pueden traer los hijos, hierno, nuera, nietos, o otros descendientes por padres, madres, suegros, suegras, aguelos, y aguelas, y otros ascēdiẽtes, y los hermanos por hermanas, y pueden traer los herederos del difunto, y no otras personas, aunque seã parientes en qualquier grado, y no ligue a la gente de guerra, ni sus mugeres, ni familia. Y en ningũ caso de los dichos (en que se permite, dar lutos) se den lutos de paño, que valga. El Duque de Alburquerque. El Conde de Alcaudete. El Principe Vespasiano. *Vease el §. siguiente.* §. Vnico.

El modo de traer lutos en entierros, y del poner achas, y enlutar pa redes, y poner tumbas, y arrastrar lutos. Y pena del q̄ excediere. Y los Alcaldes, y Jurados la executen. Y no ligue a la gente de guerra.

Item, que por ninguna de las personas, por quien se permite traer luto, no se pueda traer, ni poner sobre la cabeza cubriendola con capirote, ni en otra manera, sino que se lleue la cabeza descubierta. Ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del enterrorio, ni en obsequias, ni en otro tiempo alguno no cubrã sus cabeças. Excepto por las personas Reales, y el marido por la muger, y los hijos por los padres, y madres, pero no el hermano por el hermano mayor. Itẽ por ninguna persona de qualquier estado, y calidad no se trayga loba cerrada, ni habierta, sino tan solamente capas, y capuces habiertos, o cerrados, y caperuças. Y sean redondas las capas, y capuces, y no las puedan arrastrar por el suelo. Excepto por las personas Reales, y el marido por la muger, y el hijo por el padre, o madre en dos palmos: pero por las personas Reales se pueda arrastrar mas largo. Item ninguna persona de las que pueden poner luto, lo den a sus criados, sino que se vistã a solas sus personas. Y en quanto a los criados de los difuntos (q̄ actualmente al tiempo de su muerte estuuieren en su seruicio, y de su casa) se guarde cõ ellos lo que los dichos difuntos ordenaren en lo de los lutos. Y no hauiendo lo ordenado, sea lo q̄ los testamẽtarios, o herederos dispusieren, uo excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta quarta ley, y en este §. y cõ q̄ por esto no se entiẽda, q̄ a los criados de los herederos, ni testamẽtarios se les pueda dar luto. Itẽ las mugeres en todo el dicho Reyno en quanto a las personas, por quiẽ se puede traer,

A a 2

y poner

Don Phelip el IIII. Tudela 1558. Prouisiõ Real 10. Tudela 1565. l. 66. Pamp. 1572. en la pragmática de lutos en el item 1. y en su respuesta.

a l. 66. de 1565.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1572. en la pragmática de lutos de 22. de Deziembre.

a En esta ley 4

Item. 2.

Item 3.

Item 4.

Don Phelipe el IIII. Estella 1556. y es la peticion 113. de las ordenanças viejas.

y poner luto, y en el no darles a los criados, y criadas, guardé lo mismo, que está de suso^a dispuesto, las cuales mugeres no puedan traer, ni poner tocas de luto negras teñidas, ni leonadas por ninguna persona, excepto por las personas Reales, y por padre, o madre, y no por hermano. Item en las casas de ninguna persona de qualquier calidad, y condicion, que sean, no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas dello, ni camas, estrados, ni almhoadas. Excepto por personas Reales, o marido por muger, o la muger por el marido. Item en los casos, y por las personas, y en la forma (q se puede traer, y poner luto, segun está dicho) se permite, que se pueda traer luto, por tiempo de quatro meses, excepto por las personas Reales, o el marido por la muger, o ella por el. Item por ninguna persona de qualquier condición, calidad, y preheminiencia, que sea (aunque sea persona de titulo, o de dignidad) no se pueda llevar en su entierro, ni funerarias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cauo de año mas de quatro achas, pero no se entienda en quanto a las velas, que se dan a los Clerigos, Frayles, ni cofradias, que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera, que se da, o manda dar para el seruicio de las Iglesias, altares, y lumbre, q en todo esto, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no aya nouedad, sino q cada vno haga su voluntad. Itē por ninguna persona (excepto por las personas Reales) no se pueda hazer en las Iglesias tumulo, pero se pueda poner tumba, con paño de luto, o otra cubierta, con que no exceda de vna vara a lo mas en alto, ni se ponga paño de luto en las paredes de las Iglesias en ninguna capilla, aunque sea de particular. Y el poder poner la dicha tumba sea hasta los nueue dias. Item el que contrauiniere a lo susodicho incurra en perdimiento de lutos, cera, y cosas, en que excediere, y en cien libras, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara, y Fisco Real. Y los Alcaldes ordinarios: Jurados, y otros qualesquier Iusticias deste Reyno hagan pregonar, y executar todo lo susodicho todas las vezes que la contrauencion dello viniere a su noticia por denunciacion, o de pidimiento de partes, o tan solamente de oficio. Y si fueren remissos en la execucion dello, sean castigados con rigor. Con tal que en ninguna cosa de las susodichas se comprehenda

^a En la l. 4. de este titulo.

Item 5. tocas negras teñidas

Paños de luto o estrados, o antepuertas, o almhoadas.

Item 6.

Quatro meses Excepto.

Item 7.

Quatro achas, y no mas se poga sobre las sepulturas.

Vestir apobres.

Item 8.

Tumba.

Item 9.

Pena.

Alcaldes, y Jurados executē

comprehenda ninguna persona degente de guerra, ni sus mugeres, ni familias. El Principe Vespasiano. No ligue a gente guerra.

Titulo XXVI. De los Presos, y de libertades dadas a ellos, y de preuencion de causas en lo criminal, y civil, y de cesion de bienes.

Ley. I.

A vno si se da libertad: sin nueva causa no le puedan boluer a la carcel.



Redense, y se manda por ley por euitar desordenes, y vejaciones de Alcaldes ordinarios inferiores a la Corte mayor deste Reyno de Nauarra, que despues que huieren librado de la prision a vno sin fianças, o con ellas: no puedan hazer boluelo a la carcel durante el pleyto, ni a oyr sentencia, si no huiere nuevas causas de las q no hauia al tiempo, que fue librado de la dicha prision. El Conde de Alcaudete. Don Phelipe el IIII. Tude- la 1565. l. 77.

Ley. II.

La libertad dada por los Alcaldes ordinarios como ha de surtir effeço sin embargo de apelacion de los sustitutos Fiscales, o de otros, y sin embargo de mandamientos de Corte. Y no se de estos mandamientos a relacion de partes, para que se reponga lo atentado pendiente tal apelacion, ni para que los dichos Alcaldes parezcan en Corte por ello, sin que preceda lo que aqui se dize.

Otro si se mada por ley, q los Sustitutos Fiscales novejen, en casos leuesco apelaciones a los presos (a quienes los Alcaldes ordinarios les dieron libertad con fianças, o de otra manera) lo pena que en caso contrario seran castigados con rigor. Y sin embargo de las dichas apelaciones, o de las de otros, la tal libertad dada por los dichos Alcaldes (que tienen jurisdiccion criminal) con parecer de aessor Letrado en los delictos (que segun la culpa, que resultare del proceso, y de la acusacion) pareciere leues, y que no tienen de derecho pena corporal: surta en effeço. Ni se prouean mandamientos a relacion de partes, para que se reponga lo atentado pendiente tal apelacion, ni para que el Alcalde (que la dio) parezca a verse condenar en la pena de atentado: sin que ante y primero haga relacion el dicho Alcalde por ante su Escriuano de lo que resulta de las informaciones, o sin que se embien

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 15. quadero 1. Pápl. 1586. l. 19.

Pamp. 1596. ley 2.

A a 3 aque-

aquellas a la Corte, para que vistas se prouea Iusticia. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almagar. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

Libertad dada en visita de presos, o en Consejo, o en Corte ha de surtir efecto sin embargo de suplicacion. Y la Corte no la puede dar a los que estan presos ante Iuezes inferiores, a sola relacion de las partes. Y primero vea la informacion. Y sin embargo los Alcaldes ordinarios prosigan en examinar mas testigos, si los huuiere.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 55.

Otro si del auto (en que se diere libertad en Corte, o en Consejo, o en visitas ordinarias de carcel (donde entran los del Consejo Real con los Alcaldes) no aya suplicacion a reuista en el Consejo, haviendose dado libertad con fianças. Y a sola relacion de las partes no de la dicha Corte libertad a los presos: que tienen los Alcaldes ordinarios. Y primero se mande embiar a Corte la informacion (que tuuieren hecha) en el estado, en que estuuiere, haviendo examinado dos, o tres testigos. Y sin embargo los dichos Alcaldes ordinarios prosigan la dicha informacion, si huuiere mas testigos, que examinar. El Marques de Almagar. Don Iuan de Cardona,

Pamp. 1604. ley 27.

Ley. IIII.

A vn preso en diez dias ha de dar de comer el acreedor, a cuya instancia esta preso. Y ha de hazer cesion de bienes en caso, q dentro de ellos no quiera pagar al dicho acreedor.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. ord. 16. Sagueña 1561. l. 19. Tudela 1565. l. 23. Este lla 1567. ley 7.

Otro si mandamos, que no sea obligado el acreedor (a cuyo pidimiento estuuiere vno preso) a dar de comer al tal preso en mas de diez dias, si no quisiere. Y passados aquellos los Iuezes compelan al tal deudor, a que pague luego, o a que haga cesion de bienes en fauor del dicho acreedor. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva,

Ley. V.

El que hiziere cesion de bienes ha de ser pregonado en tres dias por tres pregones en los lugares publicos.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. ord. 17. Sagueña 1561. l. 20. Tudela 1565. l. 25. Este lla 1567. l. 8.

Otro si se manda, que el que hiziere cesion de bienes sea pregonado en tres dias por tres pregones en los lugares publicos. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva. El Conde de Alcaudete. El Duque de Medinaceli.

Ley. VI.

Ley. VI.

Estado preuenida vna causa criminal ante los Iuezes inferiores: las partes no pueda acudir a Corte, ni auocar la dicha causa a ella, y la dicha Corte no embie Comissario, para que reciuva informacion del caso preuenido, sin constar de los autos del Iuez inferior, que combiene embiarlo.

Por via de preuencio los de Corte no podran conocer de menor cantia lib. 1. tit. 14 l. 6. §. 4.

Otro si estando preuenidas las causas criminales ante los Iuezes inferiores (que dellas pueden conocer) assi por via de queja de los Iustitutos Fiscales: como de partes: acuden a la Corte las partes: y sin hazer mencion desta preuencion o litispendencia dan petition de queja en la dicha Corte, y alcançan Comissarios: que entiendan en tomar a su mano los presos, e informaciones, y ellos lo hazen assi: priuando con ello a los dichos Alcaldes ordinarios de su jurisdiccion, de q resultan gastos, vejaciones, e inconuenientes, para cuyo remedio mandamos, que siempre, que la parte acudiere a la dicha Corte a quejarse en negocios criminales, y se hallare, que su causa esta preuenida ante el Iuez inferior. En tal caso el que assi acudiere maliciosamente, sea condenado en todos los daños: intereses, y menoscavos, y costas, y en alguna pena aplicada para la Ciudad, o villa, cuya era la primera instancia de la dicha causa. Y no se embien Comissarios para la dicha causa, si no es constando de los autos del Iuez inferior (que tuuiere la dicha jurisdiccion criminal) que conuiene embiarlos. Y para esto se mande, que los embien: y estando por ellos preuenida la dicha causa conforme a derecho, y procediendo juridicamente: no embien los Alcaldes de Corte los dichos Comissarios. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 3.

Pamp. 1612. l. 31.

Titulo XXVII. De los Procesos, y rolde dellos, y de oposiciones.

De oposiciones vease el li. 1. tit. 18. l. 1. y 3.

Ley. I.

Los processos se han de entregar a abogados, y no a los procuradores, y los processos primero conclusos se ha de determinar dentro de 40. dias

A a 4 Los

^a Dō Fernãdo el Catholico Páp. año 1513. y es la petició 29. de las ordenanças viejas y Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. l. 21. quaderno 2.

^b Pam. 1576. l. 4. quaderno 3

Los Curiales han de tener los procesos cosidos a manera de libro, y las ojas contradas, y cifra das lib. 1. ti. 12. l. 2. proceso no se podrá hazer en negocios de quatro durados lib. 1. ti. 14. l. 14. procesos en q̄ casos han de quedar en Consejo, o en Corte lib. 1. tit. 12. l. 4.

Limitaciones de steroldeveã se enmi recopiasion de leyes de viiita lib. 2. tit. 13. ord. 5. y lib. 3. tit. 14. ordenança 2. y su §. Vnico,

^c Dō Carlos el Emperador Páp. año 1529. y es la petició 6. de las ordenanças viejas de Navarra Y Dō Phelip. el IIII Páp. 1590. l. 52

^d Tudela 1583. l. 33.

^e Páp. 1586. l. 23

LOS^a procesos, que primero seran conclusos a sentēcia: sean sentenciados dentro de quarenta dias sin otra dilacion alguna. Y en caso, que asfi no hizieren los del Consejo, y Corte de Navarra, por cada proceso (que estuviere por declarar passados los quarenta dias juridicos) se les reuatan de sus gajes, y pensiones cada trenta libras fuertes a cada Iuez de Corte, y Consejo. Los quales^b procesos no se entreguen a los procuradores para fin de llevarlos ellos a los Letrados: sino que los Secretarios, o Escriuanos los lleuen a los dichos Letrados, por euitar rodeos, y dilaciones. El Alcayde de los Donceles. Don Sancho Martinez de Leyua

Ley, II.

Processos no se puedan sacar deste Reyno, y rolde dellos se ha de hazer el primer dia de cada mes. Y se ha de guardar el dicho rolde en la vista dellos. Y los processos, que no son de rolde, se despachen dentro de seys meses.

OTrosi^c por quãto en el Reyno de Navarra han de tener fin las causas, y pleytos en el Consejo Real del, se manda por ley, que no se lleuen, ni se saquen procesos ningunos deste dicho Reyno para impedir la Iusticia de las partes. Y^d porque se euiten costas, y sepan las partes quando han de acudir a la vista de sus pleytos, en Corte, y Consejo, se haga rolde de procesos en el primer dia de cada mes, y aquel se guarde por su orden, y antigüedad inuiolablemente. Y^e en quanto a los procesos: que no fueren de rolde, se despachen dentro de seys meses. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Título XXVIII. De nulidades, interpretacion de sentencias, y de incidentes.

Ley. I.

Las nulidades de pleytos, que hauo en primera instancia ante los Iuezes inferiores, se puedan reparar en Corte, y sin embargo dellas se ha de atender a sola la verdad, y no al estrepitu ni figura judicial, y contra dos sentencias conjoin mes

no aya nulidad, ni grado, aunque sea nulidad por defecto de poder, o jurisdiccion.

POrque los litigantes no queden con daño por causa de pleytos comenzados ante los Alcaldes ordinarios de este Reyno, y se euitē dilaciones, y nueuos pleytos de los comēçados ante los dichos Alcaldes ordinarios, y de los mercados del dicho Reyno, mādamosq̄ (aũq̄ padezcã algũ vicio de ineptitud de libelo, o de nulidad) se pueda a mejorar, y emendar en grado de apelacion en Corte, o en Cōsejo por la mesma orden, que si en primera instancia se començalen en las Audiencias Reales. Y se sentencien los pleytos conforme a la Iusticia, que por lo processado en todas las instancias resultare, tener las partes, sin atender a la subtileça de derecho. Y en^a los tribunales de la dicha Corte, y Consejo (quando constare de la verdad, y meritos de la causa) no se atiēda a otra ninguna nulidad, ni defecto de solemnidad judicial, o error de proceso: sino solo quando la nulidad fuesse por defecto de jurisdiccion, o de poder, o citacion. Y se proceda en ellos solamēte sabida la verdad, sin tener cuēta cōel estrepitu, ni figura judicial. Y en caso, que huuiere alguna nulidad, se pueda reparar, y repare aquella donde pendiere la tal causa, admitiendo alas partes a alegar, y probar de su derecho con el termino de la ley. Y esto no aya lugar en los juzgados inferiores. Con tal^b que de aqui adelante despues de declaradas dos sentencias conformes por la dicha Corte, y Consejo, o dos en Consejo en vista, y reuista en qualquiera causa: no pueda hauer grado de nulidad, ni restitucion in integrum contra las tales sentencias conformes. Y despues de declaradas aquellas, no sean las partes oydas de ninguna manera, Aũque las^c dichas nulidades opuestas contra las dichas dos sentencias conformes sean notorias, y euidentes, o por defecto de poder, o de jurisdicciō. Y no pueda hauer contra ellas ningun grado, ni instancia de nulidades. Y esto de que no aya grado de nulidad, aya lugar en todos los negocios, que estan declarados, como no aya litispendencia sobre las dichas nulidades. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

A a s En

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586. l. 87.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1595. l. 36.

^b Don Phelip. el IIII. Pamp. 1580. l. 63.

^c Don Phelip. el V. Pampio. 1608. l. 16.



En la declaracion de los incidentes dos Iuezes se han de hallar, y della no pueda hauer grado de apelacion, o de suplicacion, si no tuuiere fuerça de difinitua. Y el Iuez, que en Corte lo fue en la causa principal, puede serlo en Consejo en vn incidente de la dicha causa.

Don Phelip. el III. Páp. 1580 l. 62.

Veanse las penas contra el que suplicare, con trauiendo a esto, en mi recopilacion de leyes de visita de Nauarra li. 4. tit. 19. ord. 3

a Pamp. 1586. ley 88.

PARA que los pleytos no se alarguen con suplicar de incidentes de Corte a Consejo, o de Consejo a reuista en gran daño de las partes: se manda por ley, que de aqui adelante no aya lugar apelacion, o suplicacion antes de la sentencia difinitua en Corte, ni el Real Consejo de Nauarra, ni ante los Alcaldes ordinarios del Reyno de Nauarra: sino en los casos por derecho ciuil permitidos. Y en quanto a esto se guarde el derecho ciuil. Y en la declaracion de los incidentes se hallen por lo menos dos Iuezes afsi en Corte, como en Consejo, atento que no ha de hauer grado de suplicacion, sino fuere en los incidentes, que tuuieren fuerça de difinitua. Y^a afsi bien en el Real Consejo del dicho Reyno de los incidentes (que no tuuieren fuerça de difinitua) puedan conozer dos Iuezes a solas. Y en ellos puedan ser Iuezes en el dicho Consejo los que lo fueron en Corte en la causa principal. El Marques de Almazan.

Ley. III.

En interpretacion de sentencias los Iuezes de la causa principal, si estan en Nauarra, se han de hallar. Y no puede hauer en grado della nueva alegacion. Y solamente haya lugar quando las palabras de la sentencia estan dudosas, o escuras.

Don Phelipe el III. Pamp. 1596. l. 37.

OTRO si por no dar lugar a nuevas introducciones de partes, que para fin de deshazer dos sentencias conformes de Corte, o Consejo, o reuista, piden interpretacion dellas, y si se les deniega, suplican presentando agrauios, y nueva alegacion, de que resultan costas, y daños, para cuyo remedio mandamos, que no se de lugar a esto, y que solamente aya lugar interpretacion de sentencias quando las palabras dellas estuuieren escuras, o dudosas, pero no, quando estuuieren claras. Y esta interpretacion se aya de hazer por la vista de los mismos autos, sin nuevas alegaciones: ni probanças, ni escrituras. Y la hagan los mismos Iuezes; que concurrieron en declarar

Pobres, limosnas, hospitales, ermitas, y padre de huerfanos. 190
clarar la tal sentencia (cuya interpretacion se pide) si estuuiere en este Reyno de Nauarra. Y si no lo estuuieren, la hagan los que quedaren en el tribunal, donde se pide la dicha interpretacion. Don Iuan de Cardona.

Título XXIX. De los Hospitales, y pobres, limosnas, questores, padre de huerfanos, y ermitas.

Ley. I.

Limosna se ha de pedir por los Curas, o Regidores para los pobres en dias de fiesta.

PARA q̄ los pobres verdaderos, enfermos, lisiados, o viejos q̄ no puede trauajar) sea socorridos, está ordenado, y se manda por ley, q̄ en los pueblos deste Reyno de Nauarra se diputen personas, q̄ tengan cargo de coger la limosna, y reconocer los tales pobres, y de repartirla entre ellos. Y estos Diputados sean el Vicario con vn Iurado, o Regidor de cada parrochia. Y donde no huuiere Iurados: los Procuradores de las Iglesias. Y cada Domingo pidan la limosna, y la repartan. Y si faltare Vicario: sea nombrado el clérigo mas antiguo de la tal Iglesia, o parrochia: con tal que esto se haga en todas las ciudades, y buenas villas, donde no huuiere otra mejor orden a cerca del coger de las tales limosnas, porque hauiendola, se guarde aquella, y con que el Regidor, o otra persona (que fuere diputada para coger la dicha limosna) la coja por su propia persona cesante legitimo impedimento, o ausencia, fopena de dos reales por cada vez, que faltare, los quales se aplican para los pobres del dicho lugar, donde el caso acaeciére. Y^a encargamos a los Curas Parrochiales, o Vicarios, q̄ en caso, que los legos no pidieren la dicha limosna, què ellos la piden, y den orden, como se cumpla lo susodicho. El Duque de Alburquerque. Don Gabriel de la Cueva.

Don Carlos el Emperador Pamplo. 1553. Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la peticion 126. de las ordenanças viejas. Y Don Phelip. el III Tudela 1558. ord. 2. Saguefa 1561. l. 6.

al. 6. de 1561.

§. I.

El modo como han de pedir limosna los pobres con cédulas, y confesarse ellos, y no se puedan recoger en hermitas, y estas no las pueda bauer en este Reyno. Y los Alcaldes, y Regidores lo executen con rigor, y nombren personas, que tengan cuenta de informar de los que se recogen en los mesones sin tener oficio.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 30.

Nombren personas para reconocer los que estan en mesones.

Item para cuitar fraudes, que se podrian hazer con socorro de pobres, mandamos, que de aqui adelante en este Reyno de Nauarra los Alcaldes en sus pueblos, y dōde no ay Alcalde: los Jurados nombren vna, o dos personas, segun la poblacion de cada lugar juntamente con el Vicario, o Cura. Y estos nombrados por el dicho Alcalde, Iusticias, o Jurados tengan muy grande cuenta, y cuydado de informarse de los que se recogen, y bienen a morar en los mesones, y possadas de los lugares sin tener oficio, ni seruir a nadie, y tambien de los que se recogen en los Hospitales, que andan, y biuen mendigando, y pidiendo limosna. Y echo esto, el dicho Vicario, y Diputado, o Diputados miren, y examinen los que son notoria, y verdaderamente pobres, y hallandolos, que son ciegos, o lisiados en sus cuerpos de enfermedad, y dolencia, que no pueden trabajar por sus personas: o muy viejos, que no pueden seruir amos: ni en ningun oficio, a estos tales (precediendo la dicha diligencia) les den cédulas firmadas de sus nombres, y del Cura, Rector, o Clerigo, que en esto assi con el nombrado, o nombrados entendiere, para que con ellas, y la probança, que huieren hecho de su pobreza, puedan libremente pedir limosna por la ciudad, villa, o lugar, que assi la dicha cédula le diere. Y las licencias, que assi se huieren dado, siendo los impedimentos, y enfermedad, o males de aquellos (a quien se huieren dado) perpetuos, como es vejez, ceguedad, manquedad, o otros males semejantes, a estos tales la tal cédula, o licencia (que se les dieren) les valga hasta la Pascua de resurrección. Y dentro de quinze dias despues del dicho dia de Pascua de en cada vn año ay an de renouar las dichas cédulas, y licencias, sopena de que si no las renouaren: no puedan pedir limosna en la tal ciudad, villa, o lugar, dōde antes se les dio la tal licencia. Y quando fueren los impedimentos no perpetuos, sino temporales, la licencia: q̄ los tales Abades, Vicario, o Sacerdote a vna cōel nombrado, o Diputado para lo susodicho

Licencia.

dieren

Pobres, limosnas, hospitales ermitas, y padre de huerfanos. 191
dieren) valga solamente para el tiempo, que a ellos les pareciere, conuiene, señalando en la tal licencia el tiempo, en que aya de vsar della: Y ninguno pueda pedir con licencia de otro, que no sea propia suya, sopena de que la primera vez, q̄ se hallare, lo ha hecho: sea echado del tal pueblo, y la segunda vez, que defraudando la dicha licencia fuere hallado: si Alcalde en el tal pueblo huuiere (que tenga jurisdiccion criminal) lo eche en la carcel por algunos dias, y lo destierre de su termino, y jurisdiccion con cominacion de pena de cien, açotes. Y para que no aya en las dichas cédulas, y licencias fraude, ni engaño alguno, se ponga de mas del nombre: la edad, estatura, y color, y otras señales, de que pueda ser conocida la tal persona (a quien se dio) por la mesma licencia. Y quando las tales personas en sus pueblos hallasse algunos llagados, y enfermos de tales enfermedades (que de andar por las calles, o pueblos, o de estar en las plaças, y lugares publicos podrian dañar, y inficionar las partes, y lugares, dōde andan) en tal caso auissen, y den noticia desto al Alcalde, Jurados, y justicia del tal lugar, para que a los pobres enfermos, y llagados (si Hospital huuiere en el pueblo) los tomen, y embien a el: y los hagan curar lo mejor, que pudieren, haziendoles biuir regladamente, porque muchos semejantes se han visto curados y remediados. Y si en el tal lugar no huuiere hacienda para este recaudo, y curar a semejantes: Vna, o dos personas segun fuere el lugar Diputados, los Domingos, y fiestas de guardar puedan por la Iglesia para el sustento, y remedio de los tales pobres llagados pedir limosna. Y aquello (que se cogiere) lo den por cuenta a los Alcaldes, y Jurados. Y si Hospital no huuiere (dōde tales pobres llagados se hallaren) Los dichos Alcaldes, Iusticias, o Jurados los embien al Hospital general de la ciudad de Páplona, o de otra ciudad: villa, o lugar, a donde les pareciere, que puedan ser bien curados. Y quando viniere a renouar las tales licencias dentro de los quinze dias despues de la dicha Pascua de resurrección, traygan a vna con las licencias, y cédulas (que antes tenian) testimonio, de como en el tiempo, que la santa madre Iglesia manda, se han confesado, y hã recebido el santo Sacramēto. Y sea aquel del Abbad, Vicario, o Sacerdote, que los dichos Sacramentos les hã administrado, y si no truxerẽ el tal testimonio: no se les re-

Lo que se ha de afent r en las cédulas.

Enfermedades contagiosas.

Renouar licencias.

Confessar, y comulgar.

nuc-

Ningū pobre trayga consigo hijo.

Los peregrinos, y pobres estrágeros seā bien tratados

Ermitas esten cerradas.

nueuē la dicha licencia, ni se les permita pedir limosna hasta, que lo traygan. Y ningun pobre de los que ası con licencia anduieren no puedan traer, ni traygan consigo ningun hijo, ni hija (que fueren de edad de mas de cinco años) so pena de que si trajeren contra esto criaturas de mas dela dicha edad, se les quiten las licencias, que se les huieren dado, y no les dexen pedir limosna. Y los Alcaldes, Iusticias, y Jurados en sus pueblos, territorios, y jurisdicciones tengan cuenta de que los pobres peregrinos estrangeros, y personas (que fueren en romeria) sean bien tratados, con que no anden echos vagamūdos en el Reyno, y cada vno de los dichos Alcaldes, Iusticias, y Jurados en sus terminos, y territorios tengan grande cuydado de tener las ermitas (que ay en los campos) cerradas con sus puertas, y llaves: pues a ellas en algunos dias señalados del año se suele yr en procesion, y a dezir misa. Y no dexen recogerse a pobres en ellas. Y si estando cerradas, alguno, o algunos hombres, o mugeres (que anduieren en nombre de pobres) quebrantaren las puertas, y descerraxaren las tales ermitas, y en ellas se acogieren, y dormierē, El Iusticia, Alcalde, o Jurados del pueblo cercano (en cuyo termino la tal ermita estuuiere) prendan a los tales hombres, y mugeres, que ası huieren descerraxado las tales ermitas, y tambien a todos los de mas, que los dichos Diputados por los pueblos hallaren, que andan mendigando, y pidiendo limosna como pobres (siendo personas, que pueden trabajar, y seruir) como a vagamundos, y personas viciosas. Y por la forma, y orden q̄ está estatuyda, y ordenada en las leyes de gitanos, vagamundos, los castiguen en la pena dellas, teniendo jurisdiccion, y si no la tuuieren, los embien a las carceles Reales, para que los del Consejo, y Corte effectuen las dichas leyes, y los castigüē cōforme a ellas, pues ası se euitarā muchos delictos, q̄ en basilicas, y oratorios dedicados a Dios se cometen. Y los dichos Alcaldes, y Regidores de los pueblos effectuen en todo lo susodicho, y lo cumplan con todo rigor. El Duque de Menacli.

§. II.

Si en vn lugar ay muchos Hospitales, han de reducirse a vno jo.o.

Item

Item por quanto ay muchos Hospitales en muchos lugares deste Reyno, y por no hauer orden en ellos: andan los pobres, y enfermos, perdidos, para remedio desto se manda por ley, que se haga vnion de los dichos Hospitales, y sean reducidos en cada pueblo, o valle a vno, o a dos Hospitales, como pareciere a las Iusticias, y Perlados. Y para la execucion dello el Consejo Real platique la orden, que se debe tener, y para suplicar a su Santedad, que conceda breue para que ası se cumpla. Don Gabriel de la Cueva.

Don Phelipe el III. Sanguessa 1561.l. 40.

§. III.

Padre de huerfanos de pobres lo aya en este Reyno, y su poder, y salario, y officio.

Otro si para que algunos con focolor de pobres (no lo siēdo) no anden ociosos, y vagamūdos en este Reyno de Nauarra, se manda por ley, q̄ en cada ciudad: villas, y valles del dicho Reyno los Regimientos dellos, y en las valles los juntamientos el dia, q̄ facan, y nombran los officios del gouierno: ayan tambien de nombrar vna persona (que sea de las principales de cada pueblo, y valle) por padre de huerfanos, que tenga el cargo, y cuydado de visitar a los tales pobres. Y a los que vierē robustos, y sanos: los pongan en officios, que trabajen, o siruan amos, o dueñas las mugeres sanas. Y lo mismo hagā de los niños, y niñas. Y no lo queriendo ası hazer: los manden salir de la tal ciudad, villa, o valle dentro de vn dia. Y no lo haziendo ası, los prendan, y embien a la carcel de la tal ciudad, o villa, y las valles a los Alcaldes de los mercados, para que los Alcaldes ordinarios executen en ellos la pena de los vagamundos, que está dada^a por ley. Y puedan señalar a los dichos padres de huerfanos el salario competente conforme a los propios, y la calidad de las tales personas. Y donde no huuiere propios, se pueda echar derrama para la dicha cantidad. Don Sancho Martinez de Leyua.

Don Phelipe el III. Pamp. 1576.l.23. quadero 1.

^a lib. 5. tit. 2. l. 2 infra.

Ley. II.

En las licencias, que se dan para pedir limosna, no se pongan penas contra el que no quisiere ayudar al que la demandare.

Otro

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1604.l.52.

OTro si en las licencias, que se dieren para pedir limosnas: no se pongan penas ningunas a los que huieren de ayudar a pedir la. Don Iuan de Cardona.

Ley. III.

Demandas y bacines de limosnas para monesterios de fuera de Navarra no aya en el, excepto para nuestra Señora de Monferrate, y Hospital de Caragoça. Y no aya padrinos para pedir limosna, sopena de cien libras, que las puedan executar los Alcaldes.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612.l.15.

OTro si porque no se disminuyà la limosna para los pobres del Reyno de Navarra, y de sus Iglesias, y Hospitales mandamos, que todos los bazines, y platos, y demandas (que anduieren de los de fuera del dicho Reyno en el) se quiten, y no anden en el dicho Reyno, excepto en quanto a las demandas de nuestra Señora de Monferrate, y del Hospital de Caragoça, que en quanto a las demandas destas dos casas, y las referuas dadas por su contèplacion queden en su ser, y estado, que agora tienen. Y atento que las limosnas han de ser voluntarias, y no es justo, que se cojan con traças, auergonçando a las gentes: lleuando los que las piden consigo a hombres, y mugeres principales por padrinos, de que resulta daño a los labradores, y personas, que se sustentan con sola la administracion de sus haciendas, para cuyo remedio se manda, se moderen las licencias, que en este Reyno se dieren para pedir limosna. Y en las que se dieren ninguno pueda lleuar, ni lleue padrinos algunos, ni madrinas. Y esto comprehenda a todas las religiones, y otras personas, y questores, sino que la pidan, y demáden ellos a solas, y de por si sin lleuar consigo a los dichos padrinos, ni madrinas, sopena que qualquier persona de qualquier estado, y condicion, que sea, que los apadrineare, o acompañare: tenga de pena cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco Real la vna parte, y la otra para el denunciador, y la otra para el Alcalde, en cuya jurisdiccion esto sucediere. Y se da facultad

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612.l.16.

Patronazgo, y de Bulas Apostolicas y de las Bulas de la Cruzada 193 der, y facultad a qualquier Alcalde ordinario del dicho Reyno, que cada vno en su jurisdiccion pueda executar la dicha pena. El Conde de Aramayona y de Viandra.

Ley. III.

Para el Hospital General de Pamplona se haga demanda general por todo este Reyno en el dia de nuestra Señora de Agosto de cada año Y se aya de depositar tal limosna en poder del Thesorero, o de otra persona, y ellos la entreguen a quien por el dicho Hospital se la pidiere.

OTro si por quanto el Hospital General de la ciudad de Pamplona tiene poca renta, y mucha costa, y se recogen en el qualesquier enfermos, y niños expositos, que no se puede sustentar con la dicha renta el gasto, que se ofrece en curar los dichos enfermos, y criar los dichos niños, y por que no cese tan buena obra de curar pobres, y de criar los dichos niños, mandamos, que los Alcaldes, y Regimientos, o los Regimientos donde no huieren los dichos Alcaldes, o las personas, a quien toca el gouierno de los lugares, y valles deste Reyno de Navarra, todos los años dia de nuestra Señora de Agosto, o la fiesta siguiente hagan demanda general de todo lo que los vezinos, y naturales quisieren dar al dicho Hospital. Y lo que se cogiere, se deposite en poder del Thesorero, o otra persona con cuenta, y razon. Y aquello se dê, y entregue a las personas, que con orden, y poder de los ministros del dicho Hospital fueren a pedirlo. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Don Phelipe
el V. Pamplo.
1612.l.53.

Titulo XXX. Del Patronazgo Real, y de legos, y Bulas Apostolicas, y del modo de predicar las Bulas.

Ley. I.

El Patronazgo Real, y de los vezinos, y Señores particulares deste Reyno se ha de guardar en quanto a la presentacion de las Abbadias.

Bb Orde

Libro III. Titulo XXX. De

Don Carlos el Emperador Pápl. año 1535. y es la petició 27. de las ordenanças viejas de Navarra.

Rdenase, y se manda por ley, que el Obispo de Pamplona, ni su Vicario General, ni otro oficial Ecclesiastico haga ninguna cosa en perjuicio del patronazgo Real, ni en perjuicio del de los señores, y vezinos de los pueblos deste Reyno reedificados (que antes fueron despoblados por guerras, o pestilencia, o por otras cosas) en los quales lugares reedificados son patronos. Y a su Magestad, y a los dichos Señores sea observado, y guardado el uso, y costumbre, que de tiempo prescripto, e immemorial en quanto a la presentacion de las rectorias se ha tenido en los dichos pueblos. El Marques de Cañete.

Ley. II.

En el permisso para usar de Bulas Apostolicas sobre beneficios se ha de poner clausula, que sea sin perjuicio a el patronazgo Real, y de legos.

Don Phelipe el III. Ságuel sa 1561. l. 34.

OTro si por lo que conuiene a la conseruacion del patronazgo de legos, se manda por ley, que así como en el permisso para usar de las bulas, y letras Apostolicas sobre beneficios se pone clausula por los del Consejo Real de Navarra, que sea sin perjuicio del patronazgo Real, se ponga tambien clausula, que sea sin perjuicio del patronazgo de legos.

Doñ Gabriel de la Cueva.

Ley. III.

Los que van a predicar bulas no han de hazer vexaciones atemorizando con censuras. Y a los que van a publicarlas no se ha de dar posada franca sin pagar, y esto ultimo se guarda tambien con los tenedores de bastimentos, secretadores, compradores de ellos, y alguaciles. Y los que van a predicar las dichas bulas, muestren al Alcalde, y Jurados la Prouision, que lleuaren. Y los Alcaldes, y Jurados por no darles las dichas posadas: no incurran en pena alguna.

Don Phelipe el III. Ságuel sa 1561. l. 60.

QVando algunos fueren a predicar bulas por los lugares deste Reyno, no hagan vexaciones a la gente. Y la Prouision (que del Consejo de Navarra se lleuare en esta razon) se muestre al Alcalde, o Jurados de los pueblos. Y las personas (que fueren a publicar las bulas de la Cruzada, ni tenedores de bastimentos, secretadores, compradores dellos, Alguaciles, Comissarios, ni otras personas semejantes) no pidan posadas francas, ni los Alcaldes, ni Regidores de los pueblos tengan obligacion de darlas. Y aunque lleuen Prouisiones, o otros mandatos, sean obedecidos, pero no cumplidos, ni por ello incurra en pena alguna los Alcaldes, ni Regidores, que no los cúplieren. Doñ Gabriel de la Cueva. El Marques de Alcañete.

Titu.

Titulo XXXI. Del Obispo de Tarazona, y del Vicario General del Obispo de Pamplona, y del de Bayona, y del Cura de Almas.

Ley. I.

El Vicario General de Páplona, siendo estranero, no tenga asiento en los Estados deste Reyno, y el de Bayona ha de hazer publicar en este Reyno en lo que es de su jurisdiccion el Santo Concilio Tridentino.

POR ley se manda, que los Vicarios Generales, que huviere en el Reyno de Navarra, siendo estrangeros del, no sean llamados a Cortes generales del dicho Reyno. Y que el Vicario General del Obispado de Bayona haga publicar el santo Concilio de Trento en lo que le caue de su Obispado en el dicho Reyno de Navarra. Y guarde el dicho Concilio en las villas de Santesteban, tierra de Lerin y en la valle de Baztan, con apercebimiento, que no lo cumpliendo así, se proueera lo que al seruicio de Dios nuestro Señor, y al Real seruicio de su Magestad conuenga. El Conde de Alcaudete.

Ley. II.

El Obispo de Tarazona ponga en Navarra en lo que es de su jurisdiccion Vicario General para conocer de causas Ecclesiasticas. Y el Virrey aduertida sobre esso a su Magestad, y al dicho Obispo.

OTro si se manda por ley, que el Vifforrey escriba a su Magestad, para que se prouea lo que mas conuenga, y haga instancias, para que el Obispo de Tarazona dé contento al Reyno de Navarra en lo que pide, que ponga oficial foraneo, para que conozca de todas las causas criminales, y ciuiles pertenecientes a Curia Ecclesiastica, en los lugares del dicho Reyno, que son de su jurisdiccion en lo Ecclesiastico. El Principe Vespasiano. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Alcañete.

Bb 2

§. Vni-

Don Carlos el Emperador en Valladolid año 1518. y es la peticion, o ordenança 73. de las ordenanças viejas de Navarra.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 95.

Don Phelipe el III. Pamp. 1572. l. 10. Pápl. 1576. l. 9. quadero 3. Pápl. 5580. l. 8. Pápl. 1586. l. 3.

El Cura de almas no se apodere de bienes de legos muertos ab intestato, y puede citar a los herederos ante el Iuez Ecclesiastico para el cumplimiento de las honrras, y funeralias, y sufragios de la alma del difunto.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586.l.63.

Item el Cura de almas no se pueda apoderar de hazienda de legos, q murieron ab intestato. Y si los deuidos herederos dentro de año, y dia no hizieré las funeralias, y otros sufragios deuidos del difunto conforme ala costúbre de la tierra, y a la calidad de la persona, y cantidad de la hazienda: pueda compelerlos ante el Iuez Ecclesiastico, a que lo cumplan El Marques de Almazan.

Titulo XXXII. De guardar las fiestas

Todos guarden las fiestas, y los Alcaldes, y Jurados hagan guardarlas en especial a los mulateros, y no les dexen caminar, ni trabajar en los dichos dias.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569.l.29.

Los Alcaldes, Iusticias, y Jurados deste Reyno de Navarra tengan muy grande vigilancia, y cuenta, en q en los pueblos conforme a la ley de Dios nuestro Señor hagan guardar los Domingos, y fiestas mādadas guardar por la santa madre Iglesia, asfi a labradores como a officiales, y mulateros, y a toda suerte, y orden de gente. Y los Alcaldes, ni Jurados en sus pueblos, ni territorios no dejen andar, ni caminar a mulateros, ni a otras gentes, ni a trabajar en nenguna manera, ni andar con bestias cargadas. Y quando contra esto passaren tragineros, o otras gentes con azemilas cargadas en los dichos dias de fiesta, y mientras se dizen los officios diuinos, cada vno de los dichos Alcaldes, Jurados, y Iusticias, sino es que traygan testimonio de los Rectores, o Curas de los lugares, de donde han partido (de como van oy dos misa, y corre priessa en llevar la carga, que lleuan, que de fuyo se conocera por lo que es la carga) les hagan descargar, y los detengan hasta q oygan misa, y los diuinos officios, q son obligados a guardar como Christianos. Y el Reuerendo en Christo el Obispo de Pamplona, y sus Iuezes Ecclesiasticos lo prouean, y los dichos Alcaldes, Jurados, y justicias, a quien toca, lo hagan asfi guardar, y cúplir en sus jurisdicciones poniendo, y executando con diligencia, y rigor las penas, que sobre ello ay. El Duque de Medinaceli.

Titu:

Titulo XXXIII. De las Recusaciones de Iuezes, y de Comisarios.

El padre pueda ser recusado, que no sea Iuez en la causa, en que su bijo abogare.



S las partes quisieren recusar los Iuezes en las causas (en que sus hijos fueren abogados) se den por recusados por la misma raçon, sin que sea necessario de pósito, ni otra diligencia alguna: más de solamente pedirlo la parte. El Duque de Alburquerque.

Don Phelipe el IIII. Estella 1556. y es la petición 146. de las ordenças viejas de Navarra.

Vn Iuez siendo pariente del negociante en quarto grado, se puede recusar. Y este grado se ha de computar conforme adrecho canonico, y no conforme a derecho ciuil.

Otro si ningun Iuez pueda ser recusado por raçõ de parentesco, si no fuere dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad. Y este parentesco se lebante conforme a drecho canonico. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596.l.32. Dõ Phelipe el V. Pamplona. 1600.l.21.

A los Alcaldes ordinarios, o a sus assessores si vno los recusare sin causa, pueda tomar acompañado los dichos Alcaldes, y con esto procedan.

Otro si porque no se impida la administracion de justicia, ni se dè lugar a dilaciones, y costas, mandamos, que los Alcaldes ordinarios de este Reyno de Navarra (quando ellos, o sus assessores fueren recusados en causas ciuiles, o criminales sin legitimas causas) puedan tomar, y tomen a costa del recusante por acompañado a su Teniente, o a vno del Regimiento, con el qual entienda los dichos Alcaldes en el conocimiento de la causa. Y con esto procedan en ella sin embargo de la dicha recusacion. Don Iuan de Cardona.

Recusando vn Comissario: se le podrá dar a cõpañado lib. 2. tit. 2. l. 13.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1600.l.11 Pãp. 1604.l.62.

Titulo XXXIII. De los Sombrereros, y de criados, y criadas dellos, y de otros. Y de denunciadores, y de cera, y cereros.

Los criados si nopiden sus salarios dentro de tres años, despues no los podrá cobrar lib. 3. tit. 25. l. 1.

Ley. I.

Los criados, o criadas, que salen del seruido de sus amos sin cumplir el tiempo, pierdan lo seruido, y paguen lo comido, si no salieron por causa de casarse.

Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 17. y 31.

Ordenase, y se manda por ley, que se guarde el fuero deste Reyno de Navarra, que habla sobre si han de perder el salario los criados, que sin cumplir los años, q se còcertaron, salieron de poder de sus amos. Y los criados, y criadas, que sin cumplir el tiempo de su seruido: salieren, y dexaren a sus amos: pierdan el tiempo, q han seruido. Y si alguna soldada, o parte della huieré recebido, sean obligados, y por los Iuezes condenados a restituyr a los amos lo así recebido, y a que les paguen lo comido en casa de los dichos sus amos, que los huieren dexado. El Duque de Medinaceli.

Ley. II.

Pena de los criados, que injurian a sus amos, y se embueluen con alguna criada de casa, y encubren cosas dellos.

Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 31.

Es el referido en la ley precedente.

Otro si acerca de la pena, que merecen los criados: que agrauian a sus amos, y se embueluen cò alguna muger, o criada de sus amos, y ocultan cosas dellos, y si de los dichos criados se podra còprar algo, y si se les hade pagar algo, sino cumplen los años, se mada, que se guarden las leyes, y fueros, que dello hablan, y se tenga cuenta con castigar a los tales delinquentes haciendo justicia en todo. El Duque de Medinaceli.

Ley. III.

Ordenanças de los sòbrereros, y como se han de haueer en sus officios, y de sus criados. Y primeramente, que el que tuuiere sombreros nuevos, no tenga viejos, ni el que tiene viejos, tenga nuevos, ni los vendan.

Otro

Otro si se mada por ley, q el sombrero, que en este Rey no de Navarra vendiere sombreros nuevos, no vendá los viejos, ni los tenga en su botiga. Y por lo mismo el que vendiere sombreros viejos no veda, ni tēga sombreros nuevos en su botiga, fopena de diez libras por cada vez, que contrauinierre, la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador, o acusador.

§. I.

Aprendices no salgan sin cumplir el año sin causa.

Item ningun aprendiz del officio de sombrero pueda salir a trabajar con otro sin hauer cumplido primero los años de su aprendiçage, fopena de pagar lo que huiere comido en todo el tiempo, que huiere estado, sino es que saliesse con causa legitima.

§. II.

Muerto vn sombrero, su muger si podra tener botiga, o no?

Item muerto vn sombrero, su muger no pueda vender sombreros, sino es teniendo en su casa oficial examinado, y aprouado. Y si ella se casare con otro (que no sea sombrero aprouado) segunda vez, no puedan tener tienda, sino es que tengan criado aprouado, y lo mesmo sea en qualesquier otras personas, que quieren tener tienda de sombreros, q no la puedan tener sin ser examinados, y aprouados personalmente los dueños de la tal tienda, fopena de veynte libras por cada vez, que contrauinieren, la mitad para el Fisco Real, y la otra mitad para el denunciador, o acusador.

§. III.

Sombrereros pueden tener, y vender sombreros guarnecidos por de donde son.

Ité los sombrero pueden guarnecer sombreros, y tenerlos, y vender los, guarnecidos, conforme a lo que las partes piden, vendiendo cada cosa por lo que es. El Marques de Almazan.

Ley. IIII.

A los denunciadores no se les pueden tassar costas personales.

Otro si no se tascen, ni den costas, ni dietas personales a los denunciadores de lo que hizieren como partes. El Marques de Almazan.

Ley. V.

Los cereros, y otros han de vender la cera sin mixtura, ni trementina: aun que sea de fuera de Navarra, fopena de 30. ducados por la primera vez, y la execute el Iuez.

Otro si por euitar fraudes, se manda por ley, que ningun mercader, ni otra persona alguna còpre, ni trayga a este Reyno de Navarra cera de ningun genero, que sea, que tenga

Bb 4

tremen-

Don Phelipe el III. Pamp. 1589. l. 39.

El mismo en el item 2.

El mismo en el item 3.

En el ite 4. de la dicha ley.

Don Phelipe el III. Pamp. 1586. l. 54.

Don Phelipe el V. Pamplo 1604. l. 65.

trementina, ni resina, ni otra mixtura alguna. Y en la cera, que se labrare, no se eche resina, trementina, ni arina de hañas, ni otra mixtura alguna, y esto comprehenda a cereros, y a qualquier otras personas, que vendieren cera labrada, o por labrar, sin que para esto les escuse el dezir, que así la compraron. Y qualquiere persona de las arriba dichas, que contrauiere a esta ley, tenga de pena por la primera vez treinta ducados, y vn mes de carcel, y por la segunda vez sesenta ducados, y priuacion de oficio. Y la execucion destas penas sea dada a las personas, que en cada pueblo acostumbran visitarlos cereros, y condenarlos, las quales lleuen la tercera parte dela condenacion pecuniaria, y la otra tercera parte sea para el Fisco Real, y la otra tercera parte para el denunciador. Y de mas desto la dicha cera contenida en esta prohibicion sea también perdida, y se aplique para las Iglesias a disposicion del Iuez, que hiziere la condenacion. Don Iuan de Cardona.

Titulo XXXV. De los salarios de Alcaldes, y Regidores, y de mensageros, y de pensiones.

Ley. Vnica.

Quanto salario tienen los Alcaldes, y Regidores de los pueblos deste Reyno de Navarra.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouisión Real 10. y Páp. 1586. l. 102.

Las pensiones no se pidán de los salarios siguientes. Primeramente el Alcalde de Pamplona lleue doze ducados, y los Regidores della a cada nu eue ducados y medio. El Alcalde, y Regidores de Estella lleuen a cada diez ducados, y a sendas achas. El Alcalde de Tudela lleue treze ducados, y tres reales, y dos achas, y cada Regidor a diez ducados. Los Iurados de la villa de Echarri aranaz cada cinco ducados. El Alcalde de Huarte Araquil



Apidimiento de los tres Estados deste Reyno de Navarra se ordena, y manda por ley, que de aqui adelante los Alcaldes, y Iurados de las Ciudades, y villas del dicho Reyno puedan lleuar, y lleuen en cada vn año los salarios siguientes. Primeramente el Alcalde de la Ciudad de Pamplona lleue doze ducados, y los Regidores della a cada nu eue ducados y medio. El Alcalde, y Regidores de Estella lleuen a cada diez ducados, y a sendas achas. El Alcalde de Tudela lleue treze ducados, y tres reales, y dos achas, y cada Regidor a diez ducados. Los Iurados de la villa de Echarri aranaz cada cinco ducados. El Alcalde de Huarte Araquil

quil siete ducados, y los Iurados a cada tres ducados. El Alcalde de la villa de Santesteban, cinco ducados, y cada vno de sus Iurados, a tres ducados. El Alcalde de la villa de Cascante nueue ducados, y cada Iurado de alli a cinco ducados. El Alcalde de la villa de Cintruenigo cinco ducados, y los Iurados a cada tres ducados. El Alcalde de la villa de Lesaca cinco ducados, y cada Regidor a quatro ducados. El Alcalde de la villa de Vrooz cinco ducados, y los Regidores a cada tres ducados. El Alcalde de la villa de Sanguessa cabeça de merindad diez ducados, hachas, y perdices, y los Regidores de alli a cada ocho ducados. El Alcalde de Olite honze ducados, y dos achas, y 30. tarjas, y cada Regidor a ocho ducados. El Alcalde de la villa de Viana nueue ducados, y cada Regidor a siete ducados. El Alcalde de la villa de Aoyz siete ducados, y cada Iurado a cinco ducados. El Alcalde de la villa de Caseda cinco ducados, y cada Iurado de alli tres ducados. El Alcalde de la villa de Villaua cinco ducados, los Iurados de alli a cada tres ducados. El Alcalde de Mendigorria siete ducados, y cada Iurado a tres ducados. El Alcalde de Corella nueue ducados, y los Iurados a cinco ducados. El Alcalde de la villa de Valtierra siete ducados, y los Iurados a quatro ducados. El Alcalde de la villa de Lúbier ochoducados, y vna acha, y cada Regidor a seys ducados. Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques de Almazan. El Marques don Martin de Cordoua.

^a Pamp. 1580. l. 99. Pamplo. 1586. l. 102.

^b Pamp. 1576. Prouisión Real 10. y Páp. 1586 l. 102.

^c Pamp. 1580. l. 98. Páp. 1586 l. 102.

^d Tudela 1593. l. 12.

§. I.

Del Alcalde de Monrreal.

ITem el Alcalde de la villa de Monrreal lleue quatro ducados, y cada Iurado dos ducados, si no estuieren en costumbre de lleuar mas, y estando lo, lleuen lo acostumbrado.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. l. 36.

§. II.

Del Alcalde de Echalar.

ITé el Alcalde de la villa de Echalar lleue tres ducados, y los Iurados a ducado y medio por cada año. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1608. 37.

Titulo XXXVI. De la villa de Olite, Viana, Arcos, Villafranca, Geneuilla, Valdaraquil, Valde Ylçarbe, Valderroncal, Corella, Cascante, Cintruenigo, Esparça, Esteribar, y Açança.

Ley. I.

La consergia de la casa Real de Olite se ha de proueer en natural de este Reyno. Y el Virrey haga relacion de ello a su Magestad.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604.l.95.

Quèta ordenado, y se manda, que el Visorrey haga relacion a su Magestad de lo que el Reyno de Navarra pretende, que la consergia de la casa Real de la villa de Olite se prouea en naturales del, y no en estrangeros: para que prouea lo que conuenga. Don Iuan de Cardona.

Ley. II.

En la tabla de Viana se pueden pagar derechos de saca de este Reyno.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1576. Prouisio Real II.

OTro si se ordena, y manda por ley, que cada vno pueda pagar derechos de saca en la Tabla de la villa de Viana, y con esto al tal nose le hagan pagar derechos en otra Tabla por lo mismo, seguda vez. Don Sancho Martinez de Leyua.

Ley. III.

La villa de Viana si se ha de permutar con la villa de la Braça y su fortaleça si se ha de dar a natural de este Reyno, o no?

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1586.l.29.

OTro si para que los del Reyno de Navarra no reciuian agrauios en rodear por caminos asperos dexando el camino, que llaman de las Hazerias (por el qual siempre han acostumbrado passar libremente) y atento que agora los de la villa de Viana, y Braça quieren concertarse, en que la de Viana de a la de la Braça equiualencia de otro tanto termino, como es la trauiessa, que ay de la mesma villa de Viana por la de la Braça. Por lo qual se manda, que trayendo se permisso, o confirmacion despachada, y librada por los del Consejo Real de Castilla (en quanto toca a ser la dicha villa de la Braça de aquel Reyno) por lo que

En Viana si podra haber vinculo lib.4. tit. I.II.

que a este de Nauarra tocàre, se le darà a la dicha villa de Viana la confirmacion, y permisso, que pretende, y fueren necesarios para la efectuacion deste negocio acordado entre ambas las dichas dos villas. Y desde agora para entonces se le concede el dicho permisso a los de las dichas villas. Y en quanto al dar la Fortaleça de Viana a estrangeros, o a naturales deste dicho Reyno se manda por ley, que se guarden los fueros, y leyes del inuiolablemente. Y si algunas mercedes a echo su Magestad a estrangeros de dignidades deste Reyno, o de la dicha Fortaleça por justos respectos: no se traygan en consecuencia, ni paren perjuycio a los dichos fueros, y leyes. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1604.l.3.

Ley. IIII.

Sobre si la villa de los Arcos y sus aldeas han de ser o no de la jurisdiccion de este Reyno. Y el Virrey lo acuerde.

OTro si sobre lo que pretende el Reyno de Navarra, que mandemos, que la villa de los Arcos, y sus aldeas sean de la jurisdiccion del, o que de alli vengán en grado de apelacion al Consejo del dicho Reyno, mandamos, que el Virrey acordandose los Diputados del Nos escriba sobre ello, para que se haga al dicho Reyno la merced, que huuiere lugar. Don Iuan de Cardona.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596.l.25.

Si podran sacar, o no trigo de este Reyno o otras cosas lib.3. tit.31.l.1. §.2.

Ley. V.

Los de la villa de Geneuilla, y su comarca puedan hazer sayales: y bayetas, y paños vajos dozenos, y no puedan venderlos a los de Nauarra, sino sacarlos del.

OTro si atenta la pobreza de los de la villa de Geneuilla, y de los circumuecinos a ella, se les da permiso, y facultad, para que puedan hazer, y vender sayales, y bayetas para forrage, y debantales, y hazer paños dozenos bajos de poca fuerte, y de poco precio, y valor, y otros semejantes para vestir se la gente labradora, y comun. Con tal que no los puedan vender en este Reyno, ni a los vezinos, y moradores del. Y q los puedan hazer para llevarlos al Reyno de Castilla, y lugares del. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590.l.54.

Ley. VI.

Ley. VI.

El Alcalde y Regidores de Villafranca han de ser naturales de Navarra.

Don Phelipe el III. Pamp. 1604. l. 13.

^a Está en el lib. 1. ti. 14. l. 1. §. 5. y lib. 2. ti. 9. l. 1. §. 1. arriba.

OTro si sobre si en la villa de Villafranca el Alcalde, y Regidores de alli, han de ser naturales del Reyno de Navarra, o si lo podran ser los estrangeros, o los que no tienen casa, o hazienda rayz, se manda por ley, que se guarden las leyes, ^a que en raçon de esto hablan. Y los estrangeros del dicho Reyno no puedan exercer en ella oficio de Alcalde, ni de Jurados, y se saquen sus teruelos. Don Iuan de Cardona.

Ley. VII.

Alas villas de Corella, y Cascante se les pague lo que dieron al Capitan Sarauia. Y se le guarde su costumbre en el infecular Theforero a la dicha villa de Cascante.

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 47.

^a Don Phelipe el V. Pamplo. 1604. l. 12.

OTro si se manda por ley, que se paguen a los Concejos de las villas de Corella, y Cascante los dineros (que dieron por carta escrita por don Luys Carrillo, quando hizo oficio de Visforrey en este Reyno de Navarra, al Capitan Sarauia, y a su gente) para que rediman los césales, que deuen por hauer dado los dichos dineros al dicho Capitan. Y assi bien se manda, ^a que se guarde a la dicha villa de Cascante su buena costumbre obseruada, y guardada en quanto a la infeculacion de Theforeros, que ha tenido. El Marques Don Martin de Cordoua, Don Iuan de Cardona,

Ley. VIII.

Sobre si la cedula Real obtenida por la villa de Alfaro contra la de Cintruénigo en raçon de las sobras de aguas del rio de Alama se ha de es. Euar. on.

Don Phelipe el III. Pamp. 1590. l. 53.

OTro si los del Real Consejo de Navarra prouean lo que conuenga, y como no reciuva agrauio el dicho Reyno acerca de la cedula Real despachada en fauor de la villa de Alfaro contra la de Cintruénigo en raçon de las sobras del rio de Alama. El Marques Don Martin de Cordoua.

Ley. IX.

Ley. IX.

Los de la valle de Araquil sigã su justicia sobre preferir en los asientos a otros lugares en los tres Estados, los quales no esten obligados a seguir este negocio.

OTro si se manda por ley, que los de Huarte de Valdara quil figan su justicia contra los pueblos, que pretenden, que les hazen agrauio en los asientos en los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra. Y los dichos Estados no sean obligados a hazer poder, ni seguir esta causa. El Duque de Medinaceli.

Don Phelipe el III. Estella 1567. l. 81.

Ley. X.

Los de la valle de Yzarbe no puedan ser compelidos a traer bastimentos a la Fortaleza de Pamplona, ni a llevar carruage, ni dar bastimentos a gête de guerra sin pagar. Y el Virrey prouea sobre esto, y los de Valde Roncal como deuen, o no derechos por bastimentos, q̄ sacan de las Bardenas Reales para sus pastores, y perros.

OTro si el Visforrey del Reyno de Navarra prouea, y de orden sobre que no reciuvan agrauio los de la valle de Yzarbe en traer a la Fortaleza de la ciudad de Pamplona bastimentos sin pagarles lo justo, y en que no lleuen cueros a sus costas para llevar vino a la dicha Fortaleza, y en q̄ se pague el llevar los carruages de los hombres de armas, y en que los aposentadores de la gête de guerra no les tomẽ bestias, ni otros aparejos, ni los compelan a esto con penas. Y ^a assi bien se haga justicia conforme la costumbre, que en este Reyno ha hauido en quanto, y sobre el pagar derechos por bastimentos, que se sacan de las Bardenas del dicho Reyno para fuera del por los ganaderos para sus pastores, y perros. El Conde de Alcaudete. Don Iuan de la Cerda.

Don Phelipe el III. Tudela 1565. l. 103.

^a Don Phelipe el III. Estella 1567. Prouisio Real. 3.

Ley. XI.

A los del lugar de Esparça, y Açaña se les paguen los arboles, y maderas que se trageron de alli para la Fortaleza de Pamplona, y arboles no se corten sin mostrar comission.

OTro si mandamos, que el Visforrey haga hazer aueriguacion acerca de los arboles, y ramas, que se trageron para la Fortaleza de la ciudad de Pamplona desde el lugar de Es-

Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 101.

de Esparça, y se les pague lo que justamente se les deuere. Y lo mismo ^a haga en respecto de los de Açança. Y se manda por ley, que cortes de arboles no se hagan de aqui adelante sin mostrar primero la comission, que para ello huuiere. El Marques de Almagar. Don Iuan de Cardona.

^a Pamp. 1604. l. 82.

Titulo XXXVII. De las Arras.

Ley. Vnica.

De las Arras puedan disponer las mugeres, y no se les de mas de la octaua parte de sus dotes, ni aun con renunciacion de esta ley.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 66.

POr quanto suele hauer duda en el Reyno de Nauarra, si muriendo las mugeres sin hijos antes, que sus maridos, puedan disponer de sus arras, se mada por ley, que las mugeres puedan disponer de sus arras, aunque mueran sin hijos antes que sus maridos. Y ^a porque no se destruyan haziendas con el exceso, que ay de ofrecer arras en mucha cantidad a las mugeres por sus maridos, de aqui adelante no se pueda dar en este Reyno de Nauarra de arras a las mugeres mas de la octaua parte de la dote, que ellas traen. Y no se pueda renunciar esta ley, y si se renunciare, la tal renunciacion no valga, ni tenga efecto alguno. El Marques de Almagar.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 67.

Libro V. Titulo I. De compras, y ventas, arrendaciones, donaciones, y dotes.

Ley. I.

El engañado en mas de la mitad del justo precio, para pedir su remedio tenga diez años en lesion no enormissima, pero en la enormissima tenga veynte años.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 15.

ORdenase, y se manda por ley, que los que pretendieren, hauer sido engañados en mas, o menos de la mitad del justo precio, valor, estimacion, o precio, no puedan pedir, ni sea oydos despues de diez años desde el tiempo del

del engaño. Con ^a tal que, aunque quando el dicho engaño, o lesion era enormissima, los dichos diez años por ley eran catorze años desde el año de 1596. Pero ^b de aqui adelante para pedir el remedio contra la dicha lesion enormissima los dichos catorze años sean veynte años. El Duque de Alburquerque. Don Iuan de Cardona.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 34.

^b Don Phelipe el V. Pamp. 1600. l. 22.

Ley. II.

Los arrendadores de los propios, y de dignidades paguen a sus plaços lo que deben sin darles esperas. Y se executen las escrituras publicas.

Ganados no se comprehen para reuender lib. 3. tit. 11. l. 3. ni trigo lib. 3. tit. 3. l. 4. y 5. ni tierras pecheras por frãcas lib. 2. tit. 7. l. 3. vedã se los bienes por de donde son lib. 3. tit. 1. l. 1. vienes no se vendan sin manifestar los cesos, y deudas lib. 3. tit. 22. l. 1. §. 4.

OTro si ^c por euitar daños, establecemos, que a los arrendadores de los propios de los pueblos, y de dignidades, Abbadias, y otros no se den esperas ningunas, sino por justas causas, y de derecho permitidas, y oydas las partes, teniendo particular cuenta, en que no puedan reclamarse, ni traer suspension de los del Consejo Real, ni Corte de Nauarra sin pagar primero. Y se tenga cuenta tambien, en que se executen las escrituras publicas, que otorgaron los dichos arrendadores. El Duque de Medinaceli.

^c Don Phelipe el IIII. Pamp. 1569. l. 14.

Ley. III.

Los que dan en arrendacion sus tierras han de preferir a otros acreedores del arrendador por el alquiler, o tributo en los frutos de las dichas tierras.

Los Iuezes, ni Iurados no tengan parte en arrendacion lib. 1. tit. 14. l. 12. §. v nico arrendadores tengan Camara habierta lib. 3. tit. 31. l. 2. §. 5.

ASi ^d bien se mada por ley, que en los frutos de las tierras sean preferidos los Señores dellas por sus rentas a todos los otros acreedores de los arrendadores de las dichas tierras de qualquier calidad, que sean los dichos acreedores. Don Iuan de Cardona. El Conde de Aramayona y de Biandra.

^d Don Phelipe el V. Pamp. 1608. l. 43. en el item 5. y Pã. 1612. l. 26.

Ley. IIII.

Las donaciones de hasta trecientos ducados se hagan ante Notario, y testigos, y se insinuen sopena de nulidad.

Abbadias se puedan arrendar lib. 2. tit. 18. l. 1 y las primicias lib. 5. tit. 8. l. vnica, y como se han de arren-

Otro si dar los propios de vn lugar lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 9. 10. 11. 12. y 13. Los bienes donados en vn contrato matrimonial se pueden dar por desyguales partes a los hijos lib. 2. tit. 20. l. 2. y los tales hijos, o ausentes tienen derecho irreuocable en los tales bienes lib. 2. tit. 20. l. 3. las dotes, y donaciones quando han de boluer a los donadores lib. 1. tit. 3. l. 7. dotes como se podran dar de mayorios lib. 3. tit. 23. ley 2.

Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 53.

Otro si porque se eviten fraudes, y engaños, mandamos, que de aqui adelante no valga ladonacion, que excediere de trecientos ducados, sino haziendose ante Notario publico, y testigos. Y sea insinuada ante Iuez competente, con que esto no se entienda sino en puras, y meras donaciones, y no en donaciones, que se hazen en fauor de matrimonio, ni en los pleytos, que estan pendentés, ni haga perjuicio esta ley a los que podrian pretender, que hasta aqui tambien hauiamos de hauer insinuacion, ni a los que pretendian, que no la hauiamos de hauer. El Duque de Medinaceli.

Titulo II. De los Ladrones, Gitanos, y Vagamundos.

Ley. I.

Penas de los ladrones, son por el segundo hurto, açotes, y galeras, y por el tercero, siendo famosos ladrones, tienen pena de horca.

Don Phelipe el III. Estella 1556. y es la peticion 148. de las ordenanças viejas de Navarra.

Por quanto en el Reyno de Navarra se continuan, y frequentan los hurtos, y robos de ganados mayores, y menores en el campo, y otras cosas de calidad, se manda por ley, que los Iuezes del dicho Reyno puedan condenar por el segundo hurto a los ladrones en açotes, y galeras por tiempo limitado, y por el tercer hurto los puedan condenar a horca. Y tambien puedan condenar a horca a los ladrones famosos, y en otros casos semejantes: todo lo qual se entienda segun la calidad de los delictos, y personas, tiempo, y lugar, que los cometieren. El Duque de Alburquerque.

§. Vnico.

Los Alcaldes ordinarios pueden desterrar a ladrones, vagamundos, y gitanos, alcabuetas.

Don Phelipe el III. Tudela 1583. l. 32.

A estos holganes puedan competir los Alcaldes ordinarios a servir o desterrarlos. lib. 1. tit. 14. l. 18. §. Vnico.

Item los Alcaldes ordinarios de este Reyno de Navarra (que tienen jurisdiccion criminal) puedan desterrar de todo el a los ladrones, vagamundos, gitanos, y alcabuetas. El Marques de Almazan.

Ley. II.

Ley. II.

Penas de los gitanos, y vagamundos es cien açotes, excepto en casos, y la deben executar los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdiccion criminal, y a mano armada los pueda echar en las cinco villas, y ninguno encubra a gitanos, ni a ladrones, y los Alcaldes reciban informacion.

Otro si por evitar hurtos, y engaños de los gitanos, se manda, que de aqui adelante no puedan entrar en este Reyno de Navarra, ni estar, ni passar por el gitanos, sopena de cien açotes. Y donde quiera que dentro del dicho Reyno fueren hallados asi hombres como mugeres, sean presos y açotados, y sean echados fuera del. Y siendo de catorze años arriba, o de sesenta abaxo, se executen en ellos las dichas penas de açotes y las de mas. Y los Alcaldes ordinarios del dicho Reyno (que tuvierén jurisdiccion criminal) las executen, sopena de docientas libras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Real Fisco. Y los que no tuvierén jurisdiccion criminal, tambien las puedan executar contra vagamundos, y holganes, con que no lo puedan alegar los dichos Alcaldes, (que no tienen jurisdiccion criminal) por possession, ni otro derecho alguno agora, ni en ningun tiempo. Y si no huviere Alcaldes donde se hallaren los dichos gitanos, vagamundos, y holganes (que estan sanos de sus personas, y no trabajan) los Iurados de los tales pueblos los prendan, y traygan a las carceles Reales con las informaciones de qualquier delicto, si lo huviere cometido, Y se les pague de la Camara, y Fisco Real la costa, que en esto hizieren. Y los dichos Iurados en caso, que no huviere Alcaldes en los dichos pueblos; los traygan presos, sopena de cien libras repartideras, como dicho es. Y no se dé licencias a ningunos de los dichos gitanos, ni vagamundos para entrar en este reyno, y si se dierén: sin embargo se executé en ellos las dichas penas de açotes. Todo lo qual se entienda, y aya lugar, no solamente si los dichos gitanos, o vagamundos anduieren de dos arriba, pero tambien aunque anden solos a solas. Y la pena de açotes, y destierro

Don Carlos el Emperador Tudela 1549. 1551. 1556. y es la peticion 132. de las ordenanças viejas de Navarra.

Prouisión Real V. de 1553. Páp. 1572. l. 16. Páp. 1580. l. 75. Tudela 1583. l. 54. Pamplo. 1596. l. 42. y 49.

En la dicha Prouisión, y de mas leyes fuero dichas.

En la dicha peticion 132. y 133. y en las de mas leyes dichas.

Sobre vagamundos añada se lo que se dice en mi recopilacion de leyes de visita, lib. 3. tit. 4. orden. 1.

En la dicha peticion 132. y 133. ley. 54. de 1583. y en las de mas dichas.

Don Phelipe el III. Tudela 1583. l. 54. Páp. 1596. l. 42. y 49

Cc sea



f Pampl. 1608.
1.38.

sea por la primera vez, que los hallaren en este Reyno, pero por la segunda sean condenados a galeras. Y se da^f permiso, y facultad a las cinco villas de Lesaca, para que usen de su derecho para defender sus vidas, y haciendas, y que todas las vezes, que los dichos Gitanos hizieren entrada en este Reyno, puedan juntar la gente armada, que fuere menester para prenderlos: con que presos los embien a las dichas carceles Reales con informacion de lo que huviere sucedido. Y asimismo bien los Alcaldes ordinarios reciban informacion de los que receptaren a los ladrones, y vagamundos, y receuida, la embien a la Corte, para que sean castigados como merecieren El Duque de Alburquerque. El Duque de Trayecto. El Marques de Almazan. Don Iuan de Cardona.

g Don Phelipe el IIII. Pamp. 1596. l. 42.

Titulo III De Adulterios, raptos, estrupos, y fuerças hechas a mugeres.

Ley. Vnica.

Pena del que comete adulterio, o rapto, o fuerça a muger, es la del derecho comun, y dentro de seys meses se aya de pedir el estrupo, y al dicho de la estrupada no se de fee.

Don Phelipe el IIII. Sâguet sa 1561. l. 51.

POr quitar dudas del fuero del Reyno de Nauarra, se manda por ley, que en delictos de fuerças, y robos de mugeres de qualquier estado, y condicion, que sean, y en delictos de adulterios, se guardê las penas, que por derecho comun estan estatuydas, sin embargo de lo ordenado por el dicho fuero. Y^a que de aqui adelante las moças, o doncellas estrupadas no puedan pedir su virginidad, o estrupo sino dentro de seys meses despues, que fueron desfloradas. Ya solo su dicho dellas no se dê ninguna fe, ni credito. El Conde de Alcaudete. El Marques de Almazan.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 84.

Titu.

Titulo IIII. De los Blasphemos.

Ley. Vnica.

Pena de los Blasphemos es 30. dias con grillos por la primera vez, y la execute qualquier Alcalde ordinario, y quienquiera denunciare, y pena del Sustituto Fiscal que no denuncia. Y es la misma que la del Blasphemo, y pena del Iuez, que no los castiga, a prision.



MAndamos, que qualquier persona de qualquier calidad, y condicion, que sea mayor de doze años (en quien la malicia supla la edad) que renegando: menospreciando, o blasphemando el nombre de Dios en qualquiera de las personas de la Santissima Trinidad, o de su vniuersidad diuina, dixere, o hablare alguna palabra de blasphemia de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria su madre nuestra Señora, diciendo, reniego, descreo, pèse, no creo, no ha poder en Dios, o otras semejantes palabras. Y lo mismo de la Virgen Maria nuestra Señora, por la primera vez aya de ser preso, y detenido en la carcel publica con çepos, y grillos por tiempo de^a treynta dias sin remision alguna, y en estos dias esté con hierros, y no se le tòmese en cuenta de los treinta dias el dia, en que no estuviere con los dichos hierros. Y^b por la segunda vez (hauiendose executado la dicha pena de los treinta dias) sea desterrado del lugar, donde hiziere la vezindad, o habitacion, por tiempo de tres meses quatro leguas lexos del tal lugar. Y si quebrantare el dicho destierro, le sea doblado aquel sin remision alguna, y por la tercera vez (hauiendose executado la dicha pena de destierro en el tal blasphemo,) si fuere persona de baxa condicion, le enclaben la lengua publicamente, y pague de penas seys florines de moneda. Y si fuere escudero, o Hijodalgo, o de Solar de gentileza, ha-

Don Carlos el Emperador Pamp. 1553. y es la petición 119 de las ordenanças viejas de Nauarra.

^a Pampl. 1580. l. 56.

^b En la dicha petición 119. de las ordenanças viejas.

Cc 2 uiendo

uiendo sido primero executado en la pena de los treinta dias, y en la següda de los tres meses de destierro, aya de ser desterrado por vn año de toda la merindad: donde hiziere su habitacion, y naturaleza, y pague doze florines de moneda por pena. Y por cada vez, que blasphemare mas de las tres vezes, se le dè al tal blasphemo la pena doblada asì en la persona, como en la cantidad. Y qualquier persona pueda hazer la acusacion, y querrela de los tales delictos ante qualesquiere Iuezes deste Reyno de Navarra, y la puedan denunciar al procurador Fiscal. Y la pena pecuniaria: en que incurre el dicho blasphemo, sea la vna parte para el acusador, la segunda para el Fisco Real, y para el Iuez, ante quien se denunciare la dicha acusacion, y la tercera para los pobres vergonçantes del lugar, donde fuere el dicho delinquent, sin remision alguna.

c Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 56.

d En la dicha petition 119. de las ordenanças viejas. Y Don Phelipe el III. Pamp. 1580. l. 56.

Y e todas las dichas penas asì *ciuiles como criminales*, y destierro ayan de executar qualesquier Alcaldes ordinarios de los pueblos, y valles del dicho Reyno. Y los substitutos Fiscales (que teniendo noticia) dexaren de denunciar: sean executados en las mismas penas, que estan puestas contra el dicho blasphemo. Y d el Iuez, o Alcalde ordinario (que fuere negligente en executar las dichas penas contra el tal blasphemo, hauiendo le sido denunciado) padezcan las dichas penas sin remision, ni gracia alguna desta manera, que si disimulare, o dexare de executar la pena de los dichos treinta dias de carcel en el que dixo la primera blasphemia, que el esté en ella quinze dias, y si disimulare la segunda vez el dicho destierro de tres meses, sea desterrado por otros tantos meses. Y si disimulare al que blasphemare la tercera vez el destierro del tiempo de vn año: sea desterrado por otro tanto de tiempo de vn año. El Duque de Alburquerque. El Marques de Almazan.

Titu

Titulo V. De los testigos falsos, y de homicidios, medios homicidios, y Xixentenas, y de crimen de falso, y perjurio.

Ley. Vnica.

Pena del testigo falso en lo criminal, q sea ahorcado, y en lo ciuil q le corten la lengua. Y los Comisarios sean de buenas partes. Y hagan bien sus officios.

Quando sea el medio homicidio, y la Xixentena, y el modo de proceder en ellos li. 1. ti. 18. l. 4. y no ha lugar entre niños, ni en niñas, q no sean a caso acordado lib. 2. tit. 14 l. 5.



Tendiendo a la ofensa tan grande, q se haze a Dios nuestro Señor, y a la Republica, y partes, quando los testigos examinando los, juran falso, porque se ponga temor, a que no se perjuren, mandamos, que de aqui adelante los del Real Consejo, y Corte del Reyno de Navarra castiguen a los testigos falsos, y perjuros conforme al fuero del mejoramiento del Señor Rey Don Phelipe, executando la pena alli puesta, cortandoles las lenguas en causa ciuil, y ahorcandolos en causa criminal. Y tengan los del dicho Consejo y Corte vigilancia, y cuenta, de que los Comissarios (que hã de examinar los dichos testigos) sean de las partes, suficiencia, y calidades, que està ordenado, y les encarguen, que hagan bien sus officios, y probanças con mucho cuydado, y hauiço. Y las vezes, que asì no las hizieren, y sus descuydos, o faltas se vieren por las dichas probanças, y procesos hechos: sin otra probança, ni proceso los castiguen con rigor, para que haziendose asì, se guarde el dicho fuero. El Duque de Medinaceli.

Don Phelipe el III. Pamp. 1569. l. 20.

§. Vnico.

Ninguno se llame, ni firme Dotor, Licenciado, ni Bachiller no lo siendo, y cada vno firme claro sin, &c.

Porque es especie de falsedad vsurpar vno el titulo, q no lo tiene, se manda por ley, que ninguna persona de qualquier calidad, que sea, se intitule en firmas, ni otra manera de nombre de Dotor, Licenciado, ni Bachiler, ni consienta, que otros lo nombren asì, sin estar graduado del tal titulo en vniuersidad aprobada: so pena sea

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 28.

Cc 3 casti.

castigado conforme a la grauedad del delicto, el que vsurpáre tal titulo, no lo teniendo alcançado. Y pueda ser acusado por el Fiscal, o por otra qualquier persona graduada. Y esta ley comprehenda no solamente a los que de aqui adelante contrauiniere a esto, pero tambien a los que vsan de la dicha vsurpacion. Y para quitar fraudes: mandamos afsi bien, que los que firmaren licenciados, se firmen, y nombren de tal manera, y con palabra tan clara, que no dexen ocasion, a que nadie pueda interpretar su firma, diciendo, que dize Licenciado, y no Licenciado. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Título VI. De los tutores.

Ley. Vnica.

La parte, que merece vn Tutor por la ocupacion de su tutela, es la vigesima.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 81.

Porque los Tutores de los pupilos tengan mas cuenta de las personas de sus menores, y de sus haciendas, se manda por ley, que los dichos Tutores tengan de salario por raçon de su trabajo la veyntena parte de los frutos de la hacienda de la tutela quitas costas del coger, y lauores necessarias. El Conde de Alcaudete.

Título VII. De testamentos.

Ley. Vnica.

Han se de abonir los testamentos ante los Alcaldes ordinarios. Y por darlos por disfinidos, el Cura de almas no ha de lleuar derechos algunos.

Don Phelipe el IIII. Pamp. 1580. l. 65.

Por quanto los abonimientos de testamentos se suelen hazer con mucha facilidad, y poco recato, para remedio desto se manda por ley, que de aqui adelante los tales abonimientos conforme al fuero, y drecho se hagan ante los Alcaldes de su jurisdiccion, o los mas cercanos, citando, y llamando a los que huieren de succeder ab intestato, y a los

y a los interessados. Y si los dichos abonimientos se hizieren de otra forma, y manera, sean nulos, y de ningun efecto. Y porque los herederos (que ya han cumplido con la voluntad del difunto) no sean vejados, ni condenados en costas por dar los visitadores deste Obispado por disfinidos los dichos testamentos, se manda, que en todo este Obispado deste Reyno de Nauarra, ni en los lugares sujetos al Deanato de la ciudad de Tudela, ni a la de mas clerecia del dicho Reyno (quando el Visitador Ecclesiastico por relacion del Cura, o de otra manera pudiere aueriguar, que se ha cumplido con las honrras, y funeralias, y otros sufragios, y obras pias) no lláme a los legos, ni clerigos, ni les haga pagar cosa alguna, antes de por disfinido, o cumplido el tal testamento sin costas algunas. Y en caso que se hallare, hauer hauido alguna negligencia: aquella se mande cumplir dentro de vn termino competente, sin que por este mandato se lleue cosa alguna. Y en caso que lo contrario desto hiziere, y las partes (a quien tocáre) apelaren de tal condenacion: se les otòrgue la apelacion, sin compelerlos a pagar cosa alguna. El Conde de Aramayona y de Biandra.

Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 24.

Pamp. 1612. l. 49.

Título VIII. De las Primicias.

Ley. Vnica.

Las primicias se puedan dar en arrendacion para tres años.

Las primicias de las Iglesias deste Reyno de Nauarra se puedan arrédar libremente, con que el tiempo de cada arrendamiento dellas no exceda de tres años. El Marques de Alcañ.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1583. l. 9.

Título IX. De los Mandamientos, y Prouisiones Reales.

Ley. Vnica.

Mandamientos no den los Virreyes sin estar sellados con el sello de la chancilleria, ni los Oydores de Consejo, ni Alcaldes de Corte den Mandamientos generales.

C c 4

Atene

Don Carlos el Emperador Páp. 1523. y es la petición 7. de las ordenanças viejas de Navarra.

a Petición, o ordenança 32. de las dichas ordenanças, en Pamp. 1538.



Tendiendo a la conseruacion de la preheeminencia Real, se ordena, y manda por ley, que no se den mandamientos firmados por los Visforreyes, sino sellados con el sello de la Real Chancilleria de este nuestro Reyno de Navarra, ni se den en el Consejo, Ni Corte del mandamientos generales. El Conde de Miranda. El Marques de Cañete.

§. I.

Mandamientos no se den sino por Corte, o Consejo, y sellados, pero no por los de fuera deste Reyno.

Don Fernado Valladolid año 1513. y es la petición 14. de las ordenanças viejas.

Item ningunos mandamientos de Iusticia procedidos de fuera de este Reyno se den. Y no sean obedecidas, ni cumplidas ningunas cedulas de justicia, q̄ emanaren de su Alteça, o de qualesquiera otros, que no sean firmadas, y passadas por Chancilleria, o a lo menos la tal Prouision de justicia no sea anexada con Prouision Patente passada por la Chancilleria del dicho Reyno de Navarra. Y si contra esta forma se dieren algunas cedulas, sean obedecidas, pero no cumplidas hasta q̄ se consulten con su Magestad, o mas visto sobre ello con los del Real Consejo. Y los dichos mandamientos, para que tengan efecto, sean emanados de los del dicho Consejo, o Corte del dicho Reyno. El Alcayde de los Donzeles.

§. II.

Mandamientos generales no se den en este Reyno por los Virreyes, ni por otros. Y si se dieren, seã obedecidos, y no cūplidos.

Don Carlos el Emperador Estella 1532. y es la petición 31. de las ordenanças viejas de Navarra.

Item así bien se manda, que de aqui adelante el Visforrey, y Capitan general de este Reyno de Navarra, ni otra persona no ayan de dar, ni den mandamientos, ni Prouisiones generales sino conforme a justicia, ordenanças, y leyes del dicho Reyno. Y si se dieren, aunque sean obedecidos, no sean cumplidos. El Conde de Alcaudete.

§. III.

Las Prouisiones, o mandamientos se firmen en las espaldas por dos, o tres del Consejo, o por los que los proueyeron, y de otra manera no los passe la Chancilleria, sino en caso de ausencia de los dichos Oydores.

Item

Item todas las Prouisiones de Iusticia, que por el Consejo seran proueydas, vayan señaladas a las espaldas por dos o tres del dicho Consejo, o de aquellos, que presentes se hallaron al proueer dellas, y no de otra manera, sopena que en caso contrario no sean passadas por la Real Chancilleria, ni obedecidas, ni cumplidas, sino en caso que ningunos de los del Real Consejo se hallaren presentes al tiempo de proueer aquellas donde su Magestad, o su Visforrey, y lugar Teniente, y Capitan general del dicho Reyno fueren, o residieren en el dicho Reyno de Navarra. El Duque de Nagera.

Don Carlos el Emperador Tafalla 1519. y es la petición 8. de las ordenanças viejas de Navarra.

Titulo X. De tormentos.

Ley. Vnica.

Al dar del tormento a vn delinquente se hallen presentes dos Oydores del Consejo, o dos Alcaldes de Corte, y el vno sin el otro no lo puede dar.



Ordenase, y se manda por ley, que de aqui adelante siempre, que se ofreciere, hauer de dar tormento a algun preso delinquente, se ayan de hallar presentes dos del Real Consejo del Reyno de Navarra, o dos de Corte donde la causa se tratare, y vno sin otro no lo pueda hazer dar. El Marques de Cañete.

Don Carlos el Emperador Pamp. 1539. y es la petición 22. de las ordenanças viejas de Navarra.

Titulo XI. Del Chanciller.

Ley. Vnica.

El Chanciller pueda poner en el sello Lugar Teniente a su voluntad, y no sean desposeydos el, ni la Camara de Comptos de sus sellos.



El Chanciller de su Magestad, que al presente es, pueda poner Lugarteniente de Chanciller en este Reyno de Navarra a su voluntad, y la persona que el para ello diputare, o nombrare, y no otra alguna. Y se manda por ley, que para fuera de la Ciudad de Pamplona el Chanciller, y tambien los Oydores de Camara de Comptos Reales sean restituydos en su possession, en que estauan

Don Carlos el Emperador Tudela año 1538. y es la petición 18. de las ordenanças viejas de Navarra a Don Phelipe el III. Pamp. 1576. l. 25. quaderno 2º

C c 5

antes

b Está en el li. r. tit. 7. ord. 11. de mi recopilacion de leyes de visita.

antes de la ordenança veynte y cinco^b de la visita del Licenciado Pedro Gasco (de que todas las Prouisiones Reales, q̄ fuesen despachadas por la Corte, y Consejo deste Reyno, se registrasen, y sellasen con sello Real, llevando los derechos del sello, y registro el dicho Chanchiller, y de que la dicha Camara solia sellar sus Prouisiones con el dicho sello Real) pero para dentro de la dicha ciudad aduertirà el dicho Reyno en la primera visita, y representará los inconuenientes, q̄ dize ay de hauerse hecho la dicha ordenança veynte y cinco del dicho licenciado Pedro Gasco, para que se prouea, y remedie lo que conuiniere. Y esto se guarde así sin embargo de lo proueydo en la dicha ordenança veynte, y cinco del dicho Licenciado Pedro Gasco. El Conde de Alcaudete. Don Sancho Martinez de Leyua.

Titulo XII. De Confiscaciones.

Ley. Vnica.

Los bienes confiscados se apliquen al Rey.

Don Fernãdo el Catholico Pamp. 1514. y es la peticion 47. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Ordenase, y se manda por ley, que todas las confiscaciones, o bienes confiscados pertenezcan a su Magestad. Y quien tuviere priuilegio, sentencia, o derecho, para que sean suyos: mostrandolo, se le guarde. El Alcalde de los Donzeles.

§. Vnico.

Confiscacion de bienes no aya lugar, sino en los casos de derecho permitidos.

Don Carlos el Emperador Valladolid año 1527. y es la peticion 48. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Asi bien se manda por ley, que se guarde la cedula Real del tenor siguiente sobre en que casos es permitida la confiscacion de bienes:

El Rey.

Presidente, y los del nuestro Consejo del nuestro Reyno de Nauarra, por parte de los tres Estados de esse Reyno me es fecha relacion, que de más de los casos permitidos por ley, y derecho (en que se puede hazer

Corredores de entre compradores, y vendedores. 206
hazer confiscacion de bienes) dizen, que en otros casos se haze confiscacion de los bienes de los delinquentes excluyendo a sus hijos, y successores de la succession de los tales bienes en agrauio de los de esse Reyno, y por tal lo han pedido en las Cortes generales, que agora se tuuieron en el. Y me suplicaron, lo mandase proueer, y remediar, o como la mi merced fuese. Y como quiera que me haueys escrito: que hasta agora no se ha echo lo susodicho. Por la presente por el bien de los subditos de esse Reyno mando, que de aqui adelante no se haga, y que contra el tenor, y forma de esta mi cedula no vays, ni paseys, y no hagades ende al, fecha en Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Junio de mil, quinientos, y veynte, y siete años.

De 28. de Junio de 1527.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos.

Titulo XIII. De los corredores de entre compradores, y vendedores.

Ley. Vnica.

Corredores no puedan llevar derechos, no interuiniendo en las compras.



No interuiniendo el corredor en la compra, y veta, si algo lleuare, lo buelua con el quatro tanto. El Duque de Maqueda.

a Dó Fernãdo el Catholico Valladolid 1513. Don Carlos el Emperador 1549. y es la peticion 157. de las ordenanças viejas de Nauarra.

Titulo XIII. De las Costas.

Ley. Vnica.

Por delitos no probados ninguno sea condenado en costas.

Ordenase, y se manda por ley, que por los articulos agrauatorios, y no probados legitimamente, no se carguen costas a los reos acusados, y condenados. El Conde de Aramayona y de Biandra.

El oficio de corredor se téga en administracion lib. 3. ti. 31. l. 21. §. vnico.

b Don Phelipe el V. Pamplo. 1612. l. 23.

Titu.

Titulo XV. De las Apelaciones.

Ley. I.

De remitir, o retener causas no aya grado de suplicacion a reuista. Y a Consejo se apele de declaracion de Iuezes nombrados para conocer de cosas prohibuidas sacarse de este Reyno, y la pareciencia han de bazer dentro de quinze dias los que apellan de Iuezes inferiores a Corte. Y dentro de otros diez dias notifiquen la citacion y compulsoria al Iuez, a la parte, y Escriuano. Y si no, el Iuez de la primera instancia pueda executar su sentencia sin otra remissua.



Rdenase, ^a y se manda por ley, que de la declaracion hecha en Consejo, o Corte de este Reyno de Navarra sobre retener, o remitir causa, no aya lugar grado de suplicacion a reuista. Y ^b de la sentencia (que dieré los Iuezes nombrados por el Vissorrey contra los que han sacado cosas vedadas a fuera del dicho Reyno) se pueda apelar al dicho Consejo. Y los ^c que appellaren de sentencias de Alcaldes inferiores del dicho Reyno a la dicha Corte, hagan la pareciencia dentro de los quinze dias de la ^d ley, y dentro de otros diez notifiquen la citacion, y compulsoria al Iuez, y a la parte, y Escriuano. Y no lo haziendo asi, sin otra remissua de la dicha Corte pueda el Iuez de la primera instancia executar su sentencia. El Duque de Alburquerque Don Sancho Martinez de Leyua. El Marques Don Martin de Cordoua. El Conde de Aramayona, y de Biandra.

Ley. II.

Sobre reconocer firma no aya apelacion, y el que no la quiere reconocer, es visto, confesarla.

OTro ^e si se ordena por ley, que de mandar el Iuez, o Iuezes reconocer firma no aya lugar apelacion, ni suplicacion. Y haziendose los mandatos por el Iuez, o Iuezes para que

^a Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 14.
^b Pampl. 1576. l. 12. quad. 2. y Pamp. 1612 l. 5
^c Tudela 1593. l. 19.
^d De visita, que hallará en mi recopilación de leyes de visita lib. 4. tit. 19. ord. 4.
 De la tasa de los Jurados se podrá apelar a Consejo lib. 1. tit. 14. l. 2 de menor cantia, o de condenación de caça, y pesca a Corte lib. 1. tit. 14. l. 6. o de Corte a Consejo sobre sentencia, que dio de menor cantia, o de Consejo a reuista lib. 1. tit. 14. l. 6 §. 2. los que apellan de menor cantia, han de presentar traslado fe haziente de la demanda, y sentencia en Corte lib. 1. tit. 14. l. 6. de incidentes. de ante arbitros no se podrá apelar lib. 2. tit. 22. l. 3 ni de incidentes de ante otros Iuezes lib. 4. tit. 28. l. 2. de libertad dada por los Alcaldes ordinarios no se apele lib. 4. tit. 26. l. 2. ni de dos sentencias con formes de Corte y Consejo lib. 4. tit. 28. l. 1. El Consejo podrá hazer otorgar apelaciones lib. 1. tit. 6. l. 2. del Vistador Eclesiastico se podrá apelar, y hazer otorgarla lib. 5. tit. 6. l. 2. las sentencias donde se han de executar lib. 1. tit. 18. l. 7. en el sentenciar los de Corte y Consejo no han de atender sino a sola la verdad y no al estrepitu, ni figura judicial lib. 4. tit. 28. l. 1. de libertad dada por la Corte Consejo, o en visita no ay apelacion lib. 4. tit. 26. l. 3. (c Don Phelipe el IIII. Tudela 1565. l. 76.)

que vno reconozca su firma, si no la reconoze, oniega, sea hauida la tal firma por reconocida. El Conde de Alcaudete.

Ley. III.

De declaracion (que el Consejo hiziere sobre si el Iuez Eclesiastico hizo fuerça) no aya grado de suplicacion a reuista, y como se ha de hauer en esto.

OTro si de la declaracion, que huuiere en el Real Consejo deste Reyno de Navarra, sobre si el Iuez Eclesiastico hizo fuerça en no otorgar apelacion, no aya grado de reuista, ni admitan en Consejo otros escritos, ni autos de las partes, sino los que estuuieren hechos ante el dicho Iuez Eclesiastico, pues de ellos ha de resultar, si hizo fuerça, o no. El Duque de Alburquerque.

Don Phelipe el IIII. Tudela 1558. l. 13.

Ley. IIII.

Las sentencias dadas en grado, o instancia de aueriguacion de las principales se han de executar con fianças, y no pueda hauer mas de dos tales sentencias, aunque la primera sea de Corte.

OTro si porque los pleytos no sean largos e immortales en Corte, Consejo, ni en otros juzgados de este Reyno de Navarra, no pueda hauer instancia: grado, o juycio nuevo sobre aueriguacion, o liquidacion de sentencias principales: sino que los Iuezes antes de sentenciar la causa principal hagan la aueriguacion necessaria de manera, que las sentencias principales sean claras, lo qual se entienda, con tal, que en caso, que la causa principal los Iuezes no pudieren declarar sobre la aueriguacion (por no hauer bastante probança) se pueda hazer despues por sola vna instancia, y sentencia: de la qual no aya suplicacion, ni otro recurso, sin ^a primero executar la dicha sentencia con fianças necessarias, pero executandose asi, aya suplicacion a reuista. Y tenga esto lugar tambien en negocios, que estan pendentés, y por declarar. Y no pueda hauer mas que dos sentencias sobre aueriguacion de bienes, aunque la primera sea de la dicha Corte. El Marques de Alcañan. El Marques Don Martin de Cordoua.

Don Phelipe el Pamp. IIII. 1580. l. 64.

^a Don Phelipe el IIII. Pamp. 1590. l. 8.

Ley. V.

Contra el transcurso de los setenta dias (que ay para suplicar, y para otros autos) no aya restitucion in integrum, y corran de momento ad momentum.

Asi

Don Phelipe
el IIII. Tudela
1583. 1441.

Por ley de
visita lib. 3. tit.
13. ord. vnica
de mi recopi-
lació de leyes
de visita.

A Ssi bien porque se quiten dudas, que se han ofrecido, má damos, que contra el transcurso de los setenta dias (que se dan en grado de suplicacion en el Consejo Real del Reyno de Nauarra) no aya restitucion in integrum por via de menor edad, ni por otra ninguna raçon. Y corran todos los terminos de los dichos setenta dias de momento ad momentum. El Marques de Almazan.

Titulo XVI.

Del Juramento del Rey Don Iuan y de la Reyna Doña Cathelina hecho al Reyno de Nauarra, y de su vngimiento, y Coronacion, y del juramento, que el dicho Reyno les hizo es del tenor siguiente.

Es del año de
1494. facofe
de su original,
q̄ está a ojas
65. del 2. libro
de las ordena-
ças viejas del
Reyno de Na-
uarra.

EN el nombre del Señor todo poderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres personas en vna essencia, y vn solo Dios, Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, a perpetua memoria. Sea manifesto a todos los presentes, y a los q̄ son por venir, que este público instrumento veran, leeran, y oyrán, que el año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil, quatrocientos, nouenta, y quatro: dia Domingo, que se contaua el dezeno dia del mes de Henero del dicho año, en la indiccion trezena: y del Pontificado del nuestro muy Sancto padre en Iesu Christo y Señor nuestro, Alexandro por la diuina prouidencia, Papa sexto, año tercero despues que los muy excelentes, y muy poderosos Principes, y Princesa: Don Ioan por la gracia de Dios Rey de Nauarra, Duque de Nemoux, de Gandia, de Monblanc, y de Peñafiel, Cōde de Foix, Señor de Bearn, Cōde de Begorra, y de Ribagorça, de Pontiebre, de Puyregor, Vizconde de Limojes, Par de Francia, y Señor de la ciudad de Balaguèr, y Doña Cathelina por la misma gracia Reyna propietaria del dicho Reyno: Duquesa de los dichos Ducados, Condesa, y señora de los dichos Condados, y señorios: mandaron conuocar, y venir al sacramento de la Sancta Vnccion, y a la solemnidad de su bienauenturada coronacion, y eleuacion a la dignidad Real, a los Perlados, Nobles, Varones, ricos hombres, hijosdalgo, Infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, representantes los tres Estados del Reyno, y todo el pueblo de Nauar-

Nauarra, como en semejantes cosas, y autos es acostúbrado hazer, al presente dia de oy en la Iglesia Cathedral de Sancta Maria de la Ciudad de Pamplona (adonde la dicha solemnidad, y recebimiento de las insignias Reales se deue, y se acostumbra hazer) los dichos Señores Rey, y Reyna personalmente constituydos en presencia de nos los Prothonotarios, y Secretario, y testigos de suso scriptos se presentarón por, y como en Estados las personas que se siguen, son a sauèr, los Perlados, los Reuerendos padres en Iesu Christo, y muy honestos religiosos, don Iuan de Barreria Obispo de Bayona, don Beltran de Boyria Obispo de Acx, Iuan de Egues, Prior de Roncesualles, don fray Pedro de Erasso Abbad de Oliua, don fray Salvador Caluo Abbad de S. Salvador de Leyre, don fray Diego de Vaquedano Abbad de Yrançu. Don Fray Miguel de Peralta Abbad de Fitero. Y los nobles Varones, Caualleros, Hijosdalgo, don Luys de Beaumont, Conde de Lerin, Condestable de Nauarra, don Pedro de Nauarra Marichal del dicho Reyno: don Alonso de Peralta, Cōde de S. Esteuan, don Iuan señor de Lussa, don Phelipe de Biamont, Mossen Iuan de Ezpeleta Vizconde de Val de Erro, Mossen Iuan Velez de Medrano, don Iuan Enrriquez de Lacarra, Ricos hombres, don Luys de Beaumont hijo del dicho Cōdestable: don Carlos de Biamonte, don Iuan de Biamont, don Iuan de Mendoza: don Iuan de Biamont, señor de Montagudo. Iuan Enrriquez de Lacarra señor de Ablitas, Mossen Iuan de Garro Vizconde de Colina, Mossen Pierres de Peralta Merino de Tudela. Mossen Martin Enrriquez de Lacarra, Mossen Arnaut de Ozta, Lope de Vaquedano Merino de Estella, Vizconde de Marena, Mossen Phelipo Señor de Caualeta. Nobles caualleros, Garcia Perez de Verayz Alcalde de Tudela. Martin de Goyñi, Iayme Diez, Gracian de Biamont, Giles de Domenzayn, don Martin de Beaumont, Christian Dezpeleta Merino de Sanguessa, Iuan de Artieda. el señor de Mendinueta, el señor de Belçunce, el señor de Vrsua, señor de Armendariz, señor de Garro, el señor de Alçate, señor de Vertiz, el señor de Vreta, el señor de Xauier Alcayde de Monrreal. Lope de Esparça, Bernart de Ezpeleta, el señor de Lassaça, Beltran de Armendariz, el señor de Arbiçu, Garcia de Arbiçu: escuderos,

Perlados.

Nobles Varones.

Ricos hombres.

Nobles Caualleros.

Escuderos solalariagos.

Solariegos, Hijosdalgo, y otros muchos Hijosdalgo, gentiles hombres, y Infançones, y hombres de estado del dicho Reyno. Don Iuan de Iasso. Doctor don Martin de Rutia, don Frances de Iaca, don Pedro de Frias Alcaldes de la Corte mayor: Trifant de Sormendi vicechancellor. Miguel de Espinal Procurador Fiscal. Iuan de Esparça, Martin de Laffaga, Iuan de Gurpide, Iuan de Redin Oydores de los Comptos Reales. Carlos de Larraya Abogado Real. El Bachiller de Sarria, el Bachiller de Eneriz, y otros personages del Real Consejo. Y bien assi los Procuradores, y mensageros de las ciudades, y buenas villas del Reyno. Son a saber

Pamplona. Por la ciudad de Pamplona don Frances de Iaca Alcalde, Martin Cruzat, Iuan de Munarriz, Fermin de Raxa, Martin de Liçaraçu Bachiller. Iuan de Mutiloa, y Miguel de Iaca.

Eftella. Y por la ciudad de Eftella, Diego de Amburz Alcalde, Lope de Ezpeleta, Iuan Fernandez de Vaquedano, Domenjon de San Iuã, Phelipe de Garriz, Lope de Eulate, Iuã de Eguia, Iuan de Azpeytia mayor de dias, Iuan de Arbiçu. Por la ciudad de Tudela, Iuan de Eslauã Alcalde, Iuan de la Cambra Iusticia, Pedro de Peralta, Iuan Pasquier, Garcia de Aybar Iurados: Pedro de Berruz, Pero Gomez de Peralta Guillen de las Cortes, Iuan de Mirãda, Martin de Amezqueta, Iuã de Munarriz ciudadanos. Y por la villa de Sãguessa, Martin de Añues Alcalde, Pero Barbo, Pedro de Leoz, Sãcho Miguel de Leach, Pedro de Funes. Pedro de Cafeda, Geronymo de Sarramiana, Lope de Ayessa, y Iuan Martinez vezinos de la dicha villa. Y por la villa de Olite, Garcia de Falces Alcalde, Charles de Alçate Iusticia, Anton Iuber, Iuan de Moreda, Rodrigo de Puellas, Iuan de Arguion vezinos de la dicha villa. Por la villa de la Puete de la Reyna, Charles de Liçaraçu Alcalde, Lope Diaz de Obanos Iurado vezinos de la dicha villa. Y por la villa de Viana, Martin de Gurpide, Iuan de Echabèrri maestro, Iuan Miguel Martinez cambiador. Y por la villa de San Iuan, Martin de Bumilz Notario, y Gillart de Aramburu vezinos de la dicha villa. Por Tafalla Charles de Nabaz Alcalde, Charles de Erbiti Preuoste, Charles de Vergara, Iuan Celinos Iurados, el Señor de Sarria, Fernan Gil de Arellano, Luys de San Iuan, Iuan Dasso, Gracian de Hualde vezinos de la dicha villa. Por la villa de

Villafranca, Petrico Garcia de Falces, Pero Garcia de Falces, Sancho Martinez vezinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar, Lope de Moreda. Por la villa de Lumbier, Charles de Liedena Alcalde, Pero Ybañes de Liedena vezinos de la dicha villa. Por la villa de Cafeda, Ximeno de Benedict, y Iuan de Meoz Notario. Por Torralua, Lorenz Abat. Por Estuñiga, Perabad, y otros muchos mensageros de otras villas, y lugares del dicho Reyno, y gran numero de otras gentes. Y de què assi representados con sus insignias Pontificales, cada vno segun su estado, y dignidad, y los Nobles, Varones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, y Infançones, Procuradores, y mensageros de las dichas ciudades, y buenas villas ante el altarmayor de la dicha Cathedral Iglesia, el sobredicho Prior de Roncesualles por, y en ausencia del dicho Obispo de Pamplona (a quien esto pertenescia hazer, si presente se hallara) dixo publicamente en presencia de todos los sobredichos a los dichos señores Rey, y Reyna las palabras, que se siguen. Muy excelentes Principes, y poderosos señores: vosotros quereys ser nuestros Reyes, y señores? a lo qual respondieron sus Altezas: Nos plaze, y queremos. Y reysteradas las dichas palabras por tres vezes assi por el dicho Prior, como por sus Altezas, dixo mas el dicho Prior. Pues assi es muy excelentes Principes, y poderosos señores, ante que mas adelante sea procedido al sacramento dela sancta vnccion, y bienauenturado coronamièto vuestro, es necesario, què vuestras Altezas hagan al pueblo la jura, que sus antecessores Reyes de Nauarra hiezieron en su tiempo: y bien assi los pueblos haran su jura acostumbrada a vosotros. Y los dichos señores Rey y Reyna respondieron, que les plazia, y eran contentos de hazer la dicha jura. Y luego encontinenti poniendo sus Reales manos sobre la Cruz, y los sanctos Euangelios por cada vno dellos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados en las manos del dicho Prior de Roncesualles, juraron a su dicho pueblo en la forma, y manera cortenida en vna cedula de papel: la qual a requesta del dicho Prior fue leyda a alta, y intelligible voz por don Fernando de Vaquedano Prothonotario infrascripto: el tenor de la qual cedula es en la forma siguiente. **NOS DON IVAN**, por la gracia de Dios Rey

Villafranca.

Aguilar.
Lumbier

Cafeda.

Torralua.
Estuñiga.

Habla el Prior de Roncesualles a los Reyes.

Iuran los Señores Reyes. Iuran de guardarles sus fueros, y leyes. Y deshazer fuerças. De la moneda Iuran, què los officios, y mercedes darán a naturales.

de Navarra, y Nos Doña **CATHELINA** por la misericordia de vos el dicho Rey Don Iuan mi marido, y cada vno de Nos, como Nos toca, y pertenesce juramos sobre esta Cruz † y sanctos Euangelios por cada vno de Nos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados a vos los Perlados, Nobles, Varones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, y Infançones, y hombres de Ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra en vez, y nombre de vos, y de todo el Reyno de Navarra (màguera ausentes, como si cada vno dellos fuessen presentes) todos vuestros fueros, y los vsos, y costumbres, franquezas, y liberrades, priuilegios de cada vno de vos presentes, y ausentes, assi como los hauedes, y jazen a aquellos, vos manternemos, y guardarèmos, y farèmos mantener, y guardar a vos, y vuestros successores, y a todos nuestros subditos del Reyno de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida sin quebrantamiento alguno: mejorando, y no apeorando vos los en todo, ni en parte. Y todas las fuerças, que a vos, ya vuestros successores fueron hechas por nuestros antecessores Reyes de Navarra (que Dios perdòne) y por sus oficiales, que fueron por tiempo en el Reyno de Navarra, y assi bien por Nos, y nuestros oficiales: deshazèmos, y hazèmos deshazer, y emendar bien, y cumplidamente a aquellos (a quien han sido hèchas) sin escusa alguna: las que por buen derecho, y por buena verdad puedan ser hallados por hombres buenos, y cuerdos. Y que por doze años manternemos la moneda, que con consulta de vos los dichos Estados se batirà de presente: y de si en toda nuestra vida, y que no hecharèmos mas de vna moneda. Y por quanto Nos el dicho Rey Don Iuan somos venidos a ser Rey del dicho Reyno de Navarra a causa, y por el derecho de la causa de la Reyna Doña Cathelina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partirèmos los bienes del dicho Reyno de Navarra con los subditos del dicho Reyno: y què en los officios de Alferez, Chanciller, Marichal, Alcaldes de la Corte mayor, Merinos, Castellano de San Iuan, ministros de justicia del dicho Reyno, ni alguno de ellos no meteremos, ni consentirèmos meter a persona, ni personas estrangeras, sino hombres naturales

Iuramento, vngimiento, y coronacion de los Reyes. 210

turales, nascidos, habitantes, moradores en el dicho Reyno de Navarra, y non ternemos, ni manternemos en el dicho Reyno hombres estrangeros en officios, que no sean naturales del dicho Reyno de Navarra, sino hasta el numero de cinco hombres estrangeros: los quales podran alcanzar en nuestro dicho Reyno cada vno vn officio tan solamente segun el fuero, que Nos hauemos jurado. Y que durante el tiempo, que nos ternemos, y poseeremos el dicho Reyno de Navarra, pornemos, y ternemos todos los Castillos de Fortalezas del dicho Reyno en mano, y guarda de hombres Hijosdalgo, naturales, y nascidos, y habitantes, y moradores del dicho Reyno de Navarra: y no en manos de estranero, ni estrangeros algunos. Y cada què huieremos de dar a alguno, o algunos de los sobredichos la guarda de los dichos Castillos, y Fortalezas, o de alguno de ellos, le haremos hazer pleyto, y omenage, y jurar sobre la Cruz, y sanctos Euangelios por ellos tocados manualmente, que falleciendo la Reyna Nuestra dicha muger (lo que a Dios no plègue) sin dexar de Nos creatura, o creaturas, o descendientes de ellas de legitimo matrimonio, en tal caso renderàn los dichos Castillos, y Fortalezas al heredero, o heredera de ella, quien despues de ella habra de heredar el Reyno de Navarra, y no en otro ninguno. Y que a la Reyna nuestra muger no haremos hazer, ni daremos licencia de hazer donacion, vendicion, ni allenacion, cambio, vnion, ayuntamiento, ni anexacion del dicho Reyno de Navarra con otro Reyno, ni con otra tierra, ni haremos, ni daremos licencia de hazer estatuto, fuero, ni ley prejudicial al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho Reyno de Navarra. Y si lo hizieremos, y si ella lo hiziere, què de su natura todo sea nullo, y de ningun valor. Otro si juramos, como dicho es, què si deuinere la dicha Reyna (lo que Dios no mànde,) sin dexar de Nos creatura, o creaturas, o descendientes de ellas de legitimo matrimonio, què en tal caso dexarèmos y desampararèmos realmete, y de hecho todo el dicho Reyno de Navarra, y las villas, y lugares, Castillos, y Fortalezas, y derecho de aquel, para què los dichos tres Estados los

Si la dicha Señora Reyna muere con herederos pueda usufructuar el Señor Rey en viudaje.

Si el señor Rey muere antes que la Reyna.

puedá hazer render, y deliberar a aquel, o aquella, que por herécio legitimo debia de heredar el dicho Reyno de Navarra. Otro si juramos, como dicho es, que como Nos, falleciendo la dicha Reyna dexando heredero, o heredera, mientras mantuviéremos fealdad: y no casando: hayamos de quedar en el dicho Reyno, y en el gouierno, y regimie to de aquel como Rey, y usufructuario, segun por los dichos Estados ha sido apuntado. Y q̄ si caso viniese, q̄ casásemos: dexarémolos luego el dicho Reyno enteramente al heredero primogenito, o heredera, o señor propietario, o propietaria de aquel. Y que los dichos Estados del Reyno en tal caso, sin cargo, ni reproche alguno de su propria autoridad puedan nombrar, y leuantar por su Rey, y señor al dicho heredero, o heredera, primogenito, o primogenita: y el tal heredero, o heredera siendo de menor edad, y hasta hauer el cúplimiento de veynte, y vn años, sea regido, y gobernado por los tutores, que a requesta, y suplicación de los tres Estados del Reyno le será dados. Y en caso, q̄ el tal heredero, o heredera, estádo Nos en la ante dicha fealdad, llegasse a edad de veynte, y vn años, o se casasse, q̄ en tal caso para sostenimiento le daremos, y librarémolos la mitad de las rentas, y reuenias ordinarias, y extraordinarias del Reyno, a menos de cosa alguna, que aquello falte. Y si aconteciere, q̄ Nos falleciessemos ante que la dicha Reyna nuestra muger, dexando heredero, o heredera de Nos, como dicho es: la dicha Reyna Nuestra muger en lo que toca al Reyno de Navarra, quedando siempre Reyna, y Señora propietaria, casando, o no casando, como lo es: y en lo q̄ toca a los otros nuestros propios señorios, y del Ilustre señor de Labrit, mi muy preciado padre, durante su fealdad, y no casando, y sobreuuiendo al dicho señor de Labrit, haya assi bien de quedar señora usufructuaria en todos los dichos señorios, y en el Regimiento, y administracion de aquellos. Y durante la vida del dicho señor de Labrit, en el caso que dicho es, haya de hauer la Reyna en cada vn año las ochenta mil libras contenidas en el contrato matrimonial Nuestro, y de ella. Y assi bié aplicaremos al dicho nuestro heredero primogenito, o primogenita todas las tierras, y señorios, que tenemos, y

Nos

Nos pertenescen por partes de Doña Francesca nuestra madre, a quien Dios perdone: el qual heredero primogenito, o primogenita haremos criar en este dicho Reyno en la lengua, y con las gentes de aquel, alomenos a tiempos. Y assi bien daremos orden, y haremos, que la dicha Reyna haga residencia continua, o la mayor parte del tiempo en este dicho nuestro Reyno, considerando quantos tiempos ha, que aquel carece de Rey, y señor propietario: de donde se hân seguido tantos daños y males. Y queremos, y Nos plaze, que si en lo sobredicho (que jurado haucmos) o en parte de aquello viniésemos encontrar, que los dichos Estados, y pueblos del nuestro dicho Reyno de Navarra no sean tenidos de obedescer Nos en aquello, q̄ seriamos venidos en contra en alguna manera. Otro si Nos la dicha Reyna Doña Cathelina con licencia, y otorgamiento del dicho Rey Don Ioan mi Señor y marido, y en su presencia juramos a Dios sobre esta Cruz † y sanctos Euangelios manualmente tocados, que todas, y cada vna de las cosas sobredichas por el Rey mi dicho señor, y marido juradas, en tanto quanto a Nos toca, y pertenescer, o puede tocar, y pertenescer, ternemos, obseruaremos, y cumpliremos de hecho, y no vernemos en contra en alguna manera: y si lo hizieremos, que todo sea nullo, y de ningun valor. Y hecha assi la dicha jura por sus Altezas, luego los sobredichos Perlado, Nobles, Varones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, Procuradores de las Ciudades, y buenas villas (requeridos assi mismo por el Prior de Roncesualles) procedieron ha hazer su jura vno empos de otro tocando reuerencialmente con sus manos la Cruz † y los sanctos Euangelios tanto por si, como en vez, y nombre de todos los otros assi Clerigos, como legos, braço Ecclesiastico, o seglar del Reyno de Navarra, juraron en mano del dicho Doctor don Iuan de Iasso Alcalde primero de la Corte mayor en ausencia del Chanciller (a quien incumbia recibir el dicho juramento) en la forma, y manera contenida en vna otra cedula de papel: la qual fue leyda publicamente a alta e intelligible voz por don Martin de Ciordia Prothonotario, cuyo thenor es en la forma siguiéte: Nos los Estados de la Clerecia, Nobles, Varones,

Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, y Procuradores de las ciudades, y buenas villas del Reyno de Nauarra juramos a Dios y a esta cruz † y sanctos Euangelios por Nos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados a vos nuestro Señor Don Iuan, por la gracia de Dios Rey de Nauarra por el derecho que a Vos pertenece por causa de la Reyna doña Cathelina vuestra muger, y nuestra Reyna, y natural Señor, y Señora proprietaria del dicho Reyno de Nauarra, y a Vos la dicha Reyna Doña Cathelina como Reyna proprietaria, y nuestra natural señora, que guardarèmos, y defenderèmos bien, y fielmente vuestras personas, corona, y tierra, y vos ayudarèmos a guardar, y defender, y mantener los fueros por vos a nos jurados a todo nuestro leal poder. Y despues de esto procedio el Obispo de Bayona ha hazer su jura: y tocando con sus propias manos con mucha reuerencia la Cruz, y sanctos Euangelios jurò en la manera contenida en vna cedula de papel del tenor siguiente. **N O S** don Iuan de Barreria, Obispo de Bayona, juramos a Dios y a esta Cruz, † y a los sanctos Euangelios, que a nuestros Señores el Rey, y la Reyna, que dè presente son, y a los Reyes de Nauarra successores suyos, que seran despues, seremos fiel, leal, y verdadero, y guardarèmos la honrra, y estado, y salud, y bien a venir de su Reyno, y procurarèmos toda su hõrra, y seruicio, y arredrarèmos todo sudaðo a ellos, y les ayudarèmos a mātener y guardar los fueros del dicho Reyno a nuestro leal poder, guardando siẽpre el seruicio de nuestro señor el Rey de Frãcia, y los juramẽtos, q̄ hizimos al Papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y luego despues de esto procedio el dicho Obispo de Acx a hazer jura, tocado reuerencialmente con sus manos la Cruz, y los sanctos Euangelios, y jurò en la forma contenida en otra cedula de papel en la forma siguiente. **N O S** don Beltran de la Boyria, Obispo de Acx juramos a Dios, y a esta Cruz, y sanctos Euãgelios, q̄a nuestros señores el Rey, y la Reyna, q̄ presentes, s̄o, y a los Reyes de Nauarra successores suyos, q̄ seran despues, seremos fiel, leal, y verdadero: y guardarèmos su hõrra, estado, y salud, y bien a venir de su Reyno: procurarèmos toda su hõrra, y seruicio, y arredrarèmos

Juramẽto del Obispo de Bayona.

Juramento del Obispo de Acx.

mos

Juramento, vngimiento, y coronacion de los Reyes. 212
 mos todo daño a ello, y les ayudarèmos a mātener, y guardar los fueros del dicho Reyno a nuestro leal poder, guardando siempre el seruicio de nuestro señor el Rey de Frãcia, y los juramentos, q̄ hizimos al Papa, y los derechos de nuestra Iglesia. Y los Obispos de Calahorra, y Tarazona, y el Abbad de Montaragon màguera llamados, porq̄ son tenidos de hazer el dicho juramento: no se hallaron presentes. Y acabadas de hazer asì las dichas juras los dichos señores Rey, y Reyna se retraxeron a la Camara de la Sacristia, que era de tras el altarmayor dela dicha Cathedral Iglesia dexadas las vestiduras, que tenian de Brocado: salieron vestidos de vestiduras de damasco blanco forrado dermiños, con las cuales habian de celebrar la sancta vnccion, y adestrando los sobredichos Obispos, y Perlados: vinieron ante el altar mayor, donde estaua reuestido en Pontifical el reuerendo en Dios padre don Iuan de Auila Obispo de Coserans (que hazia el officio en lugar del Obispo de Pamplona, por su ausencia) el qual dicho Obispo procedio a la sancta vnccion de sus Altezas, guardando las devidas cerimonias, segun que en semejantes autos se acostumbra hazer, y està ordenado en el libro Pontifical. Y hecha la dicha vnccion, los dichos Rey, y Reyna se retraxeron a la dicha Camara. Y destrando los dichos Obispos, y Perlados, y dexadas aquellas vestiduras, con que fueron vngidos, se vestieron de otras vestiduras Reales diferentes de lo que dè continuo solian traer: y tornarò a salir adestrados, como dicho es, y se llegaron al dicho altarmayor, sobre el qual estauan vna espada, dos coronas de oro guarnecidas de piedras preciosas, dos cetros Reales, y dos pomas de oro: y el dicho Obispo de Coserans diciendo ciertas oraciones para semejante acto apropiadas, el dicho señor Rey tomò en sus propias manos la dicha espada y se ceñio aquella, y sacada de la vayna con su mano diestra la leuantò alto, y la sacudio, y la retornò en su dicha vayna. Y luego echo esto sus altezas tomaron con sus propias manos las dichas coronas cada vno la vna, y aquellas pusieron sobre sus cabeças. Y dichas por el dicho Obispo las oraciones para ello apropiadas y acostumbradas, tomaron asì bien los dichos

No jnraron el Obispo de Calahorra, ni el de Tarazona, ni el Abbad de Montaragon.

Hazese el vngimiento.

El tomar de la espada.

Tomar de las coronas, cetros y pomas.
 Coronamieto

D d 4 chos

chos cetros Reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus manos siniestras: y así coronados y teniendo los dichos cetros en sus manos, subieron de pies sobre vn escudo pintado de las armas Reales de Navarra solamente, en derredor del qual escudo hauia doze sortijas de hierro. Y trauando de aquellas los sobre dichos Nobles, y Ricoshombres, y personages (que para ello fueron diputados y nombrados) de su authoridad leuataron a sus Altezas, por tres vezes clamando cada vez a alta voz, Real, Real, Real: Y estando así los dichos señores Rey, y Reyna leuantados de pies sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gētes, que estauā en derredor, cumpliendo en ello lo que el Fuero dispone. Y hechas y cumplidas así las dichas ceremonias, el dicho Obispo de Coferans, q̄ hauia hecho la dicha vnccion, y celebrado el officio diuino, y los dichos Obispos de Bayona, y de Acx, y los otros Perlados (siendo en sus Pontificados cada vno en su grado segun sus dignidades, como dicho es) se acercaron a los susodichos señores Rey, y Reyna, y adestrándolos, los guiaron y lleuaron al estrado, q̄ para su Real Magestad estaua adornado, adonde hauia dos sillas Reales ricamente atauadas, en las quales los entronizaron los dichos Obispos en lugar alto, y conueniente, segun que para tan solemne acto pertenece: y así sus Altezas puestos en su Real trono, y sillas Reales y estrado, teniendo en sus cabeças las dichas coronas, y teniendo en sus manos las pomas, y cetros Reales, dichas por el dicho Obispo de Coferans las oraciones, que en tal acto se acostumbra: comenzó a cantar a alta voz el cantico de, te Deum laudamus, y los otros Perlados y clerezia prosiguieron. Y acabado aquel, y tornados cada vno a su lugar, incontinentemente (comenzada la Missa, que por el dicho Obispo de Coferans se dezia) Miguel de Espinal Procurador Fiscal de los dichos señores Rey, y Reyna en nombre de sus Altezas, y el dicho Prior de Roncesualles por si, y en nombre de los Perlados sobredichos: y por la Clerezia de todo el Reyno, y los dichos Nobles, Varones, Ricoshombres, y Caualleros por si, y por todos los otros Caualleros, Hijos dalgo

El escudo con doze sortijas de hierro.

Real, Real, Real.
Distribucion de la moneda.

te Deum laudamus.

Iuramento, vngimiento, y coronacion de los Reyes. 213
dalgo, Gentilshombres, y Infançones del dicho Reyno: y bien así los procuradores y mensageros de las dichas Ciudades, y buenas villas por si, y en nombre, y vez de los concejos, y comunidades, y pueblo de todo el dicho Reyno, a todos los notarios infracriptos, y a cada vno de Nos por si, requerieron, retuuiessemos auto publico de todas las cosas sobredichas, y de cada vna dellas, así como hauian sido hechas y dichas, y hiziessemos vno, o mas instrumento, o instrumentos publico, o publicos, tantos quantos fuesen necesarios, y que aquellos diessemos puestos en publica forma. Y hechas y cumplidas así las cosas susodichas (prosiguiendose la missa solemne en el dicho altar mayor por la orden acostumbra) los dichos señores Rey y Reyna ofrecieron paños de purpura, y de su moneda de oro, y plata segun el dicho fuero dispone. Y acabado de celebrar el dicho diuino officio con la solemnidad, y en la manera, que dicho es, salieron sus Altezas en el ante dicho hábito, cō sus coronas en las cabeças, pomas de oro, y cetros Reales en sus manos, adestrándolos los sobredichos Obispos, y Perlados procesionalmente hasta el cimiterio de la dicha Iglesia: y allí el dicho señor Rey subió encima de vn cauallo blanco muy ricamente guarnecido y atauado: y la dicha Señora Reyna subió en vnas ricas andas, por quanto estaua preñada de seys meses, o mas, segun la fatiga grande, que en el dicho acto hauia puffado, no podría sufrir yr a cauallo. Y así rodeados de sus Nobles, Ricoshombres, Caualleros, y trauando de los cordones los procuradores, y mensageros de las dichas ciudades, y buenas villas, y pueblo de todo el dicho Reyno de Navarra, con mucha solemnidad fueron por las tierras, y lugares, por donde la procesion general de la dicha ciudad suele andar. Y andada la dicha procesion, y cumplida boluieron a la puerta de la Iglesia mayor, adonde apeados se fueron al refitorio a comer, teniendo combidadas a todas las gentes de los dichos Estados. Todas estas cosas fueron hechas, celebradas, y concluydas en la forma, y manera, y con las solemnidades ante dichas en la ciudad de Páplona en la Iglesia Cathedral en la indicció Pótificado, año, mes, dia ante dichos, siendo de todo ello presentes por

Fuero.

En Pamplona.

D d s testi-

testigos llamados, y rogados los Ilustres, Egregios, y magnificos señores don Iayme Infante de Nauarra, don Iuã de Riuera Capitan de la Alteza de los Rey, y Reyna de Castilla, don Iuan de Silua, y don Pedro de Silua Comendador de Calatraua, Mossen Pedro de Antañon Embaxadores de los señores Rey, y Reyna de Castilla, don Iuan de Foix, de Lanthiez, y señor de Duraz, el señor de Pompador, el Varon de Bearne, Francisco Vazquez Capitan, el señor de Stifach, y otros muchos Nobles, y Caualleros. Y nos Fernando de Vaquedano, Martin de Cior dia Prothonotarios, y Martin de Alegria Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Notarios publicos de yuso escriptos, por mandado de sus Altezas, y de los dichos tres Estados del Reyno sacamos el presente público instrumento de juramento, y coronacion por mano priuada scripta de la nota por nos, y de cada vno de nos recibida en esta publica forma, y pusimos en el juntamete con los sellos de la Chancilleria de Nauarra, del Obispa do de Pamplona, y de la ciudad de Pamplona en pendiente nuestros signos, y nombres vsados, y acostumbrados, en testimonio de verdad de todas, y cada vna de las cosas sobredichas, rogados, y requeridos.

Titulo

Titulo. XVII.

Cerimonias, y solemnidades, y juramento de los Principes de Nauarra, son del tenor siguiente.

IN Dei Nomine, Amen. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieré, què como el año pasado de mil, quinientos, y cinquenta se houieffen ayuntado en Cortes generales los tres Estados deste Reyno de Nauarra en la ciudad de Páplona por mandado, y llamamiento del Ilustrissimo Duque de Maquèda, Vissorrey y Capitã General del dicho Reyno, sus fronteras, y comarcas por la Sacra, Cesarea, y Catholicas Magestades del Emperador don Carlos, y de la Reyna Doña Iuana su madre, nuestros Reyes, y señores: y en los dichos estados fuesse propuesto entre otras cosas por los señores licenciado Pobladora, y licenciado Verio, Arcidiano de Guiart del Consejo de su Magestad del dicho Reyno: en nombre del dicho señor Vissorrey: y quan bien estaria al dicho Reyno de Nauarra jurar al Principe don Phelipe nuestro señor, como lo estaua en los otros Reynos de España. Y que lo que en ellos se hauia hecho, estando su Alteza presente, pareceria de mayor amor, hazerse en ausencia de su Alteza: la qual proposicion, y la respuesta, que el Reyno a ella hizo mas largamente parece por el auto, que dello pasó en los dichos tres Estados, reportado por mi el Secretario infrascripto: que es del tenor siguiente. En la ciudad de Páplona Iueues a ocho dias del mes de Enero del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil, y quinientos, y cinquenta, y vno, y dentro de la sala, llamada preciosa de la Iglesia mayor, estando juntos, y congregados los tres Estados deste Reyno de Nauarra entendièdo en Cortes generales por mandado de su Magestad, ò en su nombre del muy Ilustre Duque de Maquèda, Marques de Elche, Vissorrey, y Capitan General del dicho Reyno, &c. Despues de lo qual haviendo el dicho señor Vissorrey escrito, y hecho entender a su Magestad la voluntad del dicho Reyno, y lo que acerca el dicho juramento hauia respondido, y acordado: y teniendo respuesta de su Magestad

De esta forma se hazen todos los jurametos de los señores Principes de Nauarra por los Virreyes del en ausencia de los dichos señores Principes con poder especial para ello se les embia, y despues llegado a edad y viniendo a Nauarra despues de hauer peruenido en sus Magestades la sucesión deste Reyno de Nauarra, confirmã el dicho jurameto, como es el juramento del Principe de 28. de Março del año de 1586. hecho en Páplona en ausencia, lo confirmó el mismo en Tudela a 22. de Nobiembre del año 1592. Y así bié está hecho desta misma forma el jurameto del Principe en ausencia en Pamplona a 9. de Nobiembre 1611.

gestad, y del serenissimo Principe don Phelipe nuestro señor: por quanto seruidos, y encargados se tenian desto. Y como por mayor contentamiento deste dicho Reyno acordaua su Alteza venir por el, a visitarle, y ser Jurado en presencia, hizo llamamiento, y conuocò los dichos tres Estados para los quinze dias del mes de Agosto del presente año de mil, y quinientos, y cinquenta, y vno: se hallassen juntos en la Ciudad de Tudela, donde para esse dia su Alteza seria en persona para el dicho effecto. Y assi obedesciendo, y cumpliendo el llamamiento por el dicho Señor Vissorrey hecho, Lunes a diez, y siete dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año se juntaron los dichos tres Estados del dicho Reyno en la ciudad de Tudela en la sala del ayuntamiento de ella. Y estando assi juntos vino al dicho ayuntamiento el dicho Licenciado Pobladora del Consejo de su Magestad. Y en nombre, y por parte del dicho señor Vissorrey propuso en el la causa, para que hauian sido llamados los dichos tres Estados, encargandoles de parte de su Magestad, y de su Alteza, y el dicho señor Vissorrey pidiendoles por merced, que el dicho juramento hiziesse con aquel amor, voluntad, y presteza, que dellos esperaba, y siempre hauian mostrado en las otras cosas de su Real seruicio: porque su Magestad, y su Alteza hauian aceptado su ofrescimiento, y tenian del la satisfacion, y contentamiento, que era razon, como lo verian por las cartas, que escriuian a los dichos tres Estados, las quales dio en manos de mi el Secretario infrascripto. A lo qual el dicho Reyno respondió graciosamente conforme a lo que tenia ofrescido en razon del dicho juramento: y el dicho señor Licenciado se fue. Y los dichos tres Estados mandaron leer las dichas cartas, las quales son del tenor siguiente. A los reuerendos, Illustres, nobles, magnificos, fieles y bien amados nuestros, los tres Estados del Reyno de Nauarra. El Rey. Reuerendos, Illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados nuestros, el Duque de Maquèda nuestro Vissorrey Nos escriuio, que estando juntos en las Cortes desse Reyno, os hizo proponer lo que tocava a ser jurado en ausencia el Serenissimo Principe, mi muy caro, y muy amado hijo: por estar en aquella fa-

zon

zon en estas partes, y no poderlo hazer en persona: y la voluntad, con que todos venistes en ello, pidiendo, se embiasse el poder en forma, como antes de agora se ha hecho: lo qual os agradezco, y tégó en mucho seruicio, que en todo mostrays bien el zelo, y aficion, que teneys de seruir Nos: y podeys ser ciertos, terne dello la memoria, que es razón, para mandar mirar, y fauorescer lo que general, y particularmente tocàre a esse Reyno: que justo, y razonable sea: y ofresciendose la yda del dicho Serenissimo Principe a estos Reynos, por la aficion, que os tiene, no ha querido vsar de lo sobredicho, sino yr en persona a hazerlo: por darhos este còtentamiento: y el que el recibira. Y el como, y quãdo se harà, el mandará auisar dello a su tiempo. De Augusta a treze de Junio, de mil, y quinientos, cinquenta, y vno. Yo el Rey. Por mãdado de su Mag. Francisco de Eraffo. A los Reuerendos, Illustres, nobles, magnificos, fieles, y biè amados de su Mag. y nuestros, los perlados, caualleros, gentiles hòbres, Vniuersidades de los tres Estados del Reyno de Nauarra. El Principe. Reuerendos, Illustres, nobles magnificos, fieles y bien amados. Por las cartas, que el Duque de Maquèda, Vissorrey, y Capitan general del Emperador mi señor en esse Reyno me ha escrito, assi quãdo estaua en Alemania, como despues, he entendido la voluntad, y amor, con que hos resoluides en las Cortes vltimas: que ay se tuuieron por su Magest. quererme jurar en ausencia: lo qual tuue entonces en mucho, y agora lo estimo en lo que es razon, y hos lo agradezco, como cosa de tan gran demostracion de la singular aficion, que me teneys: pero quanto esta ha sido, y es mayor, tanto mas quiero dar hos yo a conoscer con quanta razon lo hazey, por la mucha voluntad, que yo tengo a esse Reyno: en general, y en particular: y por lo que desseo fauorescerle, y hazerle merced: y assi no he querido vsar deste vuestro ofrescimiento, sino yr yo mismo en persona a esse Reyno, y ver hos: y conoscer hos: y que en presencia entendays el cuydado, que tengo, y he de tener sièpre de vuestro bien. Y assi plaziendo a Dios: me hallarè en el al tiempo, que el dicho Vissorrey hos dira, o escriuira, para ser jurado, en la parte, que del entèdereys. Y hos ruego, y encargo mucho, que deys fe, y creencia como

a mi

Otra carta del Principe.

Carta de su Magestad para el Reyno.

a mi propria persona : y que os junteys en el lugar, que el os señalare en mi nombre al tiempo, que os dira, porque yo sere en el para entonces, y holgarè mucho de hallar hos alli. Y porque se con la voluntad, que verneys a ello, no quiero encargarhos lo mas. De Ygualada a quatro de Agosto mil, y quinientos, cinquenta, y vn años. Yo el Principe, Góçalo Perez Secretario. Y leydas las dichas cartas, despues de hauer platicado lo que se deuia hazer acerca lo contenido en ellas, los dichos tres estados en conformidad, nemine discrepante, visto, y entendido, que su Magest. era dello seruido, y el consentimièto, q̄ por su carta daua, para que el serenissimo Principe Don Phelipe nuestro señor su hijo fuesse Jurado (como el dicho Reyno lo hauia ofrecido) acordaron, que la dicha jura se hiziesse luego, y que para ello se tornasse a juntar las vezes, q̄ fuesse menester, y que jurassen a su Alteza por Principe natural del dicho Reyno de Navarra, y para despues de los largos, y bienauenturados dias de su Magest. por Rey, y señor natural del. Para cumplimiento: y efectuacion de lo qual Miercoles a los diez, y nueue dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año su Alteza entrò en la dicha ciudad de Tudela debaxo de vn palio de brocado cò góteras de terciopelo de carmesi bordadas de oro: el qual lleuauan el Alcalde, Iusticia, y Jurados de la dicha ciudad, vestidos todos ellos con sus ropas de terciopelo morado largas hasta los pies, y fue recebido con mucha solemnidad, y alegria. Y a su recibimiento salio el dicho señor Visorrey con todo el dicho Reyno. Y otro dia Jueves, que se contaron veynte dias del mes de Agosto, del dicho año mil, y quinientos y cinqueta, y vno su Alteza fue a la Iglesia mayor de la dicha ciudad de Tudela, y oyda vna missa rezada en ella subió en vn cadahalso, q̄ estaua entapicado, y adereçado de brocado al vn lado de cruzero en frente de la puerta principal, que salen a la plaza de la ciudad, donde el dicho Reyno le aguardaua, asentados los dichos tres Estados por su orden, segun la costumbre, que tienen de assentarse en Cortes generales. Y subido su Alteza en el dicho cadahalso, acompañado del Visorrey y Consejo deste Reyno, y de muchos grandes

A quatro de Agosto de 1551.

Palio.

Ropas del Alcalde, y Jurados de la Ciudad.

des señores, y caualleros de su Corte, se leuataron los dichos tres Estados, y hizieron el acatamiento deuido: y su Alteza fue al assiento, que le estaua aparejado encima de vn estrado, que estaua en el dicho cadahalso, pegado a vn dosel: y assentado su Alteza en el. Y estando todo el Reyno en pie, (por la orden dicha) de sus assiètos el dicho señor Duque de Maquèda Visorrey, el doctor Cano Regente, el licenciado Pobladura, el licenciado Verio, el licenciado Frances, el licenciado Valança, el licenciado Pasquier del Consejo de su Magest. El doctor Maynça Alcalde de la Corte mayor. Iuan de Vergara, Nicolas de Eguia Oydores de los Comptos Reales. Mossen Iuan Valles Thesorero, y Diego Cruzat Procurador Patrimonial, y Don Remiro de Goñi Alguazil mayor deste dicho Reyno a su lado derecho: y otros muchos grâdes, y Caualleros al lado yzquierdo, en nõbre de su Alteza se mandò, que todos callassen. Y su Alteza propùso en breues palabras la causa de su venida por este Reyno, y quan seruido hauia sido de la voluntad, q̄ hauian mostrado de jurarle en ausencia, y que por su contètamiento, y por darle mayor al Reyno, hauia querido venir a jurarle en presencia, como mas largo entenderian por lo que el Secretario Iuã Vazquez diria. Y assi luego, que su Alteza acabò, el dicho Secretario Iuan Vazquez de su parte leyò vn scripto, que contenia la proposicion, y palabras siguientes. Ya señores habreys entendido por lo que su Mag. respondió a lo que el Duque de Maquèda Visorrey deste Reyno le escriuió sobre lo que se hauia ordenado, y acordado en las vltimas Cortes, que tuuo en Pamplona, acerca del juramento del Principe nuestro señor en ausencia, quan seruido ha sido de vuestra voluntad. Y assi por ella, como por el desèo, que su Magest. tiene de dar hos mas contentamiento, se acordò, que su Alteza le vinièsse a hazer en persona. Y hauiendo entendido despues, que llegò a estos Reynos por cartas del dicho Duque el contentamiento: que este Reyno recibirà de que su Alteza hiziesse por el su camino, lo tuuo por bien, por darsele, y jurarse en presencia, y por visitarle: aunque la calidad, y importancia de los negocios de su Alteza no sufrían dilacion, ni rodèo en el camino: que a sufrirle, holgára su Alteza de ver, y visitar mas de espàcio todo el Reyno: como lo piensa hazer

Proposicion del Secretario Vazquez.

en

en haviendo mas comodidad: la qual su Alteza no dexará passar. Y boluerá plaziendo a Dios al Reyno con mas repòso: de cuya voluntad, y amor su Alteza quèda muy encargado, y con nueua obligacion para mirar por la Iusticia del, y en todo lo que huuiere lugar hazerle gracia, fauor, y merced en general, y particular, como es razon, y sus seruicios, y fidelidad lo merecen. Y leydo por el, los dichos tres Estados juntamente hecha su humildad, y acatamiento respondieron, que vesauan las manos de su Alteza por la merced, que en todo les hauia hecho, y hazia. Y luego su Alteza baxò del dicho estrado: en q̄ estaua assentado, y se hincò de rodillas delàte la Cruz, y vn libro missal, q̄ estaua abierto encima de vn sitial de brocado puestos sobre vna almoada de lo mismo. Y tocando con sus manos la Cruz, y sanctos Euangelios (estando puestos de rodillas al tomar del dicho juramento a mano derecha sitial Don Fray Francisco Pasquier Prior de San Iuan de Hierusalem deste dicho Reyno de Nauarra, y a la mano yzquierda Fray Andres de Quintanilla Abbad de Yrache: y los otros Abbades al derredor) jurò a los dichos tres Estados, y a todo el pueblo de Nauarra en la forma, y manera contenida en vna cedula de papel, la qual yo el dicho Iuan de Dicastillo Secretario de los dichos Estados infrascriptos ley a alta, y intelligible voz: el tenor de la qual es en la forma, que se sigue. **YO DON PHELIP E**, por la gracia de Dios Principe de Nauarra hijo primogenito del Emperador don Carlos semper Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Seuiuilla, de Cerdeña, de Còrdoua, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canària, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria. Conde de Rossellòn, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano. Archidùque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante. Conde de Flàdes, y de Tirol, &c. Iuro como Principe natural deste Reyno de Nauarra sobre esta señal de la † y sanctos Euangelios por mi manualmente tocados, y reuerencialmète adorados a vos los Perlados, por vos, y en vuestro nombre, y de toda la

Juramèto del Principe.

la Clerecia deste Reyno de Nauarra a vos los Còdestable, Marqueses, Ricoshombres, generosos, nobles, Vizcondes, Varones, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones del dicho Reyno, y a vos los Procuradores, y mensageros de las ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno, que estays presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Nauarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes, y ordenanças vsos, y costumbres, y franquezas, exempciones, libertades, priuilegios, y officios, que cada vno de vosotros presentes, y ausentes teneys, assi, y por la forma, que los haueys, y segun los haueys vsado, y acostumbrado, y jazen, y sin que sean aquellos interpretados sino en vtilidad, y prouecho, y en honor del Reyno: y siempre que en mi peruinierè la succession del dicho Reyno despues de los largos, y bienauenturados dias de la Mag. del Emperador Don Carlos mi señor, y padre (que nuestro Señor mantenga, y de larga vida) assi los manternè, y guardarè, y harè guardar, y mantener en todo el tiempo de mi vida a vosotros, y a vuestros successores: no obstante la incorporacion hecha deste Reyno a la corona de Castilla, para que el dicho Reyno quède por si, y le sean obseruados los dichos fueros, leyes: vsos, costumbres, officios, y preheminencias sin quebrantamiento alguno: a mejorandolos, y no a peorandolos en todo, ni en parte. Y q̄ todas las fuerças, agrauios, desafueros: que a vosotros, y a vuestros predecessores hasta aqui se hayan hecho por los Reyes antepassados deste dicho Reyno, o por sus officiales, desharè, y las emendarè bien, y cumplidamente segun fuero a los que han sido hechos, o se haran en adelante a perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna: a saber es, aquellos, q̄ por buè de recho, y por buena verdad se hallaren por hòbres buenos, cuerdos, naturales, y natiuos del dicho Reyno. Otro si juro, q̄ cada, y quãdo en mi peruinierè la dicha succession, no hare, ni mandarè batir moneda en este Reyno: sino que sea con voluntad, y consentimièto de vosotros los dichos tres Estados: còforme a los fueros deste dicho Reyno. Assi biè juro: que partirè: y mandarè partir los bienes: y mercedes del dicho Reyno con los subditos, y naturales natiuos, y habitantes del, y que no mandarè dar ningunos officios del

Éc dicho

Los fueros, y leyes seã interpretados en vtilidad del Reyno

Incorporaciõ de Nauarra a Castilla

Que desharà las fuerças.

Que no batirà moneda sin voluntad de los tres Estados de Nauarra.

Que los officios dara a solo los naturales.

dicho Reyno, fino que sea a naturales natiuos, y habitantes del, segun disponen los fueros, y ordenanças, y leyes del Reyno: entendiédo ser natural el que fuere procreado de padre: o madre natural habitante en el dicho Reyno de Navarra. Y el que fuere nascido en el dicho Reyno de extranjero no natural, y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reyno: ni pueda gozar de las libertades, y preheminiencias, ni naturaleza del: y que durante el tiempo de mi vida manternè, y ternè a todos los Castillos, y fortalezas del dicho Reyno en manos, guarda, y poder de hombres hijosdalgo naturales, natiuos, habitantes, y moradores en el dicho Reyno de Navarra conforme a los fueros, y ordenanças del, quando la necesidad de la guerra del dicho Reyno cessare. Y quiero, y me plaze, que si en lo sobredicho, que he jurado, o en parte de aquello, lo contrario hiziere, vosotros los dichos tres Estados, y pueblo de Navarra no seays tenidos de obedescer en aquello, que contrauiere: en alguna manera: antes todo ello sea nullo, y de ninguna efficacia, y valor. Y si la dicha succession en mi peruiniere, al tiempo de mi coronacion harè el mesmo juramento a vos los dichos Perlados, Condestable, Marqueses, Ricos hombres, generosos, nobles, Vizcondes, Varones, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, y Procuradores de las ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente soys, y a los que entonces seran, en la forma, y manera, que agora lo he jurado. En firmeza de lo qual firmè la presente de mi mano, y mandè sellar con el sello de la Chancilleria del dicho Reyno. Dada en la ciudad de Tudela a veynte dias del mes de Agosto del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil, quinientos, y cinquenta, y vn años. Yo el Principe. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de su Alteza la fize escreuir por su mandado. Y hecho el dicho juramento por su Alteza, se tornò a subir en su estrado, donde se assentò: y los dichos tres Estados por su orden procedieron a hazer su júra: hallandose presentes a ella, conuiene a saber, por el braço de la Iglesia, el dicho Prior de Sãt Iuan, don Fray Francisco Pasquier, fray Andres de Quintanilla

Declaracion del que es natural.

Las fortalezas se daran a naturales.

Fecha del juramento a 20. de Agosto de 1551

ranilla Abbad de Yrache. don Fray Gabriel de Añues Abbad de San Salvador de Leyre. don Fray Diego de Azedo Abbad de Yrançu. don Fray Iuan de Egues Abbad de Fitero. Por el braço militar, don Luys de Beaumont Condestable de Navarra. don Gaston de Peralta Marques de Falces. don Iuan de Beaumont hermano del dicho Condestable. don Sebastian de Garro Vizconde de Colina. don Iuan de Beaumont, cuyo es Montgudo. don Luys Diez de Armendariz, cuyo es Cadreyta, do Luys de Beaumont Varon de Beorlegui, Frances de Lodosa, cuyo es Sarria, do Carlos de Ayáz, cuyo es Guédulayn, do Miguel de Goyñi, cuyo es Tirapu, do Antoniodè Gógora, cuyo es Gógora, Iuã Martinez, cuyo es Ezcurra, el Capitã Martin Diez, cuyo es Yriberri, Iuã de Marañõ, cuya es la casa de Marañõ, don Martin de Vertiz, cuyo es Vertiz, Martin de Ripalda, cuya es la casa de Yrunta, Miguel Perez de Vrsua, cuya es la casa de Aguerre, Iuan de Verayz, cuyo es S. Adrian, Iuan Pasquier de Agorrèta, cuyo es Varillas, Lãçarote de Gorrayz, cuya es la casa de Gorrayz, Miguel ã Erasso, cuya es la casa ã Erasso, Luys de Arbiçu, cuya es la casa de Arbiçu, Luys de Ripalda, cuya es la casa de Ripalda, Martin ã Echayã, cuyo es Echayã, Pierres ã Zoçaya, cuya es la casa de Zoçaya, Ioã ã Redin, cuyo es Redin, Pedro de Verio, cuyo es Otaçu, Phelipe de Beaumõte, cuyo es Agorreta, Martin de Ayáz, cuyo es Vreta, Iuanes de Arizcũ, cuya es la casa de Arizcũ, Sanchode Yturbide, cuya es la casa de Yturbide, Miguel de Solchaga, cuyo es Mèdibil, Miguel ã Ezpeleta, cuya es la casa de Veyre, Gaspar ã Ezpeleta, cuyo es Ciligueta, Tomas de Vaquedano, cuya es la casa de Gollãno, Pedro de Ezpeleta vezino de Olite, Miguel de Añues, cuyo es Beluer, Frãces de Artieda, cuyo es Orcoyè, Arnao de Ozta, cuya es la casa de Olcoz, Tristãde Dona Maria, cuya es la casa de Ezperũ, Luys de Ayáz, cuyo es Ayanz, Carlos de Maulcon, cuya es la casa de Vrutia, Pedro de Vaquedano, cuyo es el Palacio de Oco, Iuã Gõcalez, cuyo es Vidaurreta, el Capitã Ezpilcueta, cuyo es Sorès, Diego Remirez de Vaquedano, cuya es la casa de Sã Martin. Por el braço ã las vniuersidades, la ciudad ã Pãplona, y procuradores della Iuã Cruzat, el licèciado Ybero, el

Braço Ecclesiastico.

Braço Militar

Braço de las vniuersidades Pãplona, Estella, y Tudela

Tudela.
Estella.

Licenciado Attondo. Las ciudades de Tudela, y Estella, Estella, y Tudela. Y por Procuradores de Tudela, Iuan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varilla Alcalde, y Oger Pasquier Iusticia de la dicha ciudad. Y por Procuradores de Estella, Melchior de Alfasu, y el Licenciado Sebastian Amburz: el qual llamamiento, y nombramiento yo el dicho infrascripto Secretario hize alternatiuamente por orden y mandamiento del dicho señor Vifforrey con acuerdo de los del Consejo por razon de las pretensiones, que cada vna dellas tenia sobre el preferir: y esto para que los Procuradores de las dichas ciudades llegasen juntos a jurar por esta vez sin perjuicio de su derecho, con que cada vna dellas dentro de treynta dias mostrasse el derecho, que tenia de preferir: para que por justicia fuesse determinado, con apercebimiento, que sino le mostrassen dentro del dicho termino, el dicho Vifforrey, y Consejo declararian, y determinarian lo que se deuia hazer sobre ello. Y hauiedo llegado a jurar los Procuradores de la dicha ciudad de Tudela primero, los de la dicha ciudad de Estella no quisieron jurar, sino que protestaron, y en presencia de su Alteza dixerón: que por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad, y merindad deste Reyno, y que siempre hauia preferido en todos los juramentos (que se hauian hecho, y prestado en este Reyno, y fuera del a los Reyes, y Principes antepassados de su Alteza) a la ciudad de Tudela, como lo sabia el dicho señor Vifforrey, y los del Consejo, y como se podia mandar informar dello de los Oydores de Comptos, y de todo el Reyno, que presente estaua: que tomauan por agrauio lo que el dicho señor Vifforrey hauia proueydo, y mandado, y no consentian en ello, y suplicauan a su Alteza, mandasse desagrauiar a la dicha ciudad, y hazerle justicia. A las quales palabras el dicho Vifforrey respondió, que era assi verdad: que fuera de Tudela hauia preferido de continuo la dicha ciudad de Estella: pero que conuino por esta vez, que se cumpliesse lo proueydo por el (con acuerdo del Consejo) en la manera sobredicha, y los dichos Procuradores insistiendo en su agrauio, y protestacion replicaron, que ellos no jurarian en perjuicio de la preheminiencia de la dicha

Protestes de la ciudad de Estella sobre el preferir a la de Tudela.

dicha ciudad: sino que suplicauan a su Alteza, les mandasse señalar lugar y hora, para hazer la dicha jura en nombre de la dicha ciudad de Estella, que ellos estauan presentes, y aparejados de jurar a su Alteza como buenos, y leales subditos eran obligados, y como, y de la manera que el Reyno le juraua. Y luego su Alteza les hizo señal, y mandò, que passassen adelante del dicho sitio: y tomando la Cruz, que en el estaua su Alteza con sus propias manos, juraron pidiendo los dichos Procuradores a mi el Secretario infrascripto por testimonio, que lo que su Alteza hauia mandado tomauan en mucha honrra, y fauor de la ciudad de Estella, y que el dicho juramento hazian, y prestauan en sus manos propias por esta vez: guardando su preheminiencia, y honrra, y no en otra manera. Y prestado el dicho juramento por los dichos Procuradores de Estella en la manera sobredicha, su Alteza mandò boluer la Cruz al sitio, donde primero estaua: y luego llegaron a jurar, y juraron Pedro Ros, Martin B. un, y el Licenciado Pedro de Murillo Procuradores de la villa de Sanguesa. El Capitán Diego de Murillo Alcalde, Pedro de Rada, y Garcia de Larrassoaña por la villa de Olite. Martin de Aoyz, Iuan Morel por la villa de la Puente de la Reyna. Iuan de Dicastillo Alcalde, Martin de Torres por la villa de Viana. Garcia de Cabalça, Iuan Perez de Iturbide por la villa de Monrreal. Miguel Perez de Labari por la villa de Lumbier. Charles de Mencos, Charles de Vergara, Iuan de Afsiayn, y Iuan de Vertiz por la villa de Tafalla. Mossen Iuan Valles Theforero general, Iuan Lopez por la villa de Villafranca. Perusqui Illardi por la villa de Huart de Araquil. Pascual Martinez Alcalde por la villa de Vrröz. Martin de Rueda Alcalde, y Iuan de Lessaca Notario por la villa de Valtierra. Paule de Sayz Notario por la villa de Santesteban. Miguel Perez de Veraztegui Notario por la villa de Echarri Aranaz. Iuan Perez de Legardon Alcalde por la villa de Aguilar. Martin de Egrior Alcalde por la villa de Aoyz. Iuan de Buxanda Alcalde por la villa de Torralua. Martin Escudero Alcalde, Diego de Marquina, Iuan de Vea, Pedro de Gulpide por la villa de Corella. Iuan de Lerga Alcalde, Martin

Llega Sanguesa a jurar a su Alteza.

Olite.
Puente.

Viana.

Monrreal.
Lumbier.
Tafalla.

Villafranca.

Huartaquil.
Vrröz.

Valtierra.
Santesteban.

Echarri Aranaz.

Aguilar.
Aoyz.
Torralua.

Corella.

Cafeda. Mendigorría. Villaua. Aybar.

Perez por la villa de Cafeda. Pascual de Azcona Alcalde, y Andres Fortuno por la villa de Mendigorría: Miguel Espinal por la villa de Villaua. Esteuan de Libarri Alcalde, Iuan de Leon, Iuan Miguel de Guindano por la villa de Aybar. Todos los quales braços Ecclesiastico, militar, y vniuersidades, vno cmos de otro por la orden sobredicha tocando con sus propias manos, y adorando reuerencialmente la Cruz, y los sanctos Euangelios jurarõ en la forma, y manera contenida en vna cedula de papel leyda aquella en alta, y intelligible voz por mi el dicho, y infracripto Secretario, la qual es del tenor siguiente.

Forma del juramento de los tres Estados.

Nos los Perlados deste Reyno de Nauarra por nos, y en vez, y nombre de todos los Perlados, y Clerecia del: y Nos los Condestable, Marqueses, Ricoshombres, generosos, nobles, Vizcondes, Varones, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, que presentes estamos: por nos, y en vez, y nombre de todo el pueblo de Nauarra assi ausentes como presentes: y Nos los Procuradores de las ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno de Nauarra por nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas ciudades, y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes, que hauemos, a vos el muy alto, y muy poderoso señor don Phelipe Principe, y señor nuestro: heredero, y successor natural del Emperador, y Rey don Carlos nuestro Rey, y natural señor juramos sobre esta Cruz † y sanctos Euangelios por cada vno de nostros, y reuerencialmente adorados: que os recibimos, y tomamos por Principe heredero, y successor legitimo deste Reyno de Nauarra: y para despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad, por Rey, y señor natural: Y que desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos, y prometemos de vos ser fieles, y de vos obedecer, y seruir como a Rey, y señor natural nuestro, heredero, y legitimo successor deste Reyno: y de guardar vuestra persona honor, y estado, bien, y lealmente: y q̄ vos ayudaremos a mantener los fueros, y vuestro estado: y defender el Reyno como buenos, y fieles subditos, y naturales deben, y son obligados obedecer, seruir, y guardar la persona, honor, y estado de su Rey, y natural señor. Y acabado de

do de hazer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor Vissorrey, y los del Consejo, Alcaldes de Corte, Oydores de Comptos, Theforero, Patrimonial, y Alguazil mayor, y los dichos tres Estados vefaron las manos a su Alteza, como a su Principe, y señor natural: aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden, que se acostumbra en esto: porque cada vno de los que alli se hallauan llegò como pudo. Y hecho esto, su Alteza se leuantò, y fue a la casa de su aposentamiento acompañado del dicho Vissorrey, y del Reyno, y de toda su Corte. De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada vna dellas su Alteza mandò, y los dichos tres Estados requirieron a mi el dicho, y infracripto Secretario, que hiziesse, y reportasse instrumento público vno, o mas de vn mesmo tenor, y substancia, segun q̄ en semejantes autos, y casos hazer se requiere, y aquellos diesse en publica forma puestos a quien pertenezca darse, lo qual todo fue hecho, y passò en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, dia, y lugares sobredichos: siendo presentes por testigos en quanto a los autos, que se hizieron en la casa del ayuntamiento por los dichos tres Estados, los licenciados Iuan Ximenez vezino de la Puente de la Reyna, y Pedro Ximenez de Cascante vezino de Pamplona Syndicos del dicho Reyno. Y en quanto el auto de los dichos juramentos, los Ilustrissimos don Bernardino de Cárdenas Duque de Maquèda, Vissorrey del dicho Reyno. El Duque de Sesa, y el Marques de Pescara, y el Marques de las Navas, y el Conde de Nieua, y don Antonio de Roxas, y de Velasco Camarero. Don Antonio de Toledo Cauallero mayor. Don Gomez de Figueroa Capitan de la Guarda, y Iuan Bazquez de Molina Secretario de su Alteza, y don Ynigo de Gueuara Alcayde de Estella, y Capitan de hombres de armas de su Magestad, y los dichos Licenciados Ximenez, y Pedro Ximenez Syndicos del dicho Reyno de Nauarra, y otros muchos Caualleros, y personas de calidad, que presentes estauan, todo lo qual passò ante mi. Iuan de Dicastillo Secretario.

Fin de las Leyes del Reyno de Nauarra hasta el año de 1612. inclusiue desde el año de 1494.